

12  
24.



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

"LA LEGITIMACION JURIDICA COMO OBSTACULO  
A LA LIBERTAD SINDICAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ISABEL MENDOZA GARCIA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

**ASESOR DE TESIS**  
**Lic. Nicolás Odilón Navarrete Cervantes.**

  
**REVISOR**  
**Lic. Javier Sotelo Mendez.**

**Vo. Ho.**

**Lic. Nicolás Odilón Navarrete Cervantes.**  
Director de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Benemérita de México

**D**ios dijo: "Haya Luz. Y Hubo luz, y vió Dios que la luz era buena, y separó la luz de las tinieblas. A la luz llamó día, y a las tinieblas noche, y hubo mañana..."

DIA PRIMERO Los días de la creación *Génesis 1:1-10*

**A ELIZABETH Y SISSI MARIBEL DE LA PEÑA MENDOZA**  
**La luz que fué el único objeto de mi existencia**

**A** mi madre. María García vda., de Mendoza  
como un tributo a su entereza y valor con el que  
enfrentó la vida.

**I**n memoriam  
A Felipe Mendoza, de quien tuve la calidad de hija.

**A** mis hermanos :

Adela  
Leonor  
Susana  
Rita  
Gerardo

en agradecimiento al apoyo que siempre me han brindado.

**A**l doctor Roberto de la Peña I. Samano:

Con amor, por el impulso brindado al  
inicio de mi camino.

**C**on cariño, al Dr. Agustín Hernández M.  
Secretario General de la Asociación Autónoma del  
Personal Académico de la U.N.A.M.:

Por el apoyo proporcionado para alcanzar el objetivo.

**A** mi amigo, José Antonio Pons Gutiérrez:  
Por la amistad brindada.

**C**on agradecimiento a :  
Sra. Ma. Patricia Cervantes Rojas, por su  
colaboración.

**A** mis maestros.

# LA LEGITIMACIÓN JURÍDICA, COMO OBSTACULO A LA LIBERTAD SINDICAL.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>1. CONCEPTO DE SINDICATO</b>	<b>.....1</b>
1.1 DEFINICIÓN DOCTRINARIA	.....1
1.2 DEFINICIONES ,LEGAL Y EXTRANJERA	.....3
1.3 SU CLASIFICACIÓN	.....5
1.3.1 Sindicato de trabajadores	.....5
1.3.2 Gremiales	.....5
1.3.3 Industriales	.....6
1.3.4 Nacionales de Industria	.....7
1.4 SINDICATO DE PATRONES	.....9
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>13</b>
<b>2 LA CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS</b>	<b>.....13</b>
2.1 ELEMENTOS SUBJETIVOS	.....13
2.2 EL CONSENTIMIENTO	.....15
2.3 LA FORMA	.....15
2.4 EL OBJETO POSIBLE	.....16
2.5 LOS ESTATUTOS	.....16

<b>2.6 CONVOCATORIA CONSTITUTIVA</b>	.....60
<b>2.7 ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA</b>	.....62
<b>2.8 LA MESA DIRECTIVA</b>	.....70

**CAPÍTULO III** **71**

<b>3. ANTECEDENTES DEL REGISTRO SINDICAL.</b>	.....71
<b>3.1. NACIONALES</b>	.....71
3.1.1. Ley Del Trabajo De Veracruz 1915	.....71
3.1.2. Ley Del Trabajo De 1918	.....71
3.1.3. Ley Del Trabajo De Tamaulipas 1925	.....73
3.1.4. El Proyecto De Portes Gil	.....74
3.1.5. Ley Federal Del Trabajo De 1931	.....76
3.1.6. Ley Federal Del Trabajo De 1970	.....76
<b>3.2. DERECHO COMPARADO</b>	.....77
3.2.1. España	.....77
3.2.2. Francia	.....79
3.2.3. Inglaterra	.....80
3.2.4. Italia	.....81
3.2.4.1. Control de Legitimación	.....82

**CAPÍTULO IV.** **83**

<b>4. EL DERECHO DE REUNIÓN A LA LIBERTAD DE COALICIÓN Y LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO</b>	.....83
<b>4.1. EL DERECHO DE REUNIÓN</b>	.....83
<b>4.2. LIBERTAD DE COALICIÓN</b>	.....83
<b>4.3. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN</b>	.....84
<b>4.4. LA ASOCIACIÓN EN GENERAL Y ASOCIACIÓN PROFESIONAL</b>	.....84
<b>4.5. DERECHO DE SINDICACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL</b>	.....85

<b>4.6. EL ALCANCE DE LA LIBERTAD SINDICAL</b>	<b>89</b>
<b>4.7. AUTONOMÍA SINDICAL FRENTE AL ESTADO</b>	<b>89</b>
4.7.1. Autonomía política	90
4.7.2. Autonomía Jurídica	94
<b>4.8. EL CONVENIO NO. 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD SINDICAL.</b>	<b>98</b>

## **CAPÍTULO V**

**100**

<b>5.1. CONCEPTO</b>	<b>100</b>
<b>5.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</b>	<b>100</b>
<b>5.3. LEGITIMACIÓN JURÍDICA</b>	<b>101</b>
<b>5.4. SOLICITUD DE LEGITIMACIÓN (SOLICITUDE REGISTRO)</b>	<b>101</b>
<b>5.5. AUTORIDADES REGISTRADORAS</b>	<b>104</b>
<b>5.6. EL REGISTRO AUTOMÁTICO</b>	<b>105</b>
<b>5.7. CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y DISOLUCIÓN DEL SINDICATO</b>	<b>108</b>
<b>5.8. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SINDICATO Y EL REGISTRO</b>	<b>109</b>
5.8.1. Opiniones Doctrinales En Cuanto A La Personalidad De Los Sindicatos	110
5.8.2. Naturaleza De La Personalidad Jurídica De Los Sindicatos.	113
5.8.3. Nacimiento De La Personalidad Jurídica Del Sindicato	113
5.8.4. La Desaparición De La Personalidad Jurídica Del Sindicato	116
5.8.4. Por Disolución Del Sindicato	116
5.8.5. Por Cancelación Del Registro	116

<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>118</b>
<b>6. NEGATIVA DEL REGISTRO SINDICAL</b>	<b>.....118</b>
<b>6.1. EL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	<b>.....118</b>
<b>6.2. LA NEGATIVA DEL REGISTRO, CASOS CONCRETOS.</b>	<b>.....119</b>
<b>6.2.1. Sindicatos Bancarios.</b>	<b>.....119</b>
<b>6.2.2. Sindicatos de la U.N.A.M.</b>	<b>.....124</b>
<b>6.3. CONSECUENCIA DE LA NEGACIÓN DEL REGISTRO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL SINDICATO.</b>	<b>.....130</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>.....133</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>.....139</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

**Consideramos que el registro de sindicatos en nuestro país es una forma de obstaculizar la libertad de asociación de los trabajadores que consagra el artículo 123 Constitucional. El registro se ha manejado como un medio de control político y jurídico con el fin de evitar la formación de sindicatos independientes de las centrales obreras oficiales tales como la confederación de Trabajadores de México ( C.T.M. ) y demás organizaciones de este tipo.**

**Así mismo, con estrecha relación en lo anterior, pensamos que al registro de sindicatos esta supeditado a la decisión de las autoridades del trabajo, lo cual es contrario a lo dispuesto en ordenamientos legales vigentes que otorgan al trabajador la libertad de sindicación sin autorización previa y sin más requisitos.**

**Opinamos que la solución a estos problemas sería la de hacer que una vez que los sindicatos cumplan con los requisitos establecidos para su constitución, no les sea negado el registro, así como que esta sea otorgado de una manera más eficaz, es decir, que se agilice su tramite cumpliendose al mismo tiempo lo dispuesto por diversos ordenamientos legales acerca de la libertad sindical y que a través del desarrollo de este trabajo se tratarán con amplitud.**

**Para lograr lo anterior, hemos incluido en esta obra temas que a simple vista parecerían tener muy poca relación entre si, o en todo caso daría la impresión de estar muy dispersos unos de otros.**

**Creemos que en un primer momento esta sería la impresión, pero desde que elaboramos el temario respectivo, consideramos que era necesario para definir nuestras ideas acerca del registro de los sindicatos, comenzar precisamente definiendo lo que es un sindicato, tanto en el ambito legal , como en el doctrinario.**

**De la misma manera, incluimos la clasificación que se hace de los sindicatos para diferenciar los que se forman por trabajadores, de los que en su momento pueden formar los patrones, con los cuales no estamos de acuerdo, ya que un sindicato de patrones contraría la esencia misma del sindicato.**

En el segundo capítulo, se tocan temas relacionados con la constitución de sindicatos, elementos subjetivos, el consentimiento, el objeto posible, formato de estatutos, convocatorias, actas y designación de mesa directiva.

En el tercer capítulo, se tocan temas relacionados con los antecedentes del registro sindical a partir de las leyes del trabajo expedidas en el estado de Veracruz de 1915 hasta llegar a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

También incluimos en este capítulo el tratamiento que en ordenamientos laborales extranjeros, concretamente en España, Francia, Inglaterra, e Italia, se da el tema de registro de sindicatos.

En el capítulo cuarto tratamos un punto que pensamos tiene una estrecha relación con el del registro de sindicatos, ya que en la medida en que estos disfruten de libertad de organización y de acción para el cumplimiento de sus fines, el registro dejará de tener el carácter de medio de control de las agrupaciones de trabajadores.

Cabe aclarar que en nuestro concepto la libertad sindical tiene una doble característica para los sindicatos: Se opone tanto al estado como a la clase patronal, por lo que consideramos que deben mencionarse ambos puntos en este capítulo, aunque tratemos en especial el que se refiere al estado.

Como último punto de este capítulo se incluye el estudio sobre el contenido del Convenio No. 87 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y su relación con la libertad sindical.

En el quinto capítulo trata el tema de la legitimación y personalidad jurídica de los sindicatos, abarcando desde su concepto hasta la solicitud de legitimación jurídica, denominación que le han dado las autoridades registradoras a la solicitud de registro, también damos características concretas del registro de sindicatos tales como su solicitud, las autoridades encargadas de realizarlo, el tema de cancelación del registro y disolución del sindicato; se considera el tema de personalidad jurídica abarcando desde su disolución, opiniones doctrinales al respecto al nacimiento de dicha personalidad y las acusas de la desaparición de las mismas.

Pensamos que todos los temas de este capítulo son importantes, pero tenemos que destacar el que se refiere al nacimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, ya que existen en torno a este

**tema opiniones encontradas, las cuales a veces se originan por la ignorancia acerca de lo que es la naturaleza de la personalidad jurídica de los sindicatos, ignorancia que provoca decisiones de las autoridades laborales que niegan el registro de los sindicatos**

**En el capítulo sexto hablamos de la negativa del registro sindical enfocada a casos concretos, en los cuales creemos se ve claramente que el citado registro es utilizado como un medio para impedir la existencia de sindicatos independientes. estos casos son específicamente los de los sindicatos de trabajadores bancarios y los de trabajadores y académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, de los cuales damos una pequeña secuencia desde sus orígenes hasta su situación actual.**

**Por último, tratamos de exponer las consecuencias que para los sindicatos tienen las decisiones de las autoridades que niegan el registro.**

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTO DE SINDICATO**

**Definición Doctrinaria**

**Definiciones Legal y Extranjera**

**Su Clasificación**

**Sindicato de Trabajadores**

**Gremiales**

**Industriales**

**Nacionales de Industria**

**Sindicato de Patrones**

## CAPITULO I

### 1 CONCEPTO DE SINDICATO

La palabra Sindicato tiene su origen en el vocablo griego "SUNDIKE", que significa, "Justicia Comunitaria" o bien "Idea de Administración y Atención de una Comunidad".

La palabra "Sindical", es utilizada por primera vez en la Federación Parisiense llamada "CHAMBRE SYNDICALE DU BATIMENT DE LA SAINTE CHAPELLE", esto fué en el año de 1810, lo que sirvió para denominar a las organizaciones patronales ...(1).

La palabra "Sindicalismo" se ha arraigado en nuestro idioma porque refleja una institución de defensa de grupos sociales.

#### 1.1 Definición Doctrinaria

La concepción profunda de lo que es un Sindicato, no es tarea sencilla, ya que siempre se realiza de acuerdo a diferentes criterios, por ejemplo los de los siguientes autores, para quienes Sindicato significa:

Para Cabanellas es: "toda unión libre de personas que ejercen la misma profesión en oficios conexos, que se constituya con carácter permanente, con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones Económicas y Sociales..."(2).

(1)BUEN, Nestor de , DERECHO DEL TRABAJO, t. II, Editorial Porrúa, 1983, p.677

(2)CABANELLAS, Guillermo, DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO, 1a. ed. Editorial Atalaya, Buenos Aires 1946, p.386

Para Luis Jorge Ramirez Diaz su conclusión es "la Asociación constituida por patrones y trabajadores que ejercen una misma profesión u oficio o actividades similares o conexas, con fines profesionales comunes en el campo económico industrial o agrícola", conclusión a la que llega después de analizar en la obra citada los siguientes: Ferreto, "Como una asociación de personas que ejercen la misma profesión y que tienen por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, comerciales, industriales y agrícolas"(3)

Cerda y Richardt: "Asociación cuya finalidad particular consiste en la defensa de los intereses profesionales, no sólo de su aspecto económico sino también moral"; Declaración III del Fuero del Trabajo Español promulgada en 1938: "Corporación del Derecho Público que se constituye por la integración de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado"; Guillermo Cabanellas: "La asociación profesional constituida por trabajadores, patrones o indistintamente por unos y otros tendientes a defender los intereses profesionales de los asociados"; por su parte Arthur Bottomley, transcribe la definición de Sindicato hecha por Winston Churchill, ante la Cámara de los Comunes, en 1942: "Instituciones que tan cerca están del corazón de nuestra vida social y progreso, y que han demostrado que la estabilidad y el progreso pueden ser combinados:"(4) Para Manuel Alonso García, Sindicato se entiende por: "Toda Asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y singularmente por la regulación colectiva de las condiciones de Trabajo".(5)

Por último, de las definiciones anteriores concluimos que el Sindicato es:

a) Una Unión Libre

b) Unión de personas vinculadas entre si por lazos profesionales

(3) El Sindicalismo en el Mundo Moderno, Tesis Profesional, Bogotá Colombia 1972.

(4) Arthur Bahamby, *Uso y Abuso de los Sindicatos*, México, Pizarro Juárez.

(5) BUEN, Nestor de, Op: cit. p. 678.

- c) Es una institución
- d) Es de carácter permanente
- e) Que persigue la defensa de los intereses de sus miembros y la mayoría de las condiciones económicas y sociales
- f) Insiste en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de cada uno de los socios
- g) Regula la relación colectiva de las condiciones de trabajo de los Sindicalizados

## 1.2 DEFINICIONES LEGAL Y EXTRANJERA

En la Ley Francesa del 25 de Febrero de 1927, el llamado Código de Trabajo, en su artículo 1º dispone:

**ARTICULO 1º.** Los Sindicatos profesionales tienen por objeto, exclusivamente el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas.

La República Federal Alemana, en la llamada "LEY FUNDAMENTAL DE BONN" en su artículo 92 dice:

**ARTICULO 92.** Es asociación profesional (Coalición), toda unión libre, jurídico-privada y corporativa de trabajadores o empleadores, independiente y por encima de las empresas para la defensa de los intereses colectivos y, en último caso por medio de contiendas laborales...<sup>(6)</sup>

En el Código de Trabajo Panameño señala que Sindicato es:

<sup>(6)</sup> BUEN, Néstor de. *Derecho del Trabajo*, t. II Se. de Porrúa, México, 1983, p. 679.

**" Toda asociación permanente de trabajadores o de patrones, o de profesionales de cualquier clase, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos, sociales y comunes"...(7)**

**El Código de Trabajo Chileno, en su artículo 367 dispone:**

**ARTICULO 367. Los Sindicatos constituidos de conformidad a las disposiciones de este Título ,serán Instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción y, por consiguiente se consideran contrarias al espíritu y Normas de Ley, las Organizaciones cuyos procedimientos entrañan la disciplina y un orden de Trabajo...(8)**

**Néstor de Buen, da su propia definición de Sindicato, al decir que, " Es la persona social, libremente constituida por trabajadores o patrones, para la defensa de sus intereses de clase."(9)**

**De los conceptos anteriores, observamos que incluyen básicamente lo que nuestro precepto legal vigente regula, esto es, que los Sindicatos son asociaciones de trabajadores con carácter permanente, encaminadas a la defensa de sus intereses.**

**La Ley Federal del Trabajo de 1970 (con las reformas de 1980), en su artículo 356 dice:**

**ARTICULO 356. "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."**

**(7) DE BUEN, Néstor, Obra citada, p. 679.**

**(8) Ibidem; p. 679**

**(9) Ibidem; p. 679**

En nuestra opinión el artículo de la Ley Laboral antes citado, es la que se apega a la auténtica realidad en que se estima ese tipo de Organizaciones en nuestro país, como puede verse en la definición que hace, por ejemplo LA DECLARACIÓN III DEL FUERO DE TRABAJO ESPAÑOL PROMULGADO EN 1938, antes citada, es esencialmente si no opuesta, si diversa en gran parte a la de nuestra Ley, ya que en nuestro país Constitucionalmente se reconoce en la fracción XVI, del artículo 123, como un derecho tanto de los Obreros como de los Empresarios, coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, la formación de Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etcétera...y, no supedita a la intervención o autorización Estatal el hecho de la formación del Sindicato.

### 1.3 SU CLASIFICACION

Siguiendo las ideas de Mario de la Cueva, podemos decir que existen dos formas de Sindicación: "Una, a la que puede denominarse en ausencia de sistemas o formas libres de Sindicación, si la Ley deja en libertad a los trabajadores para que estructuren sus Asociaciones según parezca mejor a los fundadores; y otra, el Sistema que señala limitativamente las formas de Sindicación". (10)

La Ley Federal del Trabajo vigente, sigue al segundo criterio y señala limitativamente las formas de Sindicación; contrariando a nuestro juicio el principio de Libertad Sindical. De tal manera, podemos encontrar en los artículos 360 y 361, los Sindicatos que, a decir de la Ley " Pueden constituirse, como a continuación se comenta:

#### 1.3.1. Sindicatos de trabajadores.

Los Sindicatos de Trabajadores, de acuerdo con el artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo pueden ser: Gremiales; de Empresa; Industriales; Nacionales de Industria y, de Oficios varios. A continuación haremos una breve mención de ellos.

#### 1.3.2. Gremiales

La fracción primera del citado artículo dispone que los Sindicatos gremiales son : Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

(10) CUEVA, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, I.N. de. Porrúa, México, 1969, p. 283

A través del gremio, a decir de algunos autores nace el sindicalismo, ya que las "TRADE UNION INGLESAS, al principio se organizaban, apenas, con individuos ocupando una misma profesión: sastres, tipógrafos, carpinteros, etc....De la misma manera surge la Federación Americana del Trabajo, en 1886, organizada en sindicatos de profesión"....(11).

Uno de los mayores inconvenientes que pueden presentar estos sindicatos, siguiendo el mismo autor, es el de que, en la toma de decisiones dentro de los mismos puede prevalecer la opinión de una minoría mas preparada que la mayoría impreparada o incluso, problemas de paternalismo de los trabajadores con más preparación, con respecto a los que no la tienen.

El maestro José de Jesús Castorena escribe en torno al sindicato de empresa, que el desempeño de las actividades laborales dentro de la misma, además de la asistencia diaria de una elevada cantidad de trabajadores sujetos a condiciones económicas y jurídicas idénticas coadyuva a la vinculación de los mismos en dichos sindicatos permitiendo a estos triunfar sobre los que se basan en la profesión.

Para concluir el estudio de este tipo de asociación de trabajadores, nos parece conveniente reafirmar que, según el maestro de la Cueva "El Sindicato gremial mira a la justicia para cada profesión, aislada del conjunto al que pertenece en tanto, el sindicato de empresa contempla la justicia con valor universal para la clase trabajadora".(12)

### 1.3.3. Industriales

Este tipo de sindicatos es definido por la fracción III del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, como: los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

(11) GOMEZ, Orlando, *Curso de Derecho del Trabajo*, v. II trad., Miguel Bermudes Ceneros. Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 735.

(12) BUEN, Nestor de, *Derecho del Trabajo*, t. II, Ed. Porrúa, 1983, p. 699.

A decir de Mario de la Cueva, estos sindicatos son una ampliación del sindicato de empresa, "Por lo que es posible hablar de un segundo eslabón en la cadena de igualdad y de la consecuente unidad de los trabajadores, es una organización que se eleva sobre cada empresa para servir con mayor amplitud a la clase trabajadora".(13)

En nuestra opinión el sindicato industrial ofrece por un lado, la posibilidad al movimiento obrero de ampliar sus horizontes más allá del ámbito de la empresa pero por otro lado recordemos también lo consignado en líneas anteriores de que, la centralización del poder obrero auspicia la creación de instrumentos de control del movimiento de la clase trabajadora, mediatizando el cumplimiento de los fines del sindicato, en muchos casos en aras de la obtención de prebendas de tipo económico y político en favor de sus dirigentes.

Por otra parte, creemos que la centralización del movimiento obrero trae consigo la posibilidad de que los sindicatos puedan organizarse mejor para la defensa de sus intereses, pero también propicia un mayor control de estos por parte del Estado.

#### 1.3.4. Nacionales de Industria.

En la fracción IV del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que sindicatos nacionales de industria son :

Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas.

Este tipo de asociaciones están, un peldaño arriba de los sindicatos industriales ya que abarcan no solo empresas de la misma rama industrial ubicadas en una sola Entidad Federativa, sino que dan cabida al carácter nacional de los sindicatos al hablar trabajadores que presten sus servicios en empresas ubicadas en dos o más Entidades Federativas.

(13) CUEVA, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. I. II, 5a., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 283.

Al tratar este punto, Néstor de Buen afirma que : "En cuanto a su escénica, los sindicatos nacionales de industria son de características semejantes a los industriales. Sin embargo su jerarquía es mayor y constituyen el peldaño inmediato inferior a las federaciones, aunque en ocasiones las superan para convertirse por si mismas en unidades confederadas".(14)

Respecto al sindicato de oficios varios, nos referimos a este de una manera breve, puesto que coincidiendo con la opinión del maestro De Buen, diremos que : "No tienen ciertamente, mucha importancia, pero es obvio que se justifica el haber permitido su creación".(15)

Lo anterior se justifica en base a lo que se desprende de la propia Ley, misma que en su artículo 360, fracción V, los define como: los formados por trabajadores de diversas profesiones. Este tipo de sindicatos solo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Cuando el número de trabajadores afiliados a estas asociaciones sindicales rebase el número de veinte con la misma profesión u oficio se constituirá uno distinto, pudiendo ser cualquiera de los ya enunciados con anterioridad.

En relación a las dos últimas formas sindicales tratadas, podemos ver los extremos de la situación: de un lado, los sindicatos de oficios varios, en los que la Ley permite, la asociación de trabajadores de distintas ramas de la industria por razón de falta de integrantes que completen el mínimo de veinte , dentro de un taller o industria pequeños, situados por lo general, en localidades con pocos habitantes y, por el otro lado a partir de 1956, los sindicatos nacionales de industria, creados como efecto normal de la expansión de las actividades industriales a nivel nacional y, a su vez, la expansión sindical al mismo nivel

La Ley Federal del Trabajo regula también en su artículo 381, la formación de Federaciones y Confederaciones, constituidas por sindicatos y a las que les es aplicable lo conducente al capítulo de dichos sindicatos.(16)

(14) BUEN, Néstor de, op. cit. p. 604

(15) Ibidem.

(16) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. II, 5a. Ed. Porrá, México, 1989, p. 367.

Por cuanto su definición , las Federaciones y las Confederaciones son: "Las uniones sindicales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses y derechos de la clase trabajadora".

Estas agrupaciones no forman por si mismas sindicatos independientes de los que contempla la Ley Federal del Trabajo, ya que como lo señala su definición son uniones de estos sindicatos y deben integrarse con los elementos siguientes:

1. Por cuanto los requisitos de fondo debe constituirse con tres sindicatos como minimo;
2. Su finalidad debe ser la lucha por la defensa, mejoramiento y estudio de las condiciones de trabajo.

Por cuanto a los miembros de estas asociaciones resalta que, mientras los sindicatos se integran con personas físicas, las Federaciones y Confederaciones lo hacen con personas jurídicas llamadas sindicatos.

Los requisitos de forma son análogos a los de los sindicatos ya que de acuerdo al maestro de la Cueva son: " a) Cada sindicato o Federación debe aprobar su ingreso a la Federación o la Confederación; b) La misma asamblea o una sucesiva aprobará los estatutos; c) La asamblea constituyente o una posterior nombrará la directiva".(17)

#### 1.4 . SINDICATOS DE PATRONES.

El artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, regula los sindicatos patronales bajo la siguiente concepción : "Los sindicatos de patronos pueden ser: Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y, Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas".

(17) CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho del Trabajo, t. II, 5ª Ed. Porrúa, México 1969, p.p. 361-370

Consideramos que debido a la poca aplicación práctica de este artículo aunado al hecho de no compartir la idea de sindicación patronal, nos obliga a ser lo más concreto posible al hablar de este tema.

De esta forma , tenemos dentro de estas agrupaciones a :

A) Los formados por patrones de una o varias ramas.

A este tipo de sindicatos por exclusión de los nacionales generalmente se les llama locales.

Eusebio Ramos dice , que a falta de una adecuada reglamentación de los sindicatos patronales, deberá en su caso "remitirse para su funcionamiento al Código Civil para el Distrito Federal".(18)

No estamos de acuerdo con lo anterior, ya que la finalidad del sindicato no es económica y, por lo tanto, no puede remitirse su funcionamiento al Código Civil, basta para corroborar lo dicho, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en relación al tema:

**"SINDICATOS, SUS AGREMIADOS EN LO PARTICULAR SON AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS.-**

Toda asociación profesional de carácter sindical lleva como finalidad la defensa de intereses comunes , por lo que no pueden ser económicos en el sentido que lo establece el Derecho Civil o el Derecho Mercantil. Porque en este tipo de asociaciones no hay aportación patrimonial de los asociados sino simplemente unen su esfuerzo común para un propósito característico como lo es la lucha para el establecimiento de determinadas condiciones para el desarrollo de un trabajo en un ramo industrial y al servicio de un patrón en un ramo industrial y al servicio de un patrón al que sirven. Estas características le quitan al sindicato toda idea de asociación o de sociedad, ya sea desde el punto de vista del Derecho Civil o del Derecho Mercantil..."Amparo Directo 870/58. Gilardo Canseco Sandoval y Coags. 3 de Septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Robledo F. Sexta Época. Volumen XV. Quinta Parte Sala página 158

(18) RAMOS,Eusebio, Derecho Sindical Mexicano, Las Instituciones que Genera Veluz, Mexico. s.a.p.52

**Esto último corrobora lo que ya señalamos al respecto.**

**Nacionales: Señala el Doctor de Buen que: "Con el mismo criterio que se utiliza respecto de los sindicatos nacionales de industria, se denomina nacionales a los sindicatos formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas."**

**Así mismo este autor, citado por Eusebio Ramos nos dice que : "El sindicalismo patronal tiene en nuestro país dos formas principales de actuar. O bien constituye una mal disimulada empresa mercantil, que maneja conjuntamente los intereses de una multitud de patrones v.,gr. en auto-transportes, o bien , configura un organismo cúspide de defensa de la clase patronal a cuyo servicio organiza todo tipo de apoyo: Jurídico, Económico, Fiscal Contable, de Seguridad Social, de Capacitación, etc... La Confederación Patronal de la República Mexicana constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal."(19)**

**Por cuanto a los requisitos para la formación de sindicatos patronales, consideramos que, entre otros, pueden ser los siguientes:**

**I. Tener sus miembros la calidad de patrón, entendido este como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.**

**II. Estar formados por tres patrones por lo menos.**

**III. Estar constituidos, los de carácter local, por patrones de empresas ubicadas en una Entidad Federativa y los Nacionales por patrones de dos o más Entidades Federativas.**

**IV. Sus fines deben ser el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.**

**Cabe resaltar que lo anterior lo contamos solamente para dar nuestra idea de la forma en que se podría organizar un sindicato patronal, ya que al respecto reafirmamos lo dicho con anterioridad por cuanto a nuestra opinión de los sindicatos de patrones.**

**(19) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Las Instituciones que genera. Veluz., sin año. p. 52**

Es importante para ratificar la diferenciación que existe entre un sindicato y la forma común de agrupación patronal para la defensa de los intereses ( generalmente Cámaras de Comercio y de Industria ), tomar en cuenta las principales características de dichas Cámaras, mismas que nos proporciona Eusebio Ramos y que son las siguientes:

a) La fórmula es obligatoria; todo comerciante y todo industrial, o sea, todos los patrones deben pertenecer a una Cámara para contribuir a su sostenimiento o a inscribirse a ella año con año.

b) La Cámara de Comercio es local, asocia a los patrones comerciantes de cada localidad; la Cámara de Industria es por ramas de Industria y traspasa por regla general los límites de una ciudad y los de una Entidad Federativa.

c) La Cámara es una Entidad corporativa es decir, una Institución Pública, con responsabilidad y patrimonio propio que realiza fines que se consideran de interés público.

d) Los fines de las Cámaras consisten en representar los comerciantes y a los industriales socios de las mismas, ante toda clase de autoridades; en fomentar el Comercio y la Industria y en ser órganos de consulta del gobierno en materias de su institución, el Comercio y la Industria.

e) Su constitución esta sujeta a previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, la que aprueba los estatutos, convoca asambleas extraordinarias y esta facultada para resolver a su disolución.

f) El número de comerciantes que pueden constituir una Cámara de Comercio es de cincuenta miembros; el de Industriales es de veinte.

g) Las Cámaras son únicas, es decir no pueden existir en una localidad dos Cámaras de Comercio ( salvo el caso de la Cámara del Pequeño Comercio ), y en una Industria dos Cámaras o más de ella. (20)

Creemos que con esos comentarios queda dicho todo lo concerniente a Sindicatos y las Agrupaciones reales de Patronos, por lo que pasaremos a ver los requisitos de Constitución de Sindicatos.

(20) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Las Instituciones que genera. Veluz. México., sin año p. 55-56.

## **CAPITULO II**

### **LA CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS**

**Elementos Subjetivos**

**El Consentimiento**

**La Forma**

**El Objeto Posible**

**Los Estatutos**

**Convocatoria Constitutiva**

**Acta de Asamblea Constitutiva**

**La Mesa Directiva**

## **CAPITULO II**

### **2 LA CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS**

La constitución de los Sindicatos tiene su fundamento legal en el Artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 357.** Los Trabajadores y los patronos tienen derecho a constituir Sindicatos sin necesidad de autorización previa.

Lo anterior, o sea la constitución de los Sindicatos nos obliga a que se den elementos esenciales, así como, se reúnan los requisitos de validez que son:

#### **2.1 ELEMENTOS SUBJETIVOS**

El Elemento Subjetivo del Sindicato, es la manera como se expresa el consentimiento en la asamblea constitutiva.

El requisito de forma, así como el objeto estipulado en el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, limita a los Sindicatos para intervenir en asuntos religiosos y al ejercicio de la profesión de comerciantes con el ánimo de lucro.

La Ley también limita a los Sindicatos a agrupar a trabajadores menores de catorce años, aceptando la agrupación a trabajadores mayores de esa edad. Artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTICULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**FRACCIÓN III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis años, tendrán como jornada máxima la de seis horas.**

**La Ley también prohíbe a los trabajadores de confianza, ingresar en los Sindicatos de los demás trabajadores.**

**Con lo anterior, se puede considerar que los trabajadores o empleados de confianza podrán formar sus propios Sindicatos.**

**Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 364 indica el número base para la formación de los Sindicatos.**

**ARTICULO 364. Los Sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos, para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue este.**

**El artículo anterior, también condiciona a los trabajadores, diciendo, a que los mismos deberán encontrarse en "Servicio Activo"**

**El concepto de Trabajador en Servicio Activo, es ambiguo, ya que plantea la siguiente problemática cuando se trata de la formación de Sindicatos de Artistas, Toreros, Subalternos, Deportistas, ó bien los no asalariados (Tiangustas).**

**Por lo que se refiere a los Sindicatos patronales, la única condición de carácter subjetivo, es la Constitución de un Sindicato con tres patrones por lo menos, situación que se presenta en el Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo esto nos dice que también le es aplicable lo previsto en el Artículo 10 del Código Laboral vigente; y por lo tanto podrán concurrir a la formación de sindicatos de patrones tanto personas físicas, como personas morales.**

## **2.2 EL CONSENTIMIENTO**

**La Ley Federal del Trabajo, no condiciona el consentimiento (a la forma escrita o verbal) por cuanto a su expresión, la forma común de consentimiento puede otorgarse de la siguiente manera:**

**A). Con levantar la mano en una asamblea constitutiva, ordinaria o extraordinaria.**

**B). Votación secreta por medio del voto secreto en urnas.**

**Las anteriores formas de manifestación u otorgación de consentimiento, tiene que determinarse al momento de la iniciación de la asamblea de que se trate.**

## **2.3 LA FORMA**

**La Doctrina Jurídica señala que el aspecto de Forma se divide en:**

**A) Consensuales**

**B) Formales**

**C) Solemnes**

**CONSENSUAL. Calificación aplicada al contrato para su perfeccionamiento, no necesita más que el consentimiento de las partes contratantes...(21)**

**(ejemplo. El formato de Acta de Asamblea Constitutiva)**

**FORMALIDAD. Requisito de Forma exigido para validez de un acto jurídico...(22)**

(21) Tomado del Diccionario de Derecho de RAFAEL DE PINA VARA, El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, novena Edición, p. 173.

(22) Idem. p. 272

**LO SOLEMNE.** En el derecho laboral no existe, predomina lo consensual.

#### **2.4 EL OBJETO POSIBLE.**

El objeto posible como elemento esencial del Sindicato, es el estudio, mejoramiento y defensa del interés de la clase que acuerde su formación, prohibiendo como forma especial de objeto, la intervención en asuntos religiosos y el ejercicio del comercio como profesión, con el objeto de lucro.

Como consecuencia el objeto del Sindicato debe expresarse en los Estatutos que rigen la vida interna de los mismos.

#### **2.5 LOS ESTATUTOS**

En relación con los estatutos, L. Graham Fernández los define así: "son las series de disposiciones que tienden a sentar las bases sobre las cuales se regirán las organizaciones en cuanto a su funcionamiento interno, son los enunciados y reglas que permiten su existencia, son medidas que persiguen la existencia de orden y disciplina...(23)

Los Estatutos Sindicales en nuestra opinión son el instrumento en donde se expresa el objeto del Sindicato, y también podríamos definirlo como "norma legal del Sindicato aprobada en forma colectiva lo anterior regula y determina los fines del sindicato, así como las relaciones del mismo y de sus miembros y la relación con terceros.

**El Estatuto puede dividirse de la siguiente manera:**

- a) El Estatuto como elemento esencial,**
- b) El contenido de los Estatutos,**
- c) Libertad Estatutaria,**
- d) Modificación de los Estatutos.**

(23)GRAHAM, Leonardo. **LOS SINDICATOS EN MÉXICO**. Editorial sepan cuentos unica edición p. 48.

**Analizaré los anteriores conceptos como a continuación se expresa:**

**A) El Estatuto como elemento esencial, esto quiere decir que un Sindicato no puede nacer sin Estatuto, considerando por esto la situación de ser un elemento esencial el Estatuto que regirá la vida interna del Sindicato en creación.**

**B) Contenido de los Estatutos, se encuentra regulado por el artículo 371 de la ley Federal del Trabajo.**

**ARTICULO 371. Los Estatutos de los Sindicatos contendrán:**

**I. Denominación que le distinga de los demás**

**II. Domicilio**

**III. Objeto**

**IV. Duración. Faltando esta disposición se tendrá contituido el Sindicato por tiempo indeterminado**

**V. Condiciones de admisión de miembros**

**VI. Obligaciones y derechos de los asociados**

**VII. Motivos y procedimientos de expulsión y corrección disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:**

**a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.**

**b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la unión correspondiente, pero el acuerdo expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.**

- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La Asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los Trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso:

VIII. Forma de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si, no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos:

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.

**X. Periodo de duración de la directiva.**

**XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.**

**XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.**

**XIII. Época de presentación de cuentas.**

**XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y,**

**XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.**

**C) Libertad Estatutaria, este principio de libertad estatutaria lo encontramos en el Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice:**

**ARTICULO 359. Los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, sus actividades, y formular su programa de acción.**

**Por lo anterior puede afirmarse que la regla general, es la de su libre formación.**

**Modificación de los Estatutos, esta facultad se consagra en forma indirecta en el artículo 377 fracción II de la ley Federal del Trabajo, el cual dice:**

**ARTICULO 377 FRACCIÓN II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los Estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.**

**En los anteriores casos, la Ley no señala qué requisitos deben cumplirse, correspondiendo esta facultad única y exclusivamente a la asamblea constitutiva hacerlo, al probar los estatutos originales.**

**Como ejemplo incluyo un proyecto de Estatuto Sindical, así como un acta de Asamblea y Convocatoria Constitutiva.**

**ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES  
DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EN GENERAL, SIMILARES  
Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

**CAPITULO I**

**DENOMINACION**

**ARTICULO 1.- De acuerdo con la determinación tomada en una Asamblea General Constitutiva, de fecha..., celebrada por todos y cada uno de los trabajadores y empleados que laboran en diferentes empresas y en las cuales se elaboran Productos Químicos en General Similares y Conexos con domicilios de la República Mexicana, se constituye un Sindicato de esa Industria mismo que se denominara:**

**"SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA"**

**CAPITULO II**

**DOMICILIO**

**ARTICULO 2.- El domicilio social de esta agrupación será en las calles de, Dr. Lavista no. 1148, Primer piso, Colonia Industrial, México, D.F., pero podrá cambiarse a cualquier parte de la República en donde por motivo de los Poderes Federales o de los Tribunales de Trabajo competentes para el conocimiento y resolución de los conflictos y dificultades en que intervenga el Sindicato.**

### CAPITULO III

#### OBJETO, DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS

**ARTICULO 3.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, formará parte integrante de la (FEDERACION O CONFEDERACION), a la que se declara pertenecer y como consecuencia sustenta los principios de esta , por lo tanto manifiesta que en la Organización Social actual, se determina por la existencia de dos diferentes clases sociales, como son, la de explotados y la de explotadores. Que esta forma de Organización Social es de sobremanera injusta, toda vez que se permite la opulencia en exceso a unos cuantos, sin embargo a otros solamente la escasez, la pobreza e incluso la mendicidad, que la clase explotada de la cual se constituye la mayoría, tiene derecho a establecer una lucha de clase, a efecto de conseguir un mejoramiento económico, moral y en sus condiciones educativas; finalmente, su completa manumisión respecto a la tiranía capitalista y burguesa, por lo tanto, lo anterior se considera que la clase explotada tiene derecho a hacer uso de la Organización Sindical para poder conseguir todos y cada uno de los beneficios inmediatos que se establecen y que se establezcan en las Leyes de la República Mexicana, así como en nuestra Carta Magna.**

**ARTICULO 4.- Con motivo de lo anterior, los trabajadores y empleados que prestan sus servicios para las empresas que elaboran Productos Químicos en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, decidieron unirse y constituir este Sindicato de Trabajadores para garantizar el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, por lo que se comprometen a luchar por un mejoramiento y defensa de las condiciones económicas de los Trabajadores y la transformación del Régimen Capitalista y Burgués.**

**ARTICULO 5.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, consecuentemente con sus principios formula el siguiente " PROGRAMA DE ACCION".**

**I. Se sostendrá la unificación efectiva de todos los trabajadores y empleados que se dediquen a la elaboración Productos Químicos en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, y demás**

actividades que desarrolla el sindicato, como éstos dentro del cual se procurará con todos los medios a su alcance, despertar una conciencia de esta clase para formar una entidad sindical que por su forma y fuerza numérica, así como la integración de su forma de justicia y de sus principios sea respetada por todos.

II. El Sindicato luchará por que los derechos y prerrogativas establecidas y que se establezcan dentro de la Ley Federal del Trabajo y las conquistas ya contenidas en los actuales contratos de trabajo vigentes con las empresas, se sostengan y mejoren.

III. El Sindicato luchará por el aumento de los porcentajes en los repartos de utilidades que hacen las empresas a los trabajadores y empleados.

IV. El Sindicato luchará por la efectiva reglamentación de la fracción XII del Artículo 123 Constitucional en relación con el Capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que las empresas doten de casa-habitación a todos sus trabajadores, cobrando únicamente por las mismas una renta que las propias leyes señalen.

V. El Sindicato implantará la cláusula de exclusión en los contratos colectivos de trabajo para la protección de los derechos y los intereses de los miembros del Sindicato y de la integridad de este.

VI. El Sindicato exigirá de las empresas, el establecimiento de escuelas, así como el otorgamiento de becas para estudios técnicos que los trabajadores, o los hijos de estos realicen, de acuerdo con las leyes que rigen en este país. Así para que las empresas impartan a los agremiados de este Sindicato, conocimientos necesarios de capacitación para la dirección futura en las actividades a que se dediquen.

VII. El Sindicato exigirá de las empresas, el establecimiento del salario vital así, como la elevación de los mismos a todos los trabajadores y empleados de las actividades que controla el mismo. Dichos salarios que serán en relación con el costo de la vida y las necesidades de los nuevos miembros de este Sindicato.

VIII. El Sindicato evitará que las empresas realicen paros, reducción de trabajadores y empleados, así como los salarios, empleando para este objeto, los recursos que las leyes de ordenamiento legales concedan a este sindicato.

**IX. El Sindicato fomentará en la medida de sus posibilidades, el deporte entre sus agremiados como medio eficaz de susbtraerlos de los centros de vicio y en consecuencia la coservación de su salud, exigiendo de las empresas su aportación económica para el feliz logro en tan noble fin.**

**X. El Sindicato fomentará y estimulará entre sus socios el interés por el estudio a fin de que los mismos se capaciten y con ello, hacer factible la transformación económica y social, así como la moral a todos y cada uno de los trabajadores, exigiendo de las empresas su innegable obligación de aportar una mayor cooperación para la consecución de este fin.**

**XI. El Sindicato fomentará dentro de la medida de sus posibilidades, la formación de grupos artísticos y literarios entre sus miembros que manifiesten sus inquietudes espirituales e históricas, así como solicitará de las empresas su valiosa aportación económica correspondiente.**

**XII. Hará obligatorio por conducto de sus secciones, el establecimiento de cooperativas de crédito y consumo así como de ahorro, procurando para que de esta forma disminuya el costo de la vida, y de esta manera aumentar el poder adquisitivo del salario de empleados y trabajadores.**

**XIII. El sindicato encauzará sus actividades hacia aquello que beneficie a todos sus agremiados, así como, combatirá lo que sea perjudicial para los mismos.**

**XIV. El Sindicato pugnará por implantar la responsabilidad a todos los dirigentes del mismo.**

**XV. El Sindicato patrocinará a todos sus miembros en los conflictos de trabajo que se precenten, haciendo el mismo uso de las facultades que concede el título OCTAVO, Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se refiere al derecho de Huelga.**

**XVI. EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA adopta como lema el siguiente:**

#### **CAPITULO IV**

##### **DURACION DEL SINDICATO**

**ARTICULO 6.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE**

**LA INDUSTRIA QUÍMICA EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, tendrá duración por tiempo indeterminado ya que así lo desea la Asamblea Constitutiva del mismo, todo esto con apego a la fracción IV del Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

## **CAPITULO V**

### **ESTRUCTURAS DEL SINDICATO**

**ARTICULO 7.- La soberanía del Sindicato reside originalmente en sus agremiados y todas las facultades de sus órganos directivos, demandan de la voluntad de aquellos, manifestada a través de sus Asambleas, por lo tanto los mismos agremiados tendrán en todo tiempo el derecho de modificar estos estatutos como mejor convenga a sus intereses, pero solo podrán hacerlo a través de la Convención del Sindicato en la que esten legalmente representados, las dos terceras partes del total de sus agremiados cuando menos, en los casos de que no sea posible reunirse en Convención, estas modificaciones serán legales cuando la mayoría de los socios del Sindicato haga conocer al Comité Ejecutivo Nacional su voluntad por medio de las actas correspondientes a las Secciones en donde se hayan aprobado tales modificaciones.**

**ARTICULO 8.- El Sindicato será representado por un Comité Ejecutivo Nacional y por los Comités Ejecutivos Seccionales, así como por los Delegados de estos en las Convenciones.**

**ARTICULO 9.- Los Comités Ejecutivos Seccionales, dependerán única y exclusivamente del Comité Ejecutivo Nacional.**

**ARTICULO 10.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado de la siguiente manera:**

- A) SECRETARIO GENERAL**
- B) SECRETARIO DEL INTERIOR**
- C) SECRETARIO DEL EXTERIOR**
- D) SECRETARIO TESORERO**
- E) SECRETARIO DE TRABAJO**
- F) SECRETARIO DE ESTADÍSTICA**

**G) SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, PRENSA Y PROPAGANDA**

**H) SECRETARIO DE ACCION FEMENIL**

**I) SECRETARIO DE ACTAS**

**J) SECRETARIO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO**

**ARTICULO 11.-** El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá su residencia en el Distrito Federal, Ciudad de México, salvo la excepción a que se refiere el Artículo DOS de estos Estatutos. Al hacerse la elección de dicho Comité, se nombrará un suplente para cada uno de los funcionarios que lo integren, quien lo substituirá en sus faltas temporales o definitivas, siempre que aquellas excedan de treinta días. Los suplentes radicarán en lugares donde habitualmente trabajen, trasladando su residencia a la Ciudad de México, D.F., cuando sean llamados a cubrir la Secretaría que les corresponda.

**ARTICULO 12.-** Los Comités Ejecutivos Seccionales estarán integrados por los funcionarios siguientes:

**A) Por un SECRETARIO GENERAL SECCIONAL**

**B) SECRETARIO DEL INTERIOR Y ACTAS**

**C) SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, PRENSA Y PROPAGANDA**

**D) SECRETARIO TESORERO**

**ARTICULO 13.-** El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la representación jurídica del Sindicato para tratar los Asuntos del mismo ante las Autoridades Federales y de los Estados cuando se trate de asuntos relacionados con conflictos colectivos que se deriven de los contratos colectivos de trabajo o que tengan conexión con estos. Los Comités Ejecutivos Nacionales tendrán la representación jurídica del Sindicato en todos los asuntos de trabajo que se susciten con las empresas y en las cuales sus servicios, los socios de este Sindicato y ante las Autoridades Locales, pero con la intervención del Comité Ejecutivo nacional cuando sea posible y el asunto lo amerite, para que dicten las instrucciones que sean necesarias y así obtener un éxito en el resultado del asunto de que se trate.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ**  
**EJECUTIVO NACIONAL**

**ARTICULO 14.-** Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Tener la personalidad jurídica del Sindicato, y ejercerla en representación del mismo ante las Autoridades del Trabajo Federales o Locales, del Fuero Común, y ante las empresas en los términos del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Asumir la dirección del Sindicato de conformidad con los Estatutos.

III. Establecer o suprimir Secciones, sujetándose a lo dispuesto en estos Estatutos, señalándose por primer caso el área jurisdiccional que les corresponda.

IV. Cuidar la fiel observancia e interpretación de los Contratos Colectivos de Trabajo, cuidando de que este, se celebre en los términos de la Ley.

V. Informar a las Secciones de los conflictos de carácter general y de aquellos cuya importancia así lo requiera.

VI. Estudiar y proyectar, así como proponer a las Secciones, las soluciones de los casos no previstos en los Estatutos.

VII. Declarar las Huelgas que acuerde el Sindicato, de conformidad con la Ley y en los términos de los Estatutos.

VIII. Asesorar a los Comités de Huelga en todo lo concerniente a los movimientos de esta naturaleza.

IX. Convocar a las Convenciones Nacionales en las fechas fijadas por este ordenamiento y en las extraordinarias que se realizaren y fueren necesarias.

X. Rendir a las Asambleas Generales un informe de su actuación como cuerpo de conjunto, y proporcionar a las Autoridades a que están obligados dentro del plazo a que se refiere el Artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo.

- XI. Tener a su cargo la marcha y buen funcionamiento de la Agrupación.**
- XII. Dar a las secciones del Sindicato las Instituciones que procedan para la buena marcha de los asuntos de las mismas.**
- XIII. Pedir informes a los Comités Ejecutivos de las Secciones para estar al corriente del movimiento general de éstos.**
- XIV. Nombrar las Comisiones temporales o permanentes para los asuntos de carácter general que así lo ameriten.**
- XV. Celebrar y revisar los contratos colectivos de trabajo e informarlos en nombre del Sindicato.**
- XVI. Comunicar a las Secciones los acuerdos que dicten las Convenciones Generales, ordinarias y extranjeras.**
- XVII. Comunicar a las Secciones los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de los acuerdos recabados en las convenciones generales de la (FEDERACION O CONFEDERACION).**
- XVIII. Los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, durarán en ejercicio de sus funciones por un periodo de CUATRO AÑOS, pudiendo ser electos en el periodo inmediato para el desempeño de la misma comisión.**
- XIX. Rendir un Informe en cada una de las asambleas que realicen las Secciones que integran este Sindicato, cuando menos cada SEIS MESES y en forma correcta y detallada de la administración de los fondos del Sindicato, este informe deberá repetirse en las Convenciones Generales.**

## **CAPITULO VII**

### **CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS SECCIONALES**

**ARTICULO 15.- Son requisitos indispensable para poder figurar en el Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Comités Ejecutivos Seccionales, los siguientes:**

- A) Ser Mexicano por nacimiento.**

**B) Ser Socio activo del Sindicato, y haber pertenecido al mismo por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha del nombramiento o elección en forma ininterrumpida.**

**C) Saber leer y escribir.**

**D) Estar al corriente en el pago de sus cuotas sindicales.**

**E) Tener buena conducta, así como no haber sido sentenciado por delito cuya naturaleza ponga en duda la integridad, seguridad e intereses de todos los miembros o agremiados a este Sindicato.**

**F) No haber sido suspendido en sus derechos sindicales, ni estar sufriendo un correlativo disciplinario o de la misma naturaleza en el momento o en la fecha de su elección.**

**G) Haber cumplido la mayoría de edad.**

**H) No pertenecer al estado eclesiástico, ni desempeñar puestos de Dirección en organizaciones políticas de naturaleza alguna.**

**I) Hacerse responsable en caso de males manejos en el puesto para el que haya sido electo dentro del período de sus funciones.**

**J) Ser trabajador al corriente de sus cuotas sindicales y estar en servicio activo en alguna de las empresas cuyos empleados y trabajadores pertenezcan a la (FEDERACION O CONFEDERACION).**

**K) Podrán seguir siendo socios o desempeñar sus cargos por un tiempo no mayor de un mes, los representantes del Sindicato que hayan sido despedidos o separados de la empresa sin causa justificada.**

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS EN PARTICULAR DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**ARTICULO 16.- Del SECRETARIO GENERAL del Comité Ejecutivo Nacional, las siguientes:**

**A) Asumir la representación del Sindicato ante las empresas y ante toda clase de Autoridades Federales o Estatales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Conocer de los asuntos que así lo requieran, con motivo de los problemas de algunas o alguna de las secciones de este Sindicato, pudiendo bajo su más estricta responsabilidad designar Apoderados, con poder general que en forma amplia y bastante otorgue el mismo de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo y los Códigos Civiles, tanto del Distrito Federal como de los Estados libres y soberanos que componen la República Mexicana, pudiendo nombrarlos ante el Notario Público, o sin ese requisito cuando se creyese necesario, así ó como revocar el mismo.

B) Asumir la Dirección del Comité Ejecutivo Nacional de los Comités Ejecutivos Seccionales tomando en cuenta la opinión general de los miembros de los Comités Ejecutivos Seccionales.

C) Extender nombramientos que acrediten a todos y cada uno de los funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Ejecutivos Seccionales.

D) Firmar, así como autorizar por medio de su signature, toda la correspondencia que expidan los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como los comprobantes de la tesorería de este Sindicato.

E) Convocar, así como presidir las Juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren en el seno de este Sindicato.

F) Turnar a los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los asuntos que por motivo de su Secretaría sean competentes para conocerlos, hacer un estudio minucioso y realizar su opinión.

G) Acordar y resolver diariamente los asuntos de que les den cuenta por medio de la Secretaría General a los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo tomar en consideración al SECRETARIO DEL INTERIOR, en todos los asuntos para que éste se encuentre capacitado en cualquier momento si fuera necesario asumir la Dirección del Sindicato por ausencia o falta temporal del SECRETARIO GENERAL.

H) Vigilar que todos y cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, cumplan con su cometido, haciéndoles saber y señalándoles las irregularidades que el mismo note.

I) Revisar los libros, documentos o cualquier otro medio de contabilidad que la tesorería del Sindicato lleve, cuantas veces lo estime necesario.

**J) Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios que la Tesorería de este Sindicato realice, y que no estén comprendidos en el presupuesto.**

**K) Será responsable el SECRETARIO GENERAL del Comité Ejecutivo Nacional en forma conjunta con el SECRETARIO TESORERO, de los fondos del Sindicato y que estén confinados a su cuidado.**

**L) Conceder entrevistas a todos y cada uno de los socios agremiados del Sindicato que lo soliciten.**

**M) Convocar e intervenir en todos los conflictos de trabajo que se susciten entre los miembros de este Sindicato y las empresas.**

**N) Exigir por lo medios legales ante la Autoridad que corresponda, el derecho y el respeto del Sindicato nacional como de sus Secciones o de sus miembros.**

**O) Revisar todos los contratos colectivos de trabajo que tengan celebrados en el Sindicato por diferentes empresas.**

**P) Mantener el derecho de inviolabilidad de esos contratos, quedando impedido para celebrar convenio o modificaciones de contratos que sean en detrimento o menoscabo de sus socios agremiados.**

**Q) Promover las huelgas que procedan y sean necesarias, procurando se encuentren debidamente fundadas, así como cuidar que al llevarse a cabo se cumpla con todos los requisitos legales.**

**R) Promover en caso de huelga, la huelga general de todos y cada uno de los trabajadores agremiados a este Sindicato, ó sea de la misma rama industrial, por solidaridad a sus demás compañeros.**

**S) Dar instrucciones necesarias para resolver los asuntos de las Secciones que por razón de jurisdicción se estén llevando a cabo.**

**T) Solicitar los informes necesarios que sirvan para llevar un control exacto, así como la dirección respectiva de todos y cada uno de los asuntos de trabajo que sus agremiados lleven por conducto de este Sindicato.**

**U) Exigir de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, despachen dentro de los términos legales, los asuntos de estos sindicatos.**

V) Hacer la declaración en caso de que sean instaladas las Convenciones ordinarias y extraordinarias de este Sindicato rindiendo un informe detallado de su actuación al frente del mismo. Así como nombrar la Comisión respectiva para la revisión de las credenciales de los Delegados y cerciorarse de que el Quórum es legal de acuerdo con el capítulo respectivo de estos Estatutos.

W) Dar a conocer o avisar con oportunidad en nombre de los integrantes en caso de elecciones del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, a todas y cada una de las agrupaciones que integren este Sindicato.

X) Vigilar que siempre haya un beneficio general e impedir un perjuicio en detrimento de este Sindicato.

Y) Recibir y entregar con la intervención de los demás miembros del propio Comité, que por medio del riguroso inventario hagan de los documentos, útiles, muebles y demás objetos, propiedad del Sindicato y confiados a su cuidado.

A-BIS) EL SECRETARIO GENERAL será responsable de los actos del Sindicato en relación con los acuerdos tomados por las Convenciones de la (FEDERACION O CONFEDERACION) y de los Consejos Seccionales del mismo Sindicato.

B-BIS) Entregar por inventario, al ser substituido todos los documentos y bienes, así como los demás enseres que hayan sido confiados a su cuidado y durante el término de treinta días a la fecha de terminación de su mandato.

**ARTICULO 17.-** Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO DEL INTERIOR del Comité Ejecutivo Nacional, las siguientes:

1. Crear y mantener la armonía entre las diversas entidades correspondientes a este Sindicato, así como entre los miembros de los Comités Ejecutivos Seccionales.

2. Rendir informes justificados de labores del SECRETARIO GENERAL, de todos y cada uno de los asuntos que por razón de su Secretario le correspondan resolver a éste, y que le hayan comunicado los demás Comités Ejecutivos Seccionales.

3. Acordar diariamente con el SECRETARIO GENERAL, los asuntos de su competencia y cuya resolución incumba a aquélla.

**4. Conocer y resolver en compañía del SECRETARIO GENERAL todos los conflictos de trabajo que se susciten entre los miembros de este Sindicato y las empresas con quienes se tenga celebrado contrato colectivo de trabajo.**

**5. Despachar la correspondencia a su cargo, recabando siempre la firma del SECRETARIO GENERAL, y estampando la propia signatura de este.**

**6. Revisar en unión del SECRETARIO GENERAL, los Contratos Colectivos de trabajo que rijan entre el Sindicato y las empresas con quienes se tengan celebrados dichos contratos.**

**7. Auxiliar al SECRETARIO GENERAL de este Sindicato en la concentración de los contratos colectivos de trabajo y las empresas con quienes se hayan celebrado los mismos.**

**8. Formular la minutas de las actas de las Juntas del Comité Ejecutivo Nacional y aprobados que sean, pasarlas al libro respectivo recabando la firma en forma conjunta con el SECRETARIO DE ACTAS.**

**9. Hacer las gestiones que procedan para proporcionar en forma inmediata ocupación a los socios agremiados a este Sindicato y que se encuentren sin trabajo.**

**10. Atender diariamente el despacho de los asuntos de la agrupación.**

**11. Substituir al SECRETARIO GENERAL en sus faltas temporales y que no excedan de SESENTA DIAS, pasando este termino, el SECRETARIO DEL INTERIOR pasará a la Secretaria General con tal cargo, y con las mismas obligaciones establecidas en el Artículo 16 de estos Estatutos.**

**12. Encontrarse enterado siempre de la marcha que en forma general lleva este Sindicato, para que cuando se requiera de su intervención, el mismo pueda cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior.**

**ARTICULO 18.- Son obligaciones del SECRETARIO DEL EXTERIOR del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:**

**I. Informar en forma semanal por medio de boletín, a todas las Secciones que componen este Sindicato de todos y cada uno de los asuntos, para que por su importancia sean conocidos por sus socios agremiados.**

**II. Establecer en forma permanente, eficaz, una comunicación con la Organización Internacional de Trabajo, para estar al tanto de las actividades del movimiento Obrero Mundial, así como para constituirse en una fuente de orden informativa acerca de este beneficio del Sindicato.**

**III. Llevar un registro minucioso de todas las agrupaciones con quienes sostengan relaciones, principalmente con el Sindicato y en caso de que algún problema lo amerite solicitar la solidaridad y cooperación del los Sindicatos miembros de la (FEDERACION O CONFEDERACION).**

**IV. Substituir al SECRETARIO DEL INTERIOR en sus faltas temporales, y que no excedan de un término de SESENTA DIAS. Pasando este término pasará a ocupar la Secretaría del Interior, con las mismas obligaciones establecidas en el artículo 17 de estos Estatutos.**

**V. Hacer entrega al Secretario que le substituya de los útiles y enceres a su cuidado, de los asuntos a su cargo, formar el acta correspondiente de entrega.**

**VI. Entregar los documentos y bienes que hayan estado a su cuidado y que sean propiedad de este sindicato, dentro del término de TREINTA DIAS siguientes a partir de la terminación de su gestión dentro del Comité Ejecutivo Nacional.**

**ARTICULO 19.- Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO TESORERO del Comité Ejecutivo Nacional, las siguientes :**

**A) Tener bajo su persona, el cuidado de los fondos de este Sindicato.**

**B) Recaudar oportunamente esos fondos depositándolos en las instituciones Bancarias o Financieras que ofrezcan mayor garantía.**

**C) No efectuar ningún pago de los presupuestos, a menos que sea ordenado por el SECRETARIO GENERAL de este Sindicato.**

**D) Llevar la contabilidad general al día, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley.**

**E) Prestar todo tipo de facilidades a la Comisión Nacional de Hacienda para que verifique y revise la contabilidad.**

**F) Formular mensualmente corte de caja, así como rendir cuenta, a la Asamblea respectiva convocada de acuerdo con los Estatutos.**

**G) Formular un estado mensual comparativo entre los gastos efectuados y cantidades asignadas, dándoles a conocer a los demás miembros del Comité Ejecutivo por medio del SECRETARIO GENERAL de este Sindicato.**

**H) No hacer prestamos a ninguna persona de los fondos de la agrupación a menos de que haya una autorización, por medio del Comité Ejecutivo Nacional, misma que sea emitida por medio de su SECRETARIO GENERAL.**

**I) No distraer los fondos para ningún otro objeto que no sean los propios del Sindicato, especificados en el presupuesto o por acuerdo de las convenciones.**

**J) El SECRETARIO TESORERO será responsable ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante el Sindicato, de todas las deficiencias e irregularidades en que incurra el mismo dentro del desempeño de sus funciones, independientemente de la responsabilidad legal que de los mismos pudiera surgir.**

**K) El SECRETARIO TESORERO solo podrá retirar de las Instituciones Bancarias o Financieras, fondos indispensables para las necesidades del Sindicato, con su firma y la del SECRETARIO GENERAL del Sindicato, será necesaria la firma de orden mancomunada para el retiro de esos fondos.**

**L) Otorgar recibo de talonario por todas las cantidades que ingresen al Sindicato dejando la copia respectiva para su confrontación.**

**M) Realizar los pagos que se originen con motivo del movimiento y sostenimiento del Comité Ejecutivo Nacional.**

**N) Rendir al SECRETARIO GENERAL de este Sindicato, los informes que requiera el mismo cuantas veces sea necesario.**

**Ñ) Cubrir los gastos y sueldos que originen los funcionarios y comisionados de las secciones de este Sindicato.**

**O) Llevar en forma general un control de ingresos y egresos de esta agrupación.**

**P) Colaborar en la formación de los presupuestos de este Sindicato, así mismo haciendo todas las sugerencias que sea necesaria.**

**Q) Proponer la Organización de las cooperativas de crédito y consumo de las diversas secciones de este sindicato.**

**R) Rendir un informe pormenorizado de todas las convenciones generales ordinarias que se llevaren a cabo dentro de su gestión.**

**S) El SECRETARIO GENERAL, entregará al Funcionario o Funcionaria que sean designados para substituirlo, toda la documentación en fondos útiles, y monetarios, muebles y demás enseres que estuvieron a su cuidado durante la gestión de sus funciones dentro del Comité Ejecutivo Nacional.**

**T) Entregar los documentos y bienes que hayan estado a su cuidado, propiedad del Sindicato, dentro de los TREINTA DIAS, siguientes a partir de la terminación de su cometido.**

**ARTICULO 20.- Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN , PRENSA Y PROPAGANDA del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:**

**I. Realizar la propaganda que sea necesaria entre los trabajadores pertenecientes a este Sindicato, para que por medio de la misma se logre una mayor unificación, así también que sirva para el desarrollo de las diversas actividades que tienen todos y cada uno de los agremiados, a fin de que por lo mismo se hagan efectivos sus derechos, reivindicaciones, emancipaciones y bienes generales de acuerdo con la doctrina que sustenta la (FEDERACION O CONFEDERACION), dando motivo con esto a la realización de un órgano periodístico de este Sindicato dentro de la Secretaría a su orden.**

**II. Estar en comunicación constante con las diversas secciones tanto de este Sindicato como de otros, para obtener una completa organización de todos los trabajadores del gremio de esta rama industrial, aunque no pertenezca a este Sindicato.**

**III. Visitar periódicamente las diferentes secciones de este sindicato, así como sustentar conferencia ,para que conozcan bien los fines de la Organización Sindical en marcha y del movimiento Obrero Nacional o Internacional, así como todos aquellos temas de interés para los obreros de esta rama industrial.**

**IV. Cuidar empeñosamente la conservación, la cohesión entre los organismos del Sindicato, evitando se alteren las relaciones entre las secciones y estas entre el Comité Ejecutivo Nacional.**

V. Fijar las jurisdicciones de las secciones, de conformidad con el resto del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Vigilar la organización de todas las demás dependencias del Sindicato para lograr un funcionamiento adecuado.

VII. Hacer de la Secretaria a su cargo, mediante un inventario pormenorizado a la persona designada para substituirlo, así como hacer entrega de los bienes y documentos que hayan estado a su cuidado durante el desempeño de su función dentro del Sindicato y en un periodo no mayor de TREINTA DIAS.

**ARTICULO 21.- Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO DE ESTADÍSTICA.**

1. Llevar un registro minucioso del movimiento de los miembros del Sindicato, de las altas y bajas de los mismos.

2. Formar un índice de los socios del Sindicato para que de acuerdo con el Secretario, se les proporcione ocupación en cuanto sea posible.

3. Informar al Tesorero del Comité Ejecutivo de los movimientos que ocurran en las altas y bajas.

4. Pedir informes cada vez que sea necesario a los miembros correspondientes de los Comités Ejecutivos de las secciones, para conservar el control del movimiento que procedan en todo lo que se refiere a las funciones que les están encomendadas.

5. Rendir todos los informes que le solicite el resto del Comité Ejecutivo Nacional y las secciones.

6. Solicitar de los demás Secretarios del Comité Ejecutivo nacional de las secciones, todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones.

7. Tendrá especial cuidado en que la estadística a su cargo comprenda de una manera clara y exacta el número de socios, el de incapacitados a consecuencia del trabajo, de los accidentes que ocurran de las separaciones injustificadas, de las indemnizaciones obtenidas, de los agremiados sin trabajo. Asimismo anotará todos los demás datos que sean

de interés para las secciones y que se originen de las diversas actividades de su funcionamiento.

8. Proporcionar todos los datos que se le pidan para la orientación de las actividades del Sindicato, derivados de la naturaleza de sus funciones.

9. Estar en comunicación constante con los funcionarios correspondientes a las secciones, para que se desarrolle la mayor unidad en las actuaciones que les corresponda.

10. Hacer entrega de la Secretaria a su cargo mediante inventario pormenorizado, a la persona designada para sustituirlo.

11. Entregar los documentos o bienes que hayan estado a su cuidado dentro de los TREINTA DIAS siguientes a partir de la terminación de su cometido.

**ARTICULO 22.-** Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO DE TRABAJO del Comité Ejecutivo Nacional:

A) Tener acuerdo con el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de este Sindicato, avocándose al conocimiento de todos los conflictos y dificultades entre el Sindicato y el patrón y entre los Trabajadores.

B) Atender los asuntos generales que los trabajadores tengan con la empresa o sus representantes, Autoridades de Trabajo, informando con toda oportunidad al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para que por conducto del mismo, se de una resolución a estos conflictos.

C) Vigilar el fiel y exacto cumplimiento de los contratos de trabajo, tanto por la parte de los trabajadores como por parte que corresponda a la Empresa o Patrón.

D) Vigilar el exacto y fiel cumplimiento del Reglamento Interior de Trabajo por parte de la empresa y por parte de los trabajadores, informando de lo mismo al secretario General de este Sindicato, para que a su vez el mismo Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en su informe que rinda y haga notar la anomalía o los aciertos.

E) Al hacer entrega de la Secretaria a su cargo, lo hará mediante inventario pormenorizado, a la persona que sea designada para sustituirlo, debidamente entregar los bienes y documentos que hayan estado a su

cuidado y que sean propiedad del Sindicato, dentro de los TREINTA DIAS siguientes a partir de la terminación de su cometido.

**ARTICULO 23.-** Son obligaciones del SECRETARIO DE ACCION FEMENIL, las siguientes:

I. Firmar en unión del Secretario General toda la correspondencia que se dirija al despacho de la Secretaría a su cargo.

II. Organizar bajo su más estricta responsabilidad todo lo relacionado con la orientación de la organización de Acción Femenil en todo el país, orientado a grupos feministas formados dentro de las secciones de este Sindicato.

III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, las medidas que a su juicio deban ponerse en practica para llevar a feliz término la encomienda de las Convenciones, Consejos Nacionales y programas de Acción, en relación con la Acción Femenil.

IV. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional el tiempo, así como los medios necesarios en que deban realizarse estas reuniones de carácter feminista, ya sean de carácter Nacional o Estatal.

V. Hacer estudio referente a la situación de la mujer en sus diversas actividades de trabajo, así como proponer al Comité Ejecutivo Nacional las medidas para un mejoramiento del Sector Femenil en donde se encuentren integradas las obligaciones constitucionales que tiene cada mujer.

VI. Tener intervención en el desarrollo de los planes educativos que la Secretaría de Educación Pública tiene en relación al Sector femenino.

VII. Representar al Sindicato en las reuniones de carácter feminista que celebren Instituciones dedicadas a esa labor, ya sea cultural o de otra índole.

**ARTICULO 24.-** Son obligaciones del SECRETARIO DE ACTAS las siguientes:

a) Llevar un libro de asambleas donde se encuentren las firmas de todos y cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de este Sindicato.

b) Levantar el acta de cada una de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que después de aprobadas, deberá asentar en el libro respectivo y que se encuentra enunciado en el inciso anterior, el cual siempre deberá tener al corriente.

c) Hacer entrega de la Secretaría a su cargo, mediante inventario pormenorizado de todos y cada uno de los bienes, documentos o cualquier otra propiedad del Sindicato, que haya tenido durante el desempeño de sus funciones y precisamente el día de la toma de posesión del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, a la persona que lo vaya a substituir en su cargo.

**ARTICULO 25.-** Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

a) Integrar las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, de que tratan los artículos 153-I y 153-J de la Ley Federal del Trabajo.

b) Resolver conjuntamente con los integrantes de las Comisiones de Capacitación y Adiestramiento, que los ingresen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que sean trabajadores de las empresas
  2. Que sean mayores de edad
  3. Que sepan leer y escribir
  4. Que tengan buena conducta
  5. Que sean designados conforme a las disposiciones estatutarias del Sindicato titular del contrato colectivo.
  6. Las demás que los trabajadores acuerden en la Asamblea respectiva.
- c) Dar aviso a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento del personal que integrará las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMITES EJECUTIVOS SECCIONALES**

**ARTICULO 26.-** Son obligaciones y atribuciones de los **COMITES EJECUTIVOS SECCIONALES**, las siguientes:

**A) Velar por los intereses de las secciones y por el mejoramiento moral y material de sus agremiados, solicitando del Comité Ejecutivo Nacional las instrucciones y orientaciones respectivas.**

**B) Tener representación legal del Sindicato en asuntos de su Sección, cuidando la fiel observancia de los Estatutos, Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamento Interior del Trabajo, así como dentro de las fabricas que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción.**

**C) Cumplir fielmente las instrucciones fijadas por el Comité Ejecutivo Nacional en todos los asuntos generales de esa agrupación.**

**D) Asumir la dirección y administración de sus respectivas Secciones dentro de la jurisdicción que les corresponda de acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.**

**E) Tener a su cargo la buena marcha económica de las Secciones, así como someterse a consideración de las Asambleas de su Sección los casos que no se encuentren previstos en los presentes Estatutos, debiendo comunicar al Comité Ejecutivo Nacional dicho problema para que dentro de su seno sea resuelto en forma satisfactoria.**

**F) Los casos que no se encuentren previstos en los Estatutos de este Sindicato y que no sean sometidos a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Seccional de este Sindicato, resolverá provisionalmente esas dificultades pero teniendo la obligación el Comité Ejecutivo Seccional de informar en forma inmediata al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación o desaprobación.**

**G) Rendir los Informes que sean necesarios, así como los que solicite el Comité Ejecutivo Nacional. Debiendo contener dichos informes las comunicaciones que rindan los Delegados de las Secciones dentro de las empresas.**

**H) Celebrar juntas o asambleas del Comité Ejecutivo Seccional, por lo menos una vez cada quince días para estudiar y resolver los asuntos pendientes.**

**I) Nombrar comisiones temporales o permanentes de su Sección para asuntos que así lo ameriten, sometiendo dicho nombramiento a la aprobación de la asamblea siguiente, para que sea ella misma la que ratifique o rectifique los nombramientos hechos.**

**J) Solicitar del Comité Ejecutivo nacional las bases o instrucciones a que deban sujetarse los contratos colectivos de trabajo que se celebren con las empresas. En la inteligencia de que la firma del mismo corresponda única y exclusivamente por derecho al Comité Ejecutivo Nacional.**

**K) Pugnar por el desarrollo y realización de un Programa de Acción Social de la agrupación de que se trate, siempre y cuando sea de su jurisdicción.**

**L) Ninguna Sección de este Sindicato, podrá declarar un movimiento de huelga, sin la previa consulta e intervención del Comité Ejecutivo Nacional.**

**M) Revisar y concertar los contratos colectivos de trabajo única y exclusivamente con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional.**

**N) Los miembros de los Comités Ejecutivos Seccionales, durarán en su cargo un periodo de TRES AÑOS, asimismo podrán ser electos en el periodo siguiente para el desempeño de esa misma comisión.**

**O) No podrán participar en los Comités Ejecutivos Seccionales los miembros que se les hayan suspendido de su trabajo por culpa y negligencia de los mismos en la empresa o Sindicato, y tengan antecedentes sindicales negativos.**

## **CAPITULO X**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITES SECCIONALES, EN PARTICULAR DEL SECRETARIO SECCIONAL**

#### **ARTICULO 27.- Son atribuciones y obligaciones de los SECRETARIOS DE LOS COMITES EJECUTIVOS SECCIONALES**

**1. Asumir la dirección del Comité Ejecutivo Seccional, tomando siempre a este respecto las opiniones del resto de dicha Sección Sindical.**

- 2. Asumir la representación de la Sección en los asuntos de jurisdicción siguiendo las instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional.**
- 3. Ejecutar los acuerdos de las Convenciones del Sindicato del Comité Ejecutivo Nacional y de las asambleas de la Sección.**
- 4. Turnar a los demás miembros del Comité Ejecutivo Seccional, los asuntos de sus respectivas competencias para su estudio y despacho.**
- 5. Asistir diariamente a las oficinas de su Sección, acordar y resolver los asuntos que le den cuenta los demás miembros del Comité Ejecutivo Seccional.**
- 6. Asistir a las Juntas del propio Comité Ejecutivo Seccional.**
- 7. Vigilar la inviolabilidad de los contratos colectivos de trabajo en las empresas, quedando estrictamente prohibido celebrar convenios que menoscaben o modifiquen los contratos en perjuicio de los Trabajadores.**
- 8. Vigilar que todos los demás funcionarios de las Secciones cumplan con su cometido señalándoles las irregularidades que incurran.**
- 9. Autorizar los gastos ordinarios que haga la Tesorería y que estén comprendidos en los presupuestos, revisando invariablemente los comprobantes que al respecto se tengan, Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de los Secretarios.**
- 10. Autorizar con su firma los gastos extraordinarios aprobados por el resto del Comité Ejecutivo General.**
- 11. Citar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Local.**
- 12. Nombrar en casos urgentes, las comisiones que no hayan podido designarse en asamblea general, informando a ésta, del nombramiento hecho y del resultado de las gestiones de esas comisiones.**
- 13. Estar presentes en todas las asambleas que celebre su Sección, redactar la orden del Día de las mismas y dar posesión al PRESIDENTE DE DEBATES electo.**
- 14. Representar al Sindicato ante las Organizaciones Obreras de la (FEDERACION O CONFEDERACION) en la orden correspondiente.**

**15. organizar la oficina de la Sección y Labores de ésta, resolviendo los problemas cuya resolución inmediata no permita acuerdo previo con el resto de los Secretarios.**

**16. Informar a las asambleas generales de los conflictos cuya importancia así lo requiera.**

**17. Ser el Presidente del Comité Seccional de huelga cuando sea necesario decretar un movimiento de esa naturaleza.**

**18. Ser miembro ex-officio de toda comisión dentro de su jurisdicción.**

**19. Informar al SECRETARIO DEL INTERIOR de todos los asuntos para que este se encuentre capacitado de asumir la dirección de la Sección en sus faltas temporales.**

**20. Dar instrucciones a los funcionarios de las Secciones, respecto a la manera en que deban proceder para la tramitación de los asuntos de trabajo de que conozca e intervenir en los asuntos mismos.**

**21. Conocer y resolver todos los conflictos de trabajo de su Sección que se susciten entre los miembros del Sindicato y las empresas.**

**22. Convocar a la elección del Comité Ejecutivo Seccional y Comisiones, al Comité Ejecutivo Nacional a las demás Secciones y las empresas patronales, en su caso del resultado de las elecciones.**

**23. Rendir en Asamblea General al terminar su actuación, informe detallado de su gestión, con copia al Comité Ejecutivo Nacional.**

**24. Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.**

**25. Entregar con riguroso inventario al ser substituidos los bienes del Sindicato, en la Sección correspondiente y que estuvieran a su cargo con la intervención del resto de los demás Secretarios.**

**26. Entregar y representar a la Sección, a los Consejos de las Federaciones y Confederaciones, en cuya jurisdicción radique en Sección, igualmente cubrirá las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden estos Consejos, así como concurrir con los contingentes a los Mitines, Reuniones en General y al Desfile del 1° de Mayo, que organice esta institución.**

**ARTICULO 28.-** Son obligaciones y atribuciones de los SECRETARIOS DEL INTERIOR Y ACTAS de los Comités Locales de Sección, las siguientes:

I. Conocer resolver en unión del SECRETARIO SECCIONAL de todos los conflictos de trabajo que se susciten entre los miembros de Sección y las empresas.

II. Auxiliar al SECRETARIO SECCIONAL en la concentración y revisión de los contratos colectivos de Trabajo correspondientes.

III. Llevar un registro pormenorizado de todos los conflictos que se presenten entre los agremiados y las empresas.

IV. Formar semanalmente un boletín informativo a los miembros de la Sección, de todos los asuntos tratados por el Comité Ejecutivo Seccional.

V. Hacer todas las gestiones que procedan para proporcionar ocupación a los desocupados que pertenezcan a la Sección o al Sindicato en general.

VI. Substituir al SECRETARIO SECCIONAL en sus faltas temporales que no excedan de TREINTA DIAS.

VII. Levantar las actas de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y aprobadas que sean, pasarlas al libro respectivo.

VIII. Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

IX. Entregar por inventario al ser substituido, los intereses confiados a su cuidado con la intervención de los demás Secretarios.

X. Entregar todos los documentos y bienes que haya estado a su cuidado, propiedad del Sindicato, dentro de los quince días siguientes a partir de la terminación de su cometido.

**ARTICULO 29.-** Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, PRENSA Y PROPAGANDA de las Secciones, las siguientes:

a) Desarrollar previo acuerdo con el SECRETARIO SECCIONAL presentándole para el efecto, el programa respectivo de propaganda indispensable para lograr que los trabajadores unifiquen actividades en la jurisdicción de la Sección que se trate.

**b) Proponer al Comité Ejecutivo Seccional para que éste a su vez eleve a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional de la creación de una Biblioteca.**

**c) Será el conducto para repartir y hacer llegar a los lugares correspondientes al Sindicato, de la propaganda que le envíe a la Sección. Dicha propaganda será distribuida bajo la mas estricta responsabilidad de tal Secretario.**

**d) Entregar todos los documentos y bienes que hayan estado a su cuidado, propiedad del Sindicato, dentro de los quince dias siguientes a partir de la terminación de su cometido.**

**e) Llevar un registro minucioso de los trabajadores que pertenezcan a la Sección procurando establecer en dichas estadísticas, las especificas que siguen:**

**1. Fecha de ingreso**

**2. Nombre completo del socio**

**3. Lugar de origen**

**4. Edad**

**5. Estado civil**

**6. Número de personas que dependan económicamente del socio, con la clasificación de parentesco con el mismo.**

**7. Domicilio particular del socio.**

**8. Trabajo que desempeñe**

**9. Salario, y**

**10. Si sabe leer y escribir**

**F) En las estadísticas que con las especificaciones anteriores se lleve, se hará constar el movimiento del personal de sus altas y bajas, procurando consignar las causas de las bajas ocurridas.**

**G) Con las altas y las bajas del personal que se registren, dará cuenta por escrito al Comité Ejecutivo General, recabando previamente la firma del SECRETARIO SECCIONAL. El aviso a que se refiere esta fracción, debe darse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se registre el movimiento de personal.**

**H) Firmará en unión del Secretario que lo substituya, recabando la firma del SECRETARIO SECCIONAL, el acta correspondiente a la entrega.**

**I) Entregar todos los documentos y bienes que hayan estado a su cuidado, propiedad del Sindicato, dentro de los quince días siguientes a partir de la terminación de su cometido.**

**ARTICULO 30.- Son obligaciones y atribuciones del SECRETARIO TESORERO del Comité Ejecutivo Seccional, las siguientes:**

- 1. Tener bajo su cuidado los fondos de las Secciones de este Sindicato.**
- 2. Recaudar, oportunamente esos fondos, depositándolos de acuerdo con el resto del Comité Ejecutivo Seccional en las Instituciones Bancarias o Financieras que ofrezcan mayor garantía.**
- 3. No efectuar ningún pago de los presupuestos, a menos de que sea ordenado por el SECRETARIO GENERAL SECCIONAL, mediante su firma que estampe el mismo en dicha orden.**
- 4. Formular mensualmente un corte de caja, enviando una copia a la SECRETARIA General Nacional para que por su conducto, esta misma, haga saber al SECRETARIO TESORERO, perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional.**
- 5. Hacer los pagos que origine el sostenimiento del Comité Ejecutivo Seccional.**
- 6. Rendir un informe pormenorizado de su gestión, ante las convenciones generales ordinarias, que se lleven a cabo por medio del Comité Ejecutivo Nacional.**
- 7. Hará entrega de la Secretaría a su cargo, al funcionario que sea destinado para substituirlo y que deberá ser entregado por medio de un**

riguroso inventario de toda la documentación, así como de los útiles y muebles que estuvieron a su cuidado durante su gestión, el cuál deberá entregarlo a mas tardar en un periodo no mayor de los TREINTA DIAS siguientes a partir de la terminación de su cometido.

## CAPITULO IX

### DE LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA

**ARTICULO 31.-** El Sindicato Nacional, así como las diferentes Secciones, tendrán una Comisión de Honor y Justicia, y de Hacienda, las cuales serán integradas por los miembros, mismos que serán nombrados en las Asambleas de las Secciones respectivamente, así como la Convención General y que corresponde decir el tiempo que dure la investigación y resolución del caso de que se trate.

**ARTICULO 32.-** Las atribuciones y obligaciones de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

I.- Conocer y dictaminar sobre las dificultades que se presenten por acusaciones que se presenten en contra de los socios del Sindicato, sean estos de las Secciones por falta de cumplimiento a sus deberes para con el Sindicato o violación del Contrato Colectivo del Trabajo que esté vigente.

II.- Dar cuenta a las Asambleas con el dictamen aprobado en su caso, el dictamen de la Comisión de Honor y Justicia, una vez aprobado por la Asamblea y convertido en resolución por el voto de los integrantes de la Sección, será firmado por los Secretarios Generales o el Comité Seccional con la anotación de fecha en que se haya aprobado.

III.- La Comisión tendrá en cuenta para resolver sobre todo los casos que se le presenten a su consideración, las pruebas que en pro y en contra le proporcionen los interesados, tales como documentales, testimoniales, etc., procurando por su parte hacer las investigaciones privadas que juzguen necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

## CAPITULO XII

### CONDICIONES PARA LA ADMISIÓN DE SOCIOS

**ARTICULO 33.-** Además de lo especificado en el artículo 15 de estos Estatutos, para ser miembro del Sindicato se requerirá:

**A) Hacer una solicitud por escrito en la que se exprese el propósito de formar parte del Sindicato con la protesta formal de cumplir con todas las obligaciones que imponen a los socios los Estatutos, los acuerdos de las Asambleas, los de las Convenciones Generales del Sindicato y los de la FEDERACION O CONFEDERACION.**

**B) No haber sido expulsado de alguna agrupación obrera originado por incumplimiento a sus deberes sindicales.**

**C) No estar enjuiciado ante alguna agrupación obrera originado por incumplimiento a sus deberes sindicales.**

**D) No estar enjuiciado ante alguna agrupación obrera dependiente de la FEDERACION O CONFEDERACION.**

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS DEL SINDICATO.**

**ARTICULO 34.- Son obligaciones de los asociados del Sindicato, las siguientes:**

**1.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y acuerdos de las asambleas, tanto del Sindicato, como las que emanen de las Convenciones Generales de la FEDERACION O CONFEDERACION.**

**2.- Asistir con puntualidad a las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Secciones a las que pertenezca.**

**3.- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Sindicato, por las Convenciones Generales del mismo y de la FEDERACION O CONFEDERACION.**

**4.- Desempeñar fiel y lealmente las comisiones que le sean conferidas por el Sindicato o por el Comité Ejecutivo Seccional.**

**5.- Cumplir con las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo que rige en la empresa que prestan sus servicios.**

**6.- Adquirir y llevar el carnet de identificación de su Sindicato o el de la FEDERACION O CONFEDERACION.**

**7.- Mantener la armonía entre sus compañeros de trabajo.**

**8.- No formar parte de un Sindicato distinto al mismo tiempo, entendiéndose que el hecho de ingresar a una Sección ajena a esta, significará que automáticamente renuncie a seguir formando parte de la misma.**

**ARTICULO 35.- Son derechos de los asociados:**

**A) Tener voz y voto en las Asambleas de las Secciones de que forman parte.**

**B) Ser electo para representar al Sindicato tanto en el Comité Ejecutivo Nacional , como en los Comités Ejecutivos Seccionales, la elección para los puestos de representación Sindical, no tendrá mas limitación que las establecidas por estos Estatutos.**

**C) Ocupar los puestos en la fabrica en que presten sus servicios que sean de mayor remuneración, de acuerdo con el escalafón respectivo, antigüedad y competencia.**

**D) Ser representados ante las autoridades del trabajo y ante el patrón por dificultades, con motivo y en ejercicio de sus labores.**

**E) Nombrar defensores o defenderse por si mismos ante las Comisiones de Honor y Justicia y ante la Asambleas de las Secciones del Sindicato y ante las Convenciones Generales del Sindicato, ò en el caso de acusación en su contra por violación a los presentes Estatutos o al Contrato Colectivo de Trabajo vigente.**

**F) A ser eximidos de obligaciones para con el Sindicato, previa comprobación de tal necesidad.**

**G) A que le impartan los conocimientos técnicos y prácticos que el Sindicato proporciona a sus miembros y los que por virtud del Contrato Colectivo de Trabajo, se celebren con la empresa respectiva y se consigan en dichos Contratos como obligaciones patronales.**

**H) En general toda ayuda que el Sindicato acuerde para sus socios.**

**I) Los socios del Sindicato cualquiera que sea la Sección a que pertenezcan tienen derecho a recibir la ayuda económica en los casos de huelga, para este efecto, el Comité Ejecutivo Nacional está facultado para acordar el importe de los descuentos al salario de cada uno de los asociados en el monto de condiciones que estime procedente, pero estos no serán**

superiores en ningún caso a un día de salario por semana; si al término del conflicto los huelguistas obtienen el pago total o parte de los salarios que hayan dejado de percibir durante el movimiento, tendrá la obligación de reintegrar al Sindicato el importe de las cantidades recibidas durante la huelga en la proporción en que les hayan sido pagados los salarios dejados de percibir, a este efecto, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Seccionales; tendrán facultades para hacer efectiva la devolución de las cantidades aportadas sin necesidad de acuerdo previo de las Asambleas de las Secciones o de la Convención en su caso.

#### **ELECCIONES**

**ARTICULO 36.-** El Comité Ejecutivo Nacional será electo en las Convenciones Generales que se verifiquen cada dos años en la primera decena del mes de diciembre de los años impares, para tal efecto el Comité Ejecutivo Nacional, expedirá la convocatoria correspondiente por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que deberá reunirse la convención y cuya convocatoria deberá ser firmada por todos los Secretarios que integren el Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 37.-** Es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional señalar el asiento de las convenciones; la fecha del mes de diciembre del bienio respectivo en que tenga lugar la misma, teniendo en cuenta la fecha en que esta debe terminar; formulando el programa al que deban sujetarse las labores de la misma y el número de delegados en representación de cada una de las Secciones que concurren, en ningún caso serán menos de tres delegados los que representen a una de las Secciones que integran el Sindicato.

**ARTICULO 38.-** La convención concluirá sus labores precisamente el día que termine el ejercicio legal del Comité Ejecutivo Nacional que este en funciones con el objeto de que el Comité electo tome posesión del cargo en la fecha en que se inicie el nuevo ejercicio social de conformidad con estos Estatutos.

**ARTICULO 39.-** El Quórum legal para elegir al Comité Ejecutivo Nacional será del 51% de las Secciones que integran el Sindicato por conducto de los delegados que legalmente los represente.

**ARTICULO 40.-** Los trabajos preliminares para la instalación de las credenciales de los delegados asistentes en representación de las

**Secciones, serán presididas por el SECRETARIO GENERAL del Comité Ejecutivo Nacional, las posteriores labores de la Convención hasta su conclusión, las presidirá, una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores encargados estos últimos de recoger la votación.**

**ARTICULO 41.- Los Comités Ejecutivos Seccionales, serán electos por mayoría de votos y en votación económica en las asambleas de las Secciones las que se celebraron con quince a días de anticipación a la fecha en que se inicie el ejercicio social correspondiente y serán presididas por el SECRETARIO GENERAL del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, o por la persona que éste designe, la que en todo caso será miembro del Comité Ejecutivo Nacional.**

#### **CAPITULO XIV**

##### **MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE SANCION Y EXPULSION**

**ARTICULO 42.- Los Socios del Sindicato solo serán expulsados mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran la sección a que pertenezcan la asamblea que expulsa a un socio será presidida por el SECRETARIO GENERAL del Sindicato, siempre que concurren las siguientes circunstancias.**

- 1. Por negarse a pagar mas de tres cuotas sindicales.**
- 2. Por negarse sin causa justificada a desempeñar las comisiones que le sean conferidas.**
- 3. Reincidencia obstinada en dejar de concurrir a las asambleas ordinarias y extraordinarias a que sean convocados.**
- 4. Por negarse a acatar los acuerdos de asamblea de la Convención General del Sindicato.**
- 5. Por proporcionar informes respecto del Sindicato en perjuicio de este.**
- 6. Por prestar servicios al Patrón en caso de acuerdo para no hacerlo.**
- 7. Por expresarse mal del Sindicato y de la representación de éste.**
- 8. Por hacer uso indebido de los fondos del Sindicato.**

**9. Por falta de cumplimiento al Contrato Colectivo de Trabajo.**

**10. Por faltas graves a juicio de la Asamblea.**

**11. Por comprometer con su conducta el buen nombre del Sindicato.**

**12. Por no entregar la Documentación y bienes, propiedad del Sindicato, que hayan estado a su cuidado por el desempeño de alguna comisión que se le haya conferido, dentro de los quince días a que se refieren estos estatutos en los capítulos anteriores, sin perjuicio de las consignaciones que proceden ante la Autoridad competente.**

## **II. SANCIONES**

**ARTICULO 43.- Los socios del Sindicato podrán ser sancionados por solo una vez, cuando a juicio de la asamblea general que expulse a un socio por alguna de las causas enunciadas en el artículo 42 en toda su numeración el mismo podrá ser suspendido en sus derechos Sindicales, únicamente treinta días y por una sola vez, cuando a juicio de la asamblea así lo amerite; debiendo seguir para poder aplicar dicho castigo, todo lo referente a lo que se menciona en el capítulo de PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN, de estos propios estatutos.**

## **III. EXPULSIONES**

**ARTICULO 44.- El procedimiento para juzgar a los socios del Sindicato se sujetará a lo establecido por el Artículo 35 inciso E) y demás relativos de estos Estatutos, pero su expulsión sólo podrá realizarse mediante dictamen de la Comisión de Honor y Justicia aprobado por la Asamblea integrada por las dos terceras partes cuando menos de los socios de la Sección, y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:**

**A) La Asamblea se integrara en los términos de la Fracción III del Artículo 32, para conocer única y exclusivamente la expulsión de algún socio.**

**B) Cuando se trate de algún socio de alguna sección de este Sindicato, solamente la sección a la cual corresponda, podrá llevar a cabo la Asamblea de expulsión, y su decisión de este único caso será autónoma e inapelable por lo que no se recurrirá a solicitar a las demás Secciones o al Comité Ejecutivo Nacional, la omisión de algún voto ya sea en pro o en contra de dicha expulsión de que se trate.**

C) El trabajador afectado será oído, y en defensa podrá nombrar su defensor en los términos del inciso C) del Artículo 35 de los presentes estatutos.

D) El trabajador dará a conocer en la Asamblea, las pruebas que el mismo ofrezca, para que asimismo las conozcan los asambleístas y los mismos también aportarán las pruebas relativas y que servirán de base al procedimiento de expulsión.

E) Desahogar las pruebas, la expulsión debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o Sección de que se trate.

F) La expulsión solo podrá decretarse en los casos expresamente establecidos en el artículo 42 de los presentes Estatutos en toda su numeración.

#### **CAPITULO XV**

#### **DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO 45.-** Además de lo especificado en los presentes estatutos, el Sindicato, celebrará cada tres años las Convenciones Generales cuya fecha de iniciación y sin perder de vista el día de estas Convenciones, deberán concluir tres días después de la fecha de apertura de las mismas, debiendo acatarse en esas Convenciones los programas y acuerdos que previamente fije y establezca el Comité Ejecutivo Nacional de este Sindicato, las cuales serán publicadas de conformidad con el Artículo 20 fracción I de estos estatutos.

**ARTICULO 46.** Las secciones del Sindicato celebrarán asambleas ordinarias el último jueves de cada mes, las cuales serán previamente convocadas por el Comité Ejecutivo Seccional, por conducto del Secretario General seccional o del que lo sustituya. En dicha convocatoria se indicará la fecha y hora en que debe verificarse la Asamblea.

**ARTICULO 47.-** Las propias Secciones de este Sindicato podrán celebrar asambleas extraordinarias cuando a juicio del Comité Ejecutivo Seccional y en atención del asunto que en cartera se encuentre, sea necesario.

**ARTICULO 48.-** El Sindicato a petición del cincuenta y uno por ciento de las Secciones que la integran y mediante la comprobación de las necesidades

podrá celebrar Convenciones Extraordinarias, las cuales serán convocadas por medio del Comité Ejecutivo Nacional y por medio de la Secretaría de Organización y Propaganda. En dicha Convención solamente se tratarán asuntos que hayan sido motivo de Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá el derecho inalienable de calificar la importancia de los asuntos motiven la petición de la celebración de una Convención con el objeto de decir si debe o no convocarse a dicha reunión o reuniones.

**ARTICULO 49.-** Cuando sea necesario convocar a una asamblea General Extraordinaria por motivos que se encuentran estipulados en el Capítulo XIV de este propio Reglamento, y en todos los artículos que componen dicho Capítulo y el Comité Ejecutivo Nacional o Seccional, no llegase a hacerlo, los miembros del Sindicato o de la Sección de que se trate, podrán citar a una asamblea siempre y cuando los trabajadores logren reunir un treinta y tres por ciento del total de los miembros del Sindicato o la Sección, por lo menos; aplicando supletoriamente el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo o estos estatutos.

**ARTICULO 50.-** Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que celebren las Secciones, estarán sujetas a la orden siguiente:

1. El Secretario de la Sección solicitará la designación de un PRESIDENTE DE DEBATES el que será electo por mayoría de votos de los presentes en votación económica.

2. Se formulará la ORDEN DEL DÍA correspondiente. Asimismo el PRESIDENTE DE DEBATES tomará posesión inmediata de su puesto, leerá la Orden del Día, la cual deberá contener los siguientes puntos:

- A) Lista de asistencia
- B) Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de asamblea.
- C) Lectura de correspondencia
- D) Informar el Comité Ejecutivo y Comisiones
- E) ASUNTOS GENERALES, en esta parte de la Orden del Día, se dará preferencia primaria a los asuntos de mayor importancia para este Sindicato.

**3. EL PRESIDENTE DE DEBATES** dará uso de la palabra a los socios agremiados de este Sindicato que la soliciten por riguroso turno y sólo podrá retirar el uso de la Palabra cuando el orador se exprese en forma indebida o se encuentre en estado de ebriedad, también se le retirará el uso de la palabra al que se exprese en forma insultante para sus compañeros o se refiera a hechos o sucesos de vidas privadas de los mismos.

**4.** No se tendrá en cuenta a los socios que no estén presentes en el momento de pasar lista de asistencia para los efectos de las sanciones que procedan, únicamente los miembros del Sindicato tendrán derecho de objetar la lista, después de diez minutos de que esta haya terminado, pero pasando este lapso se les pondrá falta.

## **CAPITULO XVI**

### **PERIODO DE DURACION DE LA DIRECTIVA**

**ARTICULO 51.-** El Comité Ejecutivo Nacional como lo establece el Artículo 14 fracción XVIII de estos estatutos, estará en funciones **DOS AÑOS** comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del bienio siguiente del que tome posesión el citado Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 52.-** Los Comités Ejecutivos Seccionales, durarán en funciones **UN AÑO** comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre siguiente al que tome posesión.

**ARTICULO 53.-** Ni el Sindicato ni las Secciones que lo integran podrán intervenir en asuntos políticos o religiosos, pero sus miembros quedan en libertad de formar Partido Político o adherirse a los que ya existen, igualmente esta prohibido hacer propaganda política o religiosa en el interior de las fabricas.

**ARTICULO 54.-** Cuando estalle una huelga en alguno de los centros de trabajo donde presten servicios miembros del Sindicato, se les cubrirá a los huelguistas el salario integro mientras dure el paro de labores. Esta aportación se hará con la cooperación correspondiente de cada uno de los asociados del Sindicato y con carácter devolutivo. Los huelguistas en el porcentaje que perciban los salarios de los dias de huelga. Si faltare parte o totalmente, será cubierto el adeudo por Tesorería Nacional o Seccional.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA ADQUISICION DE LOS BIENES**

**ARTICULO 55.-** El Sindicato por medio de su Comité Ejecutivo Nacional, podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el buen funcionamiento del Sindicato, previa aprobación de la asamblea general que autorice la erogación para adquirir dichos bienes, muebles e inmuebles.

**ARTICULO 56.-** El Sindicato por medio del Comité Ejecutivo Nacional, podrá y tendrá la obligación de administrar los bienes adquiridos para el buen funcionamiento de este Sindicato, tomando en cuenta a la Asamblea General, la aprobación para la adquisición que servirá de base, la de los siguientes bienes.

**A)** La compra de un inmueble para la instalación de las oficinas del mismo, ya sea, donde se encuentre el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Seccionales de este mismo Sindicato, debiendo notificar a las Autoridades laborales correspondientes el domicilio y ubicación del mismo para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**B)** El Comité Ejecutivo Nacional deberá notificar a los socios integrantes de este Sindicato de la compra y venta de los bienes muebles e inmuebles de este Sindicato, lo cual se hará conforme a lo establecido en estos propios estatutos, así como lo dispone el Artículo 371 fracción XI de la ley Federal del Trabajo.

**C)** El Sindicato por medio de su Comité Ejecutivo Nacional, podrá adquirir mobiliario o enceres de oficina necesarios para un mejor funcionamiento administrativo de este Sindicato, encontrándose dentro de dichos enceres las sillas y escritorios, maquinas de escribir, sillones para salón de actos de Asamblea, etc..

**D)** El Sindicato por medio del Comité Ejecutivo Nacional, podrá adquirir las mantas necesarias ( roja y negra ), para que en caso de huelga se formen las banderas necesarias que sirvan para salvaguardar los intereses de sus agremiados.

## **CAPITULO XVIII**

### **DE LAS CUOTAS**

**ARTICULO 57.-** Los socios del Sindicato pagarán como cuota ordinaria el dos por ciento sobre sus salarios semanales, cuyo monto se destinará a:

1. Los gastos administrativos que demande el Comité Ejecutivo Nacional, o, Sección es que constituyen el Sindicato.

2. Al Constituir un fondo de prevención , la cuota finada en este articulo se distribuirá de la siguiente manera:

Las 3 terceras partes del monto que recauden las Secciones quedarán en poder de las mismas para los gastos y obligaciones a que se refiere el inciso "Y" de este artículo, una tercera parte se remitirá íntegramente a los del mismo Comité en los términos de la fracción establecida en estos estatutos, entre los que incluirán gastos de propaganda, pago de salarios, escritorios, pago de personal, de empleados de oficina y de los demás que son necesarios. Las Secciones con vista del informe que rinda la Secretaria respectiva, deberá acordar la fijación de cuotas extraordinarias en los términos de este párrafo, darán cuenta al Comité Ejecutivo Nacional y acompañarán un tanto del informe a la Tesorería.

**ARTICULO 58.-** Los Socios del Sindicato pagarán una cuota extraordinaria de uno por ciento del salario semanal, en caso de ayuda a alguna otra Sección que tenga algún problema de huelga.

**ARTICULO 59.-** Los Miembros del Sindicato se obligan en forma expresa a que sus cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias serán descontadas por la empresa.

### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA NACIONAL**

**ARTICULO 60.-** Revisará si los ingresos y egresos están correctamente asentados en el libro de la Tesorería, confrontándolos con los talonarios de cobro y los recibos de pago.

1. Levantar el Acta respectiva, donde se asiente lo que estime conveniente.

**II. Proponer en los plenos del Comité Ejecutivo nacional, en las Convenciones Generales, en las asambleas de las Secciones en su caso, los procedimientos adecuados para la mejor administración a las cuotas de los afiliados, proponer asimismo la elevación o disminución de las cuotas teniendo en cuenta las necesidades económicas de las Secciones y del Comité Ejecutivo Nacional.**

#### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES DE HACIENDA SECCIONALES**

**ARTICULO 61.- Revisar si los ingresos y egresos están correctamente asentados en el libro de la Tesorería, confrontándolos con los talonarios de cobro de los recibos de pago.**

**I: Levantar el acta respectiva donde se asiente lo que se estime conveniente.**

**II. Firmar el libro de la Tesorería, en el caso de que la contabilidad este correcta.**

**III. En caso necesario, se pondrán de acuerdo con la Comisión Nacional de Hacienda para proponer ante la Convención el aumento o disminución de cuotas ordinarias.**

#### **CAPITULO XIX**

##### **NORMAS PARA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SINDICAL**

**ARTICULO 62.- El Sindicato en caso de desaparecer, manifiesta desde este momento que los bienes del mismo estarán a lo dispuesto por los artículos 379 y 380 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, los bienes que hayan adquirido durante el ejercicio y funcionamiento del mismo, pasarán a formar parte del Patrimonio de la (FEDERACION O CONFEDERACION)**

**ARTICULO 63.- De lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional por medio de su Secretario General, deberá informar de todos los bienes adquiridos de acuerdo con lo establecido por los presentes estatutos.**

## **CAPITULO XX**

### **PRESENTACIÓN DE CUENTAS**

**ARTICULO 64.-** El Comité Ejecutivo por medio de su Secretario General y su Secretario Tesorero, informará a la Asamblea General cada SEIS MESES del estado económico que se guarda dentro del mismo Sindicato.

**ARTICULO 65.-** El Secretario General por medio de su Secretario Tesorero, formulará un estado mensual comparativo entre los ingresos y egresos, en los términos del Artículo 19 inciso F) y G) de estos Estatutos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERA.-** Por esta única vez, el Comité Ejecutivo nacional entrará en funciones el día \_\_\_\_\_ y terminará sus funciones el día \_\_\_\_\_.

**SEGUNDA.-** Con el propósito de normalizar el funcionamiento de la Tesorería Nacional y el de las Secciones; El Tesorero no recaudará las cuotas del mes de Diciembre del último año de su actuación, con el objeto de aprovechar el tiempo de la preparación y arreglo de los documentos de la Tesorería para rendir el informe y hacer lo correspondiente a quien lo sustituya.

## **2.6 CONVOCATORIA CONSTITUTIVA.**

**A LOS PROFESORES  
AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

Los que suscriben, Presidentes de los Colegios y Asociaciones de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Medicina, Institutos de Geografía y Geología, Investigaciones de Humanidades, Escuela Nacional de Enfermería, con el derecho que nos otorgan los Artículos 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico de la U.N.A.M., y con apoyo en los Artículos.260, 353 N, 356 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, nos permitimos invitarlos a la reunión que se llevará a cabo el:

**DÍA: 22 DE NOVIEMBRE DE 1979**

**HORA: 12:00 HORAS**

**LUGAR: AUDITORIO DE LOS COLEGIOS DE  
PROFESORES DE LA U. N. A. M.,  
UBICADO EN EL MEZZANINE DEL  
EDIFICIO MARCADO CON EL NO.2363,  
DE LA AVENIDA DE LOS INSURGEN-  
TES SUR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO,  
D.F.**

**OBJETO PRINCIPAL: TRATAR ASUNTOS DE  
SUMA IMPORTANCIA PARA MEJORAR  
NUESTRAS CONDICIONES ACADÉ-  
MICO LABORALES Y, DE IMPORTAN-  
CIA PARTICULAR, LA CREACIÓN DE  
UN SINDICATO DEL PERSONAL  
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**Este evento se registrá bajo la siguiente:**

## **ORDEN DEL DÍA**

- 1. LISTA DE ASISTENCIA**
- 2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE DEBATES SECRETARIO Y ESCRUTADORES**
- 3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA, SU APROBACIÓN**
- 4. ANÁLISIS, DISCUSION Y PROPUESTAS PARA SOMETER A VOTACION DE LOS ASISTENTES, SI ESTÁN DE ACUERDO EN CONSTITUIR UN SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL ACADEMICO AL SERVICIO DE LA U.N.A.M..**
- 5. LECTURA DEL PROYECTO DE LOS ESTATUTOS, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, SELECCION, Y EN SU CASO LA APROBACIÓN**
- 6. DEL NOMBRE DEL SINDICATO, PROPUESTA DE LOS ASAMBLEÍSTAS, DISCUSIONES Y ACUERDO RESPECTIVO**
- 7. ELECCIÓN DEL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO QUE SE CONSTITUYE Y PROTESTA DE LEY**
- 8. ASUNTOS GENERALES**
- 9. CLAUSURA DE ASAMBLEA**

**Nota: A ésta reunión podrán asistir los Académicos en forma individual o los representantes de los Colegios de cada Dependencia Universitaria.**

**Siendo de importancia su presencia, los esperamos puntualmente el día, hora y lugar indicados.**

**ATENTAMENTE  
LA COMISIÓN**

---

## 2.7 ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y nueve, se encuentran reunidos en el Local ubicado en el Mezzanine del edificio marcado con el número 2383 de la avenida de los Insurgentes Sur, los señores miembros del Personal Académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México que a continuación se mencionan por sí y en ejercicio de su propio derecho así como también en su calidad de representantes de las organizaciones del personal académico de la misma Institución antes citada que igualmente se mencionan, señores Licenciado Manuel R. Palacios por sí y por la Asociación de Colegios de Profesores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Doctor Manuel Barquín Calderón por sí y por la Asociación de Colegios del Personal Académico de la Facultad de Medicina de la U.N.A.M., el C. Manuel Guerrero González por sí y por la Asociación de Profesores e Investigadores de Geografía, Maestra Zara Zenil Guadalajara por sí y por la Asociación de Profesores e Investigadores de Humanidades de la U.N.A.M., Arquitecto Miguel Ortega Cardona por sí y por la Asociación de Profesores e Investigadores de la Escuela Nacional de Arquitectura, Ingeniero Emilio Grau Urrutia por sí y por la Asociación de Ingeniería de Aragón, Maestra María Cristina Castañeda Godínez por sí y por la Asociación de profesores de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, Ingeniero Hugo Luis Cortés Hernández por sí y por la Asociación de Profesores del Área de Química de la E.N.E.P., Cuautitlán, Licenciado Mario Miranda Juárez por sí y por la Asociación de Profesores del Plantel número dos "Erasmus Castellanos Quinto" de la Escuela Nacional Preparatoria de la U.N.A.M., Licenciado Porfirio Marquet Guerrero por sí y por la Asociación de Profesores Universitarios de México, Licenciado Germán Cabrera Pantón por sí y por la Asociación de Profesores de Enseñanza Media y Superior, Licenciado Nahúm Beltrán Pérez por sí y por la Asociación del Personal Académico del Instituto de Biología y Miembros incorporados, Licenciado Gerardo Gil Valdivia por sí y por el Colegio del Personal Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Doctor Joaquín Reyes Telles G., por sí y por el Colegio de Profesores e Investigadores del Departamento de Anatomía Humana de la Facultad de Medicina de la U.N.A.M., Licenciado Daén Galindo Díaz por sí y por el Colegio de Profesores de Ciencias Administrativas de la E.N.E.P. Cuautitlán, M.V.Z. Juan Jesús Ruíz Cervantes por sí y por el Colegio de profesores de Ciencias Agropecuarias, Campus 4 de la E.N.E.P., Cuautitlán U.N.A.M., Esteban García Gómez por sí y por el Colegio de Profesores de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la E.N.E.P., Cuautitlán, Arquitecto Javier Chávez Torres por sí y por el Colegio de Profesores del Área de

Arquitectura de la E.N.E.P. Acatlàn, Licenciado Raúl J. Campos Rábago por si y por el Colegio de Profesores del Área de Derecho de la E.N.E.P., Acatlàn, Dr. Daniel Barrera Pérez por si y por el Colegio de Profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala, U.N.A.M., Maestro Jorge Cantú Villareal por si y por el colegio de Profesores del Departamento de Física de la E.N.E.P. Cuautitlàn Ingeniero José Arturo Carreño Certucha por si y por el Colegio de Profesores del Departamento de Ingeniería de la E.N.E.P. Cuautitlàn Licenciado Federico A. Vargas García por si y por el Colegio de Profesores del Departamento de Integración Universitaria, E.N.E.P. Cuautitlàn, Maestro Aquiles Reyes Flores por si y por el Colegio de Profesores de Laboratorio Experimental Multidisciplinaria de la E.N.E.P. Cuautitlàn, Licenciado Fortino Acosta y Bravo por si y por el Colegio del Personal Académico del Área de Derecho de la E.N.E.P. Unidad Aragón de la U.N.A.M., Ingeniero Hugo Fernández por si y por el Colegio del Personal Académico del Instituto de Biología y Miembros Afiliados, Licenciado Juan E. Hernández Reza por si y por el Consejo Parlamentario del Colegio "Plantel Pedro de Alba" de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel número 9, Doctor Juan González Zavala por si y por la Unión de Profesores de Educación Física de la U.N.A.M. de Enseñanza Media Superior, Licenciado Miguel Conde Rodríguez por si y por si y por la Unión de Profesores de la Escuela Nacional de Profesores de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel número cinco de la U.N.A.M., Arquitecto Alfonso Briseño Carmona por si y por la Unión de Profesores de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel número seis, Ingeniero Alonso Rico Rodríguez por si y por la Unión de Profesores de la Facultad de Ingeniería, Doctor Rafael Aranda Lizarriturri por si y por la Unión de profesores de la Facultad de Odontología de la U.N.A.M, Doctor Guillermo González Salas por si y por la Unión de Profesores del Área de Odontología de la E.N.E.P. Iztacala, Licenciada Gloria Adela Hidalgo Franco por si y por la Unión de Profesores del Plantel "Vidal Castañeda y Najera" número cuatro de la Escuela nacional Preparatoria de la U.N.A.M., Licenciado Manuel Carias Ortiz por si y por la Unión de Profesores del Plantel numero ocho de la Escuela Nacional Preparatoria, U.N.A.M., Seferino Lozano Beltrán por si y por el Colegio de Profesores del C.C.H. Vallejo de la U.N.A.M., Maestra María del Carmen San José González por si y por el Colegio del Personal Académico de la Escuela nacional Preparatoria "Justo Sierra" número tres, Doctor Leonel Cota Araiza por si y por la Asociación del Personal Académico de la Escuela Nacional de Música y del Centro de Extensión Universitaria de Iniciación Musical de la U.N.A.M., licenciado José Luis Moreno y Hermosillo por si y por el Colegio de Profesores de Ingeniería Civil de la E.N.E.P. Acatlàn, por su propio derecho ingeniero José Sánchez Vizcaino; quienes designan como Presidente de Debates, en esta sesión constitutiva al Lic. Raúl J. Campos R.

Secretario, Arq. Xavier Chávez Cortes y Escrutador Juan González Zavala; los mismos comparecieron, después de discutir ampliamente el tema y:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que los miembros del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, tanto los presentes como los ausentes, han hecho valer sus derechos laborales ante la Institución desde hace muchos años, siempre actuando en estricto respeto al marco legal vigente aplicable.

**SEGUNDO.-** Que en estricta congruencia con los principios anteriores, procedieron a su acreditación como agrupación gremiales de acuerdo al texto del Título Décimo Tercero del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1975.

**TERCERO.-** Que en atención a que, en 1978 la Legislación Universitaria, a petición de las Asociaciones gremiales, reconoció el derecho para constituir coaliciones, el 12 de septiembre de 1979 acordaron, precisamente, constituirse como una coalición, para intervenir en el procedimiento, de revisión salarial del Título de Condiciones Gremiales del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, que tendrá lugar en el mes de enero de 1980, para lo cual se asociaron, la coalición se reservó expresamente el derecho de adecuar constantemente su estructura y organización a las cambiantes circunstancias, a fin de mantenerse siempre dentro del orden jurídico vigente.

**CUARTO.-** Que la reciente adición al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se eleva a rango Constitucional la Autonomía Universitaria y define el marco jurídico laboral del Personal Académico y Administrativo de las instituciones educativas públicas y autónomas de enseñanza superior y media superior, representa un triunfo de las organizaciones del Personal Académico aquí representadas, en cuanto a que se establecen principios que garantizan al mismo tiempo, la libertad de cátedra, de investigación y el carácter académico del ingreso, promoción y permanencia del propio personal académico, esto último que nos preservará de la hegemonía sectaria y partidista que han pretendido imponernos aún coactivamente, algunos grupos de presión que todos conocen y que actúan dentro de las instituciones educativas que nos ocupan.

**QUINTO.-** Que la definición jurídica de las relaciones del personal académico , carácter que tienen los aquí reunidos y sus representantes, los impele a, ajustar y adecuar sus normas de acción a fin de conservar, siempre dentro del orden jurídico vigente, su participación activa y efectiva en la vida universitaria y de estar en posibilidad legal de seguir luchando por la defensa y superación del auténtico personal académico.

**SEXTO.-** Que en razón de lo anterior, los comparecientes han tomado conciencia de que sus puntos de vista son conscientes, en cuanto se refieren a su espíritu comunitario o universitario, en cuanto a sus principios básicos, en cuanto a sus tácticas de lucha y estrategia, y que las diferencias que los separan son fácilmente superables a través del diálogo y el convencimiento;

**SÉPTIMO.-** Que si bien la presentación de un frente múltiple ha representado un medio de lucha eficaz en la defensa de los derechos laborales de nuestros afiliados haciendo frente a las pretensiones hegemónicas planteadas por algunos grupos y contra las arbitrariedades de algunas autoridades, ahora bajo condiciones legales y políticas diferentes es necesario adecuar sus ordenamientos organizativos internos para impedir que se vulneren los principios y procedimientos que todos los comparecientes sostienen.

Por lo antes expresado se ha llegado al pleno convencimiento de la necesidad de constituir una sola agrupación de auténticos profesionales de la enseñanza superior y media superior, que al mismo tiempo que protejan y pugnen por la superación de los intereses individuales y colectivos de sus miembros, no pierdan de vista el sentido de su auténtica misión y su espíritu voluntario, de tal suerte que por UNANIMIDAD acordaron por sí y en representación de las Asociaciones que se han mencionado, CONSTITUIR UNA SOLA, A LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DENOMINADA " ASOCIACIONES AUTÓNOMAS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A.A.P.A.U.N.A.M.", cuya integración como se ha dicho , se realiza por miembros del gremio académico que presta tales servicios a la institución denominada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y cuyos objetivos básicos, independientemente de otros mas, consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros, en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales. Esta Organización presentará a los miembros académicos de nuestra comunidad una auténtica alternativa responsable y democrática.

Acto seguido, en la misma sesión y siendo las doce treinta horas los comparecientes conocen el proyecto de Estatutos elaborados por la Comisión Especial que en sesiones previas se había constituido, y discutido que fue artículo por artículo, se aprobó el mismo por mayoría de votos debidamente estructurados por el presidente de Debates designado por la Asamblea al inicio de la sesión y sin ninguna objeción de parte de los presentes.

Acto seguido, en la misma sesión y siendo las catorce horas del mismo día en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º transitorio de los Estatutos que recién se han aprobado, los comparecientes de esta Asamblea General, habiendo recaído las designaciones referidas, después de haberse propuesto candidatos y haberse efectuado la votación correspondiente, por mayoría de votos debidamente estructurados por el Presidente de Debates antes aludido a las personas siguientes:

#### COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

SECRETARIO GENERAL:	LIC. RAÚL J. CAMPOS RABAGO
SECRETARIO DEL INTERIOR:	DR. MANUEL BARQUIN CALDERON
SECRETARIO DEL EXTERIOR:	DR. RAFAEL ARANDA LIZARRITURRI
SECRETARIO DE FINANZAS:	C.P. Y LIC. NAHUM BELTRAN PÉREZ
SECRETARIO DE PROMOCION GREMIAL:	LIC. GERMAN CABRERA PONTON
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA:	DR. DANIEL BARRERA PÉREZ
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS:	LIC. JOSÉ DE JESÚS LUNA GOMEZ
SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES:	LIC. PORFIRIO MARQUET G.
SECRETARIO DE ORGANIZACION:	LIC. MANUEL R. PALACIOS
SECRETARIO DE ASUNTOS ACADÉMICOS:	DR. ISIDRO CASTRO MENDOZA
SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES:	LIC. GLORIA ADELA HIDALGO F.
SECRETARIO DE ASUNTOS DEPORTIVOS:	DR. JUAN GONZÁLEZ ZAVALA
SECRETARIO DE VIVIENDA:	DR. CARLOS RUIZ ALONSO
SECRETARIO DE ASUNTOS CULTURALES:	MTA. SARA ZENIL GUADALAJARA

No habiendo más asunto que tratar por el momento el presidente de Debates consulta a la Asamblea General Constitutiva y de acuerdo con esta por unanimidad de votos se da por terminada la sesión, siendo las quince horas del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, firmado para constancia los que en ella intervinieron.

**POR LA MESA DE LOS DEBATES**

<b>PRESIDENTE</b>	<b>SECRETARIO</b>	<b>ESCRUTADOR</b>
LIC. RAUL J. CAMPOS R.	MANUEL R. PALACIOS	ING. HUGO LUIS CORTES F.

**LISTA DE ASAMBLEA**

	LIC. RAÚL J. CAMPOS RABAGO
LIC. MANUEL R. PALACIOS	DR. MANUEL BARQUIN CALDERON
M. EN C. MANUEL GUERRERO G.	MTA. SARA ZENIL GUADALAJARA
ARQ. MIGUEL ORTEGA CARDONA	ING. EMILIO GRAU URRITIA
MTA. MA. CRISTINA CASTAÑEDA G.	ING. HUGO LUIS CORTES F.
LIC. MARIO MIRANDA JUÁREZ	LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
LIC. GERMAN CABRERA PONTON	LIC. Y C.P. NAHUM BELTRAN PÉREZ
LIC. ISIDRO CASTRO MENDOZA	DR. RAFAEL VILLALOBOS PIETRINI
DR. CARLOS RUIS ALONSO	M.V.Z. ESTEBAN GARCÍA GOMEZ
ARQ. XAVIER CHAVEZ TORRES	LIC. RAÚL J. CAMPOS RABAGO

<b>DR. DANIEL BARRERA PÉREZ</b>	<b>MTO. JORGE CANTÚ VILLARREAL</b>
<b>ING. JOSÉ ARTURO CARREÑO CERTUCHE</b>	<b>LIC. FEDERICO A. VARGAS GARCÍA</b>
<b>MTO. AQUILES REYES FLORES</b>	<b>LIC. FORTINO ACOSTA Y BRAVO</b>
<b>ING. HUGO FERNANDEZ PÉREZ</b>	<b>M. EN C. ZEFERINO URIBE PEÑA</b>
<b>LIC. JUAN E. FERNANDEZ REZA</b>	<b>DR. JUAN GONZÁLEZ ZAVALA</b>
<b>LIC. MIGUEL CONDE RODRÍGUEZ</b>	<b>ARQ. ALFONSO BRIBEÑO CARMONA</b>
<b>ING. ALFONSO RICO RODRÍGUEZ</b>	<b>DR. RAFAEL ARANDA LIZARRITURRI</b>
<b>DR. GUILLERMO GOZALEZ SALAS</b>	<b>LIC. GLORIA A. HIDALGO FRANCO</b>
<b>LIC. MANUEL CAREAS ORTIZ</b>	<b>MTO. SEFERINO LOZANO BELTRAN</b>
<b>MTA. MA. DELCARMEN SN. JOSÉ GONZÁLEZ</b>	<b>DR. LEONEL COTA ARAIZA</b>
<b>PROF. JOSÉ LUIS NESTOR CASTAÑEDA</b>	<b>LIC. JOSÉ LUIS MORENO HERMOSILLO</b>
<b>ING. JOSÉ SÁNCHEZ VIZCAINO</b>	<b>ING. JORGE CORTES OBREGON</b>

**Raúl J. Campos Rábago, Manuel R. Palacios y J. de Jesús Luna Gómez, Secretario General, de Organización y de Actas y Acuerdos, respectivamente, hacen constar, con efectos de autorización, que el texto del Acta Constitutiva que anteceda, así como el del Acta en que se eligió al Comité Ejecutivo General, levantadas ambas en la misma fecha es**

decir, el 22 de noviembre de 1979, corresponden al texto aprobado en la fecha citada y al original que la Asociación profesional conserva igualmente hacen constar que las firmas que aparecen al margen de cada hoja de la 1 a la 7 inclusive y al calce de la 7 a la 10 inclusive, corresponden a todas y cada una de las personas que intervinieron y que integraron las Asambleas referidas y cuyo nombre, se especifica en las últimas páginas citadas. Se levanta la presente constancia autorizada en los términos de la disposición contenida en el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Raúl J. Rábago, Manuel R. Palacios y J. de Jesús Luna Gómez, Secretario General, de Organización y de Actas y Acuerdos, respectivamente, de la Asociación Profesional denominada ASOCIACIONES AUTÓNOMAS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ( A.A.P.A.U.N.A.M. ), hacen constar que el texto de todos y cada uno de los presentes Estatutos, corresponden al texto debidamente aprobado por la asamblea General de la misma organización, el día 22 de noviembre de 1979. Se expide la presente constancia, con efectos de autorización, el día 23 de noviembre de 1979, en cumplimiento de la disposición contenida en el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

**LIC. RAÚL J. CAMPOS RABAGO  
SECRETARIO GENERAL**

**LIC. MANUEL R. PALACIOS  
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. J. DE JESÚS LUNA GOMEZ  
SECRETARIO DE ACTAS  
Y ACUERDOS**

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los Sindicatos tienen derecho a redactar sus reglamentos.

Entendemos por Reglamento según la Definición del Diccionario. "Colección ordenada de reglas ó preceptos".

## **2.8 LA MESA DIRECTIVA**

El artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

**ARTICULO 376.** La representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los Estatutos.

Con lo anterior, se demuestra que la Mesa Directiva no está marcada o indicada en la Ley Federal del Trabajo, por lo que los Sindicatos pueden elegir libremente el número de personas que integran la Mesa Directiva, con la única obligación de que existan tres cargos como requisito, y que son los siguientes:

- 1. SECRETARIO GENERAL**
- 2. SECRETARIO DE ORGANIZACION**
- 3. SECRETARIO DE ACTAS**

Siendo la libre voluntad de los miembros del Sindicato (socios) para elegir su mesa Directiva, y como prohibición máxima la situación de que los extranjeros no podrán formar parte de un Sindicato, ni los menores de dieciséis años.

### **CAPITULO III**

#### **ANTECEDENTES DEL REGISTRO SINDICAL**

##### **Nacionales**

**Ley del Trabajo de Veracruz 1915**

**Ley del Trabajo de 1918**

**Ley del Trabajo de Tamaulipas 1925**

**El Proyecto de Portes Gil**

**Ley Federal del Trabajo de 1931**

**Ley Federal del Trabajo 1970**

**Derecho Comparado**

**España**

**Francia**

**Inglaterra**

**Italia**

**Control de Legitimación**

## CAPITULO III

### 3. ANTECEDENTES DEL REGISTRO SINDICAL

En este capítulo damos un esbozo histórico del Registro Sindical en la Legislación Nacional así como su reglamentación en ordenamientos legales extranjeros tales como los de España, Francia, Inglaterra e Italia, situación que creemos necesaria antes de hablar del Registro de los Sindicatos y/o Legitimación jurídica.

Tenemos que los antecedentes Registrales son:

#### 3.1 NACIONALES

##### 3.1.1 Ley del Trabajo de Veracruz de 1915.

Esta Ley, promulgada el 16 de Octubre de 1915 bajo el régimen del gobernador Agustín Millán, regulaba entre sus aspectos mas importantes en lo concerniente al registro de sindicatos lo siguiente:

No obstante que su artículo segundo afirmaba que las asociaciones de carácter profesional serian constituidas libremente, en su artículo quinto contradecía esta idea, ya que señalaba que "toda asociación o Sindicato deberá registrarse, comunicando a las Juntas de Administración Civil o las Corporaciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, el modo de nombramiento de la Mesa Directiva. Cada asociación o sindicato deberá remitir un informe semestral de sus operaciones financieras". (24)

Mas adelante, reafirmaba su posición de control de los sindicatos, ya que mientras en su artículo octavo indicaba que se les confería "personalidad civil" (sic), a los sindicatos registrados, en su artículo noveno imponía multas de cincuenta o doscientos cincuenta pesos a "todo particular o gerente de negociación comercial, industrial o minera, agrícola o bancaria, que por primera vez rehusen tratar con los representantes de sindicatos o asociaciones legalmente constituidas; y al que reincidiese se le multará con el doble". (25)

(24) REMOLINA ROQUENI, Felipe. Felipe. El Artículo 123. Ediciones de IV. Congreso iberoamericano.  
(25) Idem.

Por último, señalaba en su artículo 12 que las asociaciones que, acogiéndose a los beneficios de la Ley se constituyeran y se organizaran de acuerdo a sus preceptos, " el gobierno les prestará ayuda moral".(26)

### 3.1.2 Ley del Trabajo de 1918

Esta Ley se promulgó en el estado de Veracruz bajo el régimen de Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918, adoptando el nombre de Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Valle, y contiene lo que a nosotros interesa lo siguiente: En la Exposición de Motivos en su Título Quinto hablaba de que "solo debe advertirse con relación a este Título que se ha querido hacer del Sindicato una asociación respetable, exigiendo para su constitución algunos requisitos legales que extirpen los abusos consiguientes al hecho de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones de trabajadores poco numerosas y en las que no existen en rigor disciplina ni organización de ninguna especie. La necesidad que sentirá el trabajador de organizarse de conformidad con la Ley y, no arbitrariamente, para poder disfrutar de todos los beneficios que su asociación les da, al permitirse ejercitar los derechos que colectivamente corresponden a los Sindicatos, contribuirá, sin duda para la educación cívica y mejoramiento del obrero".(27)

Podemos observar que para esta Ley, la respetabilidad y organización de una agrupación de trabajadores sólo puede, o mejor dicho, sólo podría existir cuando esta hubiese cumplido con los requisitos exigidos, lo cual le permite que el Estado le otorgase personalidad jurídica, pudiendo sólo en ese momento sus agremiados disfrutar de los beneficios que su asociación les otorga.

Otros ejemplos de la clara intromisión del Estado en la vida sindical los tenemos en los siguientes artículos, mismos que contenía esta Ley.

El artículo 143 de la Ley disponía que: "todo sindicato legalmente constituido tenía personalidad jurídica diversa de los asociados."

(26) REMOLINA ROQUEMÉ, Felipe. El artículo 123 Ediciones de IV, Congreso Iberoamericano.

(27) LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave y sus reformas. Talleres Litotipográficos del Gobierno del Estado. México, 1930, p. 31

En su artículo 144, esta Ley consideraba al registro como un verdadero requisito para la Constitución de los Sindicatos ya que manifestaba que: para que la Ley considerará legalmente constituido un Sindicato, debería satisfacer los siguientes requisitos:

...II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del que se enviaría un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscribiera y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad que correspondiera.

Por lo tanto, el incumplimiento de estos requisitos por parte de un sindicato, le acarrearía no sólo la pérdida de personalidad jurídica, sino provocaría incluso su inexistencia legal, situación que se contempla en los artículos 147, 149 y 151 de esta Ley.

### 3.1.3 Ley del Trabajo de Tamaulipas de 1925

Promulgada el 12 de junio de 1925 bajo el gobierno de Emiliano Portes Gil, esta Ley regulaba en cuanto al tema que nos ocupa lo siguiente:

En su artículo 168 manifestaba que los sindicatos legalmente constituidos " y reconocidos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, tienen personalidad diversa de la de los asociados".  
(28)

En el mismo artículo se señalaba que, como consecuencia de lo anterior, los sindicatos tenían capacidad para celebrar contratos de trabajo, para hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que de dichos contratos nacieran o que con ellos tuviera relación.

Mas adelante, en su artículo 169 fracción V, consideraba como un requisito para que un sindicato se constituyera legalmente el que éste se inscribiera ante la autoridad municipal que correspondiera.

Creemos que la sujeción de los sindicatos al poder del Estado no terminaba con estos artículos, sino que se veía reforzado por otros más

(28) SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, Departamento del Trabajo, *Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*, (Que somete el C. Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República al Congreso de la Unión), Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929 p. XII.

que se encuentran en esta Ley, mismos que a continuación mencionamos:

En el artículo 175 expresaba que los sindicatos legalmente constituidos, en su carácter de personas jurídicas, tendrían los derechos y obligaciones que fijaba esta Ley y, por lo tanto, ninguna persona podía negarse a tratar con un sindicato reconocido.

Por su parte, el artículo 178 disponía que los sindicatos serían borrados del registro cuando les faltase alguno de los requisitos que fijaba esta Ley, lo cual provocaba que fueran privados de personalidad legal. Asimismo, disponía que la autoridad municipal y la Junta Central los oírían previamente.

Si lo anterior no bastaba, el artículo 181 manifestaba que: "son nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no constituido conforme a este Código, ni inscrito ante la autoridad municipal respectiva, y cuya constitución no haya sido aprobada por la Junta Central": (29)

Consideramos, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, que el sindicato, para poder funcionar como tal, de conformidad a lo establecido por esta Ley, tenía que cumplir ya no sólo con el requisito del registro sino que también tenía que obtener la aprobación de la Junta Central por lo que respecto a su constitución. Cabe aclarar que dichas agrupaciones contaban con el derecho a ser oídas por la autoridad municipal y la Junta Central, antes de ser borradas del registro, recurso que, sin embargo, nos parece bastante precario, toda vez que no se expresaban términos ni condiciones en que se podría hacer valer este recurso.

#### 3.1.4 El Proyecto Portes Gil

Este proyecto se dió en la Ciudad de México, D.F., siendo presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil. Adoptó el nombre de Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos.

En su Exposición de Motivos, al hablar del Código Federal y los Estados de la República, decía que "el artículo 2º establece que el Código regirá en toda la República como consecuencia de la Federalización de la Ley del Trabajo.

(29) Idem.

Esta federalización es completa respecto al órgano que expide la Ley; únicamente compete esta facultad al Congreso de la Unión y se ha privado de ella a las Legislaturas de los Estados".(30)

Más adelante definía su posición en lo que respecta a los sindicatos al afirmar que "el Código reconoce como tal al sindicato mayoritario. La asociación de trabajadores de la minoría no es sindicato, no pueden ser registrados y no tiene existencia legal".(31)

En el mismo ordenamiento señalaba, que los sindicatos registrados tenían capacidad jurídica para defender y patrocinar a sus miembros en ejercicio de sus derechos y a realizar todos aquellos actos relacionados con su fin. " En contraposición a lo anterior, disponía también que " los actos ejecutados por un sindicato no registrado, son nulos de pleno derecho". (32)

Como podemos observar, este ordenamiento legal de entrada restringía la libertad de asociación de los trabajadores al desconocer a las agrupaciones de éstos que no encuadrasen en el concepto " Sindicato Mayoritario ", el cual, por supuesto, estaba bien controlado por la Ley, como podemos verlo en seguida.

En su artículo 290, este proyecto establecía que para que los Sindicatos se consideraran legalmente constituidos y, por ende, la autoridad pudiese registrarlos, deberían cumplir entre otros requisitos, los siguientes:

1. Remitir por duplicado a la Junta Central de Arbitraje correspondiente:  
a) El acta constitutiva o la de la asamblea general; b) Los estatutos; c) El acta de la sesión en que se hubiere elegido y nombrado la directiva o el Consejo de administración; d) Los nombres y domicilios de sus miembros, expresando su profesión u oficio, edad, y nacionalidad. Para redondear las ideas anteriores, el citado Proyecto establecía en su artículo 298 que: " solo los sindicatos legalmente registrados gozarían de personalidad "moral" (sic), lo que nos indica que un sindicato que no reuniese los requisitos establecidos, no podrían ejercer sus derechos y cumplir su obligaciones ya que carecería de personalidad jurídica o legitimación legal por no tener su registro.

(30) SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos (Que somete al C. Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República al Congreso de la Unión), Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929 p. XX.

(31) ibidem, p. XXXII.

(32) ibidem, p. XXXII y XXXIII.

Por último, consideramos que no obstante lo anterior, este proyecto contempla en forma mas completa que los ordenamientos precitados, un recurso, para que los sindicatos a los que se les hubiera negado el registro recurrieran a esta resolución, ya que en su artículo 291 afirmaba que dichas asociaciones podían presentar queja ante el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que después de oír a la autoridad contra la que se presentara la queja, resolvía de plano, confirmando o revocando la resolución que dicha autoridad hubiese dictado.

### 3.1.5 Ley Federal del Trabajo de 1931.

Podríamos pensar que esta Ley, como antecedente de nuestro ordenamiento laboral vigente, presentaría adelantos en cuanto a su trato para con los sindicatos en comparación con las disposiciones laborales ya citadas. Sin embargo, esto no es así, ya que para comenzar, en su artículo 242 ordenaba que " para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda..."(33)

En confirmación de lo expresado, el artículo 245 de esta Ley calificaba de nulos los actos ejecutados por los sindicatos que no reuniesen los requisitos solicitados por dicho ordenamiento, estableciendo para la autoridad que registrase un sindicato en tales condiciones, multas de cinco hasta cien pesos, según la gravedad de falta.

Como última observación, cabe destacar que en su artículo 247 establecía que los sindicatos legalmente registrados gozaban de personalidad jurídica y tenían capacidad legal para adquirir bienes muebles, limitándose la adquisición de bienes inmuebles a los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

### 3.1.6 Ley Federal del Trabajo de 1970

A reserva de tratar este punto con más amplitud en líneas posteriores, puesto que esta Ley es base para el tema principal de este trabajo, brevemente podemos señalar que la Ley Federal del Trabajo de 1970 nos indica lo siguiente en relación al registro de sindicatos:

En su artículo 365 dispone que los sindicatos "deben" registrarse, ya sea ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependiendo de si la competencia es federal o local.

(33) Ley Federal del Trabajo reformada. Revisada y adicionada por Jorge Trueba Barrera, vigésima sexta edición, Porrúa México, 1986, p. 142

Aparentemente, en este artículo la Ley no es tan rígida en comparación con ordenamientos laborales ya estudiados, ya que no establece en primera instancia sanción alguna en caso de incumplimiento, en este artículo la Ley no es tan rígida en comparación con ordenamientos laborales ya estudiados, ya que no establece en primera instancia sanción alguna en caso de incumplimiento del registro por un sindicato y, al decir "deben registrarse", podría parecer que da alguna libertad de acción al sindicato.

El artículo 366 de la ley, en su última parte parece seguir esta tendencia y manifiesta que una vez satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de un sindicato, ninguna autoridad de las ya indicadas podrá negarlo.

Por desgracia, la idea de que el sindicato tendría alguna libertad al amparo de estos artículos no es correcta, ya que posteriormente la Ley, en su artículo 368 establece que el registro del sindicato y de su directiva "otorgado" por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje produce efectos ante todas las autoridades.

El hecho de que se mencione que el registro es "otorgado" (sic), por los citados organismos nos hace pensar que en realidad más parece, que estas autoridades tienen la facultad de registrar a los sindicatos a su arbitrio que la obligación de registrar a los que cumplan con los requisitos legales, sean o no de su agrado.

### **3.2 EL DERECHO COMPARADO.**

#### **3.2.1 España.**

Respecto a la Legislación laboral de este país, podemos decir que, a nuestro juicio, la más importante es la siguiente:

1. Ley Orgánica del Estado del 10 de Enero de 1967, de la cual según Alonso García, en su Declaración XIII establecía que: " los sindicatos jurídicamente":

- Son corporaciones de Derecho Público.
- Gozan de personalidad jurídica necesaria al cumplimiento de sus fines.
- Se constituyen sobre base representativa.
- Disponen de autonomía funcional para la realización de sus objetivos.(34)

(34) ALONSO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho del Trabajo*. cuarta edición, Ediciones Ariel, España, 1973, p. 208.

## **2. Ley 19 del 1º de Abril de 1977.**

**Esta Ley, al hablar del Derecho de Asociación Sindical afirmaba que, se facultaba a los trabajadores y a los empresarios a "constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos".(35)**

**En el Apartado 3 del artículo primero se señalaba que " las asociaciones mencionadas en el apartado número uno establecerán sus propios estatutos, se gobernarán con plena autonomía y gozarán de protección legal para garantizar su independencia respecto de la administración pública, así como contra todo acto de ingerencia de unas respecto de las otras".(36)**

**En su artículo tercero afirmaba al hablar del registro de sindicatos que: "las asociaciones constituidas al amparo de la presente Ley deberán depositar sus estatutos en la oficina establecida al efecto. Adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los estatutos, salvo que dentro de dicho plazo se dicte por la autoridad judicial competente la declaración de no estar conforme a derecho".(37)**

**Encontramos en esta Ley dos puntos que consideramos importantísimos para la protección de los sindicatos:**

**El primero se refiere a la protección legal que gozarían las asociaciones profesionales para poder evitar la intromisión de la administración pública en sus asuntos, cuestión que es bastante frecuente en nuestro país.**

**La segunda se refiere al depósito de estatutos y al plazo de registro del sindicato, ya que a diferencia de nuestra Ley, el sindicato no tenía que esperar 60 días a que la autoridad laboral se dignase a resolver respecto de su solicitud de registro y luego requeriría en caso de que no lo hiciera, tal como lo establece el artículo 366 de nuestra Ley Federal del Trabajo, sino que transcurridos los días que establece como plazo dicha Ley, el sindicato automáticamente adquiriría capacidad de obrar, a menos que alguien solicitara que la autoridad judicial declarara que dicho sindicato no estaba constituido conforme a derecho.**

**Podemos decir, como una mera observación que nuestra Ley considera, a diferencia de esta, que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde el momento de su constitución.**

(35) Cit. por VILLA. L.E., de la y otros. Derecho del Trabajo en España. t. II, Sociedad de Servicios de Artes Gráficas, España, sin año, p. 1574.

(36) *Ibidem*.

(37) *Ibidem*, p. 1575.

### 3. Constitución Española del 27 de Diciembre de 1978.

Dentro de las disposiciones de carácter laboral que contiene, se encuentran las siguientes:

En su artículo 22, apartados 1, 3 y 4 expresa que:

1. Se reconoce el derecho de asociación
2. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los sólo efectos de publicidad.
3. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada".(38)

Creemos que con lo anterior queda bien claro que, a diferencia de nuestro país, en España, el registro, al menos formalmente, no es un medio de control de los sindicatos.

#### 3.2.2 Francia

El Tema del registro de sindicatos en este país lo encontramos plasmado desde la Ley de 1884, de la cual Euquerio Guerrero nos dice que: " el 21 de Marzo de 1884 se expidió la Ley conocida como Waldeck-Rousseau, a la que informan tres principios fundamentales:

1. Consagraría libertad de asociación sin permiso previo y solo mediante el cumplimiento de algunas formalidades; 2. Otorgar a las asociaciones profesionales plena capacidad civil..."(39)

En cuanto a la legislación vigente, el Código del Trabajo francés trata este tema de la manera siguiente:

a) En el Artículo L.411-10 sostiene que " los sindicatos profesionales gozan de personalidad civil".(40)

b) En el artículo L.411-3, el cual consideramos el más importante de esta normatividad laboral, en lo que respecta a nuestro trabajo expresa que " los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos, los nombres y título de aquellos que sean nombrados para su administración o dirección. Este depósito se renovará en caso de cambio de la directiva o de los estatutos".(41)

(38) Villa, L.E. Etal, Derecho del Trabajo en España t. II, Sociedad de Servicios y Artes Gráficas, España s/a p. 1452

(39) GUERRERO, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*, decimotercera edición. Porrúa, México, 1983, p. 105.

(40) CODE DU TRAVAIL. Codes Dalloz. trigésima octava edición, Jurisprudence Generale Dalloz, Francia, 1986, p. 336.

(41) *ibidem*, p. 337.

Coincidimos plenamente con la opinión del Dr. de la Cueva en el sentido de que en este país "el depósito de los estatutos , persigue una finalidad publicitaria a efecto de que cualquier persona, un tercero o los trabajadores futuros, puedan conocer los nombres y las facultades de los dirigentes, así como también para quienes pretenden ingresar a un sindicato se enteren de los derechos y obligaciones que asumirán".(42)

Afirmamos la coincidencia de nuestras ideas con las que expone el Dr., de la Cueva basados en el hecho de que el artículo L.411- autoriza el funcionamiento de un sindicato mediante la simple formalidad del depósito de estatutos y de los datos de los miembros de su mesa directiva, lo cual de ninguna manera implica que el sindicato deba solicitar la anuencia de autoridad laboral alguna para su funcionamiento, como ocurre en nuestro país.

### 3.2.3 Inglaterra

Como ya lo dijimos con anterioridad, es en este país donde nace el Sindicalismo moderno y así tenemos que el 21 de junio de 1824 las coaliciones y, en general las asociaciones dejaron de tener un carácter delictuoso. Al hablar de asociaciones, nos referimos por supuesto a las asociaciones de trabajadores, es decir, a los sindicatos.

Es de esta manera que " desde aquella época, los sindicatos ingleses rechazaron cualquier forma de intervención del Estado en su organización y en su vida interna. Consecuentemente, los sindicatos no están sujetos a inscripción, registro o depósito de sus estatutos ante alguna autoridad, para exigir la celebración de los contratos colectivos o acudir a la huelga; pero carecen de personalidad jurídica, lo que les impide la defensa de sus intereses en el Poder Judicial, o en otros términos la personalidad jurídica no es necesaria en la vida del derecho del trabajo":(43)

De acuerdo a lo anterior y a lo que expresa Euquerio Guerrero, podemos observar que el registro de sindicatos en Inglaterra presenta elementos muy importantes para nuestro trabajo. Este autor afirma que " la ley reconoce el principio de libertad sindical, pero son los propios sindicatos los que tienen el derecho de definir las condiciones que es preciso llenar para adquirir la calidad de miembro, con los derechos que lleva consigo dicha calidad.

En el Reino Unido pueden constituirse sindicatos sin autorización previa y su registro no es obligatorio, pero pueden inscribirse en el Registro de Sociedades Benéficas, lo que les otorga determinadas ventajas de Seguridad para sus miembros".(44)

(42) CUEVA, Mario de la, op.cit, p. 338.

(43) Idem.

(44) GUERRERO, Euquerio. *Relaciones Laborales*. Porrúa, México, 1971, p. 139.

Más adelante expresa una opinión con la que estamos totalmente de acuerdo, ya que señala que "una idea del sindicalismo británico es la de que mantendrá mejor su independencia, mientras más limitada sea la ingerencia del Estado en materia de relaciones del trabajo. Así observaremos que la ley inglesa guarda silencio sobre el tema de las cláusulas de seguridad sindical que tan importantes son en otros países. Los propios sindicatos se encargan de regular su actuación..."(45)

Si bien es cierto que este mismo autor sostiene también que a menos que los sindicatos estén reconocidos por el gobierno y por los empleadores su existencia tendrá escaso valor práctico, también lo es, el hecho de que no es obligatorio para su funcionamiento el mencionado registro, ya que como se vió, pueden realizar algunas de las actividades inherentes a su constitución sin haber cumplido con este requisito. Asimismo, es muy importante el que los sindicatos tengan como principio básico el no permitir la intromisión del Estado en sus asuntos internos. Esto es lo que hace importante al sindicalismo inglés, por más que se diga que sin el reconocimiento patronal y estatal su valor práctico es limitado.

#### 3.2.4 Italia

En este país, el tema del registro de sindicatos ha sido tratado desde puntos de vista muy diferentes. Un ejemplo de esto es el de la Ley de Disciplina Sindical del 3 de abril de 1926, misma que establecía " el reconocimiento legal de una asociación para cada profesión bajo la fiscalización y tutela del Estado.(46)

Por el contrario, la Constitución de 1947 establece en su artículo 39 la afirmación tajante de que "la organización sindical es libre".(47)

Del mismo modo, esta Constitución establece en su artículo 392 que " no puede ser impuesta a los sindicatos más obligación que su registro en las delegaciones locales o centrales, según las normas de Ley".(48)

Seguendo a este mismo autor, nos indica que en la Constitución de este país "la adopción del simple registro, en lugar de otras formas más complejas de reconocimiento para la adquisición de la personalidad jurídica, confirma que el control de la subsistencia de los requisitos, que la Ley especial podrá confiar a los organismos administrativos, como la delegación regional y el Ministerio de Trabajo o a órganos jurisdiccionales que deberían también proveer al registro es un mero control de legitimidad, no de mérito".(49)

(45) Idem.

(46) Cit. por GUERRERO, Euquerio. *Relaciones Laborales*, op.cit, p. 109.

(47) Cit. por SANTORO PASSARELLI, Francesco. *Noiones de Derecho del Trabajo*. Efrén Borrajo Decruz, décima cuarta edición, s.e., España, 1963, p. 22.

(48) Idem.

(49) Ibidem, p. 24.

#### **3.2.4.1 Control de Legitimación y Control de Mérito.**

Es necesario aclarar que se entiende por control de legitimidad y control de mérito, por lo que podemos indicar que " el primero consiste en comprobar la correspondencia exacta entre los requisitos exigidos por la Ley y la realidad concreta en que deben precisamente estar presentes tales requisitos; en cambio, el segundo consiste en examinar si, a juicio del sujeto que decide, la realidad se presenta de una forma o de otra. Control de mérito equivale pues, a control de conveniencia y oportunidad".(50)

Creemos que este sistema es el que más se asemeja al nuestro de todos cuantos hemos tratado de estudiar, ya que contempla al registro como un requisito que deben cumplir los sindicatos para su debido funcionamiento. A diferencia de estos ordenamientos, el nuestro, al menos formalmente no establece el registro como un requisito para la adquisición de personalidad jurídica de un sindicato. Creemos también que el problema de fondo de estas Leyes del trabajo y la nuestra estriba en poder determinar si el registro es un mero control de legitimidad o por si el contrario, se deja a juicio de determinados individuos o instituciones la decisión de que un sindicato se ajuste o no a determinadas características necesarias para la obtención del registro.

Como conclusión, podemos decir que la gran mayoría de los ordenamientos laborales que hemos citado contemplan que el sindicato no necesita la tutela ni del Estado ni de los patrones para poder realizar sus fines, así como que el registro o el depósito de estatutos tienen más bien un carácter meramente declarativo, cuestión que en nuestro país no se presenta de esta forma, como más adelante lo trataremos.

(50) Idem.

## **CAPITULO IV**

### **EL DERECHO DE REUNION , LA LIBERTAD DE COALICION Y LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO**

**El Derecho de Reunión**

**Libertad de Coalición**

**El Derecho de Asociación**

**La Asociación en General y la Asociación Profesional**

**Derecho de Sindicación y Libertad Sindical /**

**El Alcance de la Libertad Sindical**

**Autonomía Sindical Frente al Estado**

**Autonomía Política**

**Autonomía Jurídica**

**El Convenio No. 87 de la Organización  
Internacional del Trabajo y su relación con la  
la Libertad Sindical**

## CAPITULO IV

### 4. EL DERECHO DE REUNION , LA LIBERTAD DE COALICIÓN Y LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO

#### 4.1 EL DERECHO DE REUNION

Este derecho es el más simple que los hombres tenemos, pero tan importante como el más complejo, pues para llegar a lo más, se tiene que empezar por lo menos.

Maurice Hauriou dice, "La Reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos o pensar conjuntamente".(51)

Definición con la que no estamos de acuerdo ya que "pensar" es una característica inminentemente del hombre, por lo que creemos más correcto dejar la definición como: Hombres que se agrupan momentáneamente con el fin principal de consolidar fuerzas.

#### 4.2 LA LIBERTAD DE COALICIÓN.

La Coalición ya es un Derecho de los trabajador, logrado a través de su lucha en el transcurrir del tiempo, y aunque también es un derecho de los patronos, no se puede decir que estos hayan luchado por obtenerlo.

Fácilmente se encuentran las diferencias con la reunión, pues mientras esta es momentánea y sus fines se limitan a estar juntos, la coalición es una reunión concertada y consciente, temporal de los trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes.

Este derecho es de suma importancia ya que, sin él, no podríamos hablar de huelga, de asociación profesional; ni se podría pactar el contrato colectivo de trabajo.(52)

La libertad de coalición del individuo se divide a su vez en dos aspectos: Libertad Positiva y Libertad Negativa de Coalición " La Libertad Positiva de Coalición consiste en el derecho de cada uno, sea empleador o trabajador, de adherirse a una asociación profesional... " y "La Libertad Negativa de coalición es el derecho del individuo de no adherirse a coalición alguna".(53)

(51) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pag. 316

(52) Arts. 440, 356, 366, respectivamente de la Ley Federal del Trabajo.

(53) Kessel Walter. "Derecho del Trabajo". V. Edición. Buenos Aires 1961. pag. 319.

#### **4.3 EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

**Este derecho se define como la reunión concertada y consciente de carácter permanente, de personas, para la realización de un fin común, claramente se advierten las diferencias entre este derecho y los dos conceptos anteriores. El concepto de asociación fue propuesto por el artículo primero de la Ley Francesa del 1° de julio de 1901, concepto que, al decir del Doctor Mario de la Cueva, no ha sido superado. Dice así el mencionado artículo: "La asociación es el convenio por el cual dos o más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al reparto de beneficios." Esta definición distingue perfectamente a la asociación de otro concepto con el que se le podría confundir y que es la sociedad del Derecho Privado pero cuyo fin es preponderantemente económico"**

**El Doctor Mario de la Cueva da su concepto de asociación como "un agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económica".(54)**

**El derecho de asociación encuentra su fundamento indiscutible en la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad. Es un derecho natural e inalienable de los hombres y como tal debe respetarse.**

#### **4.4 LA ASOCIACIÓN EN GENERAL Y ASOCIACIÓN PROFESIONAL.**

**El funcionamiento de estos dos derechos se encuentran en la Constitución Mexicana de 1917, siendo el artículo 9°, y el 123 fracción XVI, los que los establecen y que a la letra dicen: "Artículo 9°, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.**

**No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."**

(54) Mario de la Cueva. Ob. Cit. p. 316.

**"Artículo 123, fracción XVI, tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."<sup>(55)</sup>**

En el artículo 9º., se establece la asociación en general es decir en un sentido amplio, mientras que la asociación en sentido restringido la encontramos en el artículo 123, fracción XVI. Esto es, el derecho de asociación en general lo tienen todos los hombres de ahí que se diga que es una garantía individual, o sea en un derecho que el hombre tiene frente al Estado, en tanto que el derecho de asociación profesional, es en cierto modo particular, porque es un derecho de los miembros de una clase social frente a los miembros de otras, es decir, este derecho pertenece a los trabajadores o a los patrones. Estos dos artículos son expresión de la misma necesidad humana, y forman parte del derecho universal del hombre a asociarse con los demás. El derecho de asociación en general contenido por el artículo 9º., es el derecho de asociación frente al Estado, por lo que produciría la licitud de la asociación profesional, pero es únicamente en virtud del artículo 123 que adquiere las características que la convierten en derecho de clase, cuya finalidad es conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

#### **4.5 Derecho de Sindicación y Libertad Sindical**

En torno de la libertad sindical y el derecho de sindicación hay dos tendencias opuestas. Aquellas que consideran que debe prevalecer el interés individual sobre el interés de grupo: Esa es la tesis del Maestro Francés Paul Pic, expuesta en sus tratado de legislación industrial, quien estima que el derecho de asociación sindical y la libertad sindical proviene de los grandes principios de la Revolución francesa, y considera que si son los trabajadores los que pueden crear el sindicato, a ellos les corresponde el derecho de asociación y no a la agrupación sindical que es posterior a la iniciativa de los trabajadores.

Por otro lado, esta la tesis colectivista adoptada originariamente por los grandes doctrinarios de la Constitución socialista de Weimar de 1919, encabezados por Gustavo Radbruch, quienes estiman que el grupo debe prevalecer sobre el individuo, que el derecho sindical es un derecho colectivo y no un derecho individual.

(55) Constitución Mexicana de 1917

**La solución Mexicana es equidistante entre las dos mencionadas.**

**Mario de la Cueva<sup>(56)</sup>, considera que el sindicato es un medio y no un fin. Su finalidad es la defensa de los derechos de los trabajadores, y apunta en apoyo de ese criterio el contenido de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, que consagra el derecho de los trabajadores y de los patrones para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc..**

**Ahora bien en El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo, su concepción humanística del derecho colectivo, y por tanto del derecho sindical, se inclina al concepto del derecho social, y expresa con un nuevo análisis que "El derecho colectivo de trabajo es derecho de los trabajadores y de sus grupos sindicales".<sup>(57)</sup>**

**Junto a la afirmación de que la libertad sindical es originariamente un derecho de cada trabajador, destaca la presencia de los derechos colectivos en los términos siguientes:**

**Pero los sindicatos, una vez formados adquieren una existencia y una realidad propias, que dan origen a nuevos derechos, a los que se da nombre de derechos colectivos, distintos de los de cada persona: en oposición a la concepción individualista de la vida social, el movimiento obrero es el autor de la tesis de que como además de las realidades individuales, existen las colectivas.**

**Néstor de Buen<sup>(58)</sup>, señala que la libertad adquirió un excepcional protagonismo a partir de la Revolución Francesa; estima que esa exaltación de la libertad fue una reacción contra los abusos del absolutismo, lo que dejó un concepto de ella como instrumento de la burguesía, como instrumento del poder del dinero, y expresa que la antigua sociedad de castas del feudalismo y de la monarquía, donde las castas se asignaban un derecho divino de supremacía sobre los demás hombres, se sustituyó por una sociedad de clases, donde la burguesía es la que tiene el poder económico, y por ello la entronización de la libertad sirve a los intereses de la misma. Considera que el afiliado al sindicato es el hombre masa, el hombre clase, y que el derecho sindical es un derecho de clase, que debe prebalecer sobre el derecho del individuo al decir:**

(56) Derecho mexicano del trabajo. Tomo II 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954, p. 357 y siguientes.

(57) El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo II Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, p. 231

(58) Organización y funcionamiento de los sindicatos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 12

" La libertad sindical en consecuencia no puede entenderse solo como un derecho del hombre. Es sustancialmente, un derecho de la clase trabajadora que se ejerce necesariamente de manera colectiva, sin perjuicio del reconocimiento indispensable de prerrogativas individuales matizadas por la mayor jerarquía del grupo.

De lo anterior se desprenden dos principios básicos, mismos que son los siguientes:

1. El derecho de los trabajadores a formar agrupaciones para la defensa de sus intereses, así como la facultad de ingresar o no a las ya establecidas.
2. El que se refiere al derecho de dichas asociaciones de trabajadores a tener libertad para actuar en pro de la realización de sus fines lícitos.

De los anteriores principios, el que incumbe directamente a este trabajo es el segundo, ya que pensamos que el problema de la libertad sindical en México se presenta no tanto en la constitución o formación de un sindicato sino en el desarrollo de las actividades que le competen realizar en favor de los trabajadores.

Por otro lado, encontramos que Cabanellas opina que: "la libertad de acción sindical determina la facultad que las asociaciones profesionales tienen para desarrollar la actividad necesaria para la consecución de sus fines".<sup>(59)</sup>

Por su parte, Néstor de Buen al referirse a la autonomía y a la libertad manifiesta que " la autonomía implica autodeterminación, esto es, la posibilidad de dictar para sí mismo, normas de conducta. Libertad en cambio es posibilidad de elegir la conducta, de manera que no se afecte un derecho de otro. La autonomía atiende, entonces, al régimen jurídico: la libertad, al comportamiento".<sup>(60)</sup>

Asimismo, señala que la libertad sindical, referida a la facultad asociativa de los trabajadores " en realidad es un concepto previo a la idea misma de sindicato, ya que el sindicato es el ejercicio de esa libertad..."<sup>(61)</sup>

(59) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, décima cuarta edición, Helasta S.R.L. Argentina, 1979, p. 180.

(60) BUEN, Néstor de., Derecho del Trabajo. Vol. II., Op., cit., p. 596.

(61) Idem.

Nuestra opinión como ya lo indicamos es en el sentido de que son importantes los dos tipos de libertad sindical, ya que si por ejemplo no existiese la libertad de los trabajadores para formar sindicatos, este simplemente no existiría y si no tuviera la posibilidad de en su momento poder ejercer las acciones tendientes a la defensa y mejoramiento de los derechos de los trabajadores, se estaría desvirtuando su esencia, se le estarían quitando los medios para lograr sus propósitos, para lo que fué creado, convirtiéndose en este caso en una institución sin valor práctico, un mero adorno.

La legislación nacional contempla la libertad sindical en sus dos aspectos pero no nos da una definición clara y así tenemos que el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI establece que: "...tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc..."

Creemos que en esta fracción se comprenden los dos conceptos de libertad sindical que ya citamos, puesto que se habla de que los trabajadores tienen libertad para coaligarse, hablando también de que los sindicatos y asociaciones profesionales tendrán como objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, lográndose este objetivo únicamente, disfrutando dichos sindicatos y asociaciones la facultad de ejercer las acciones encaminadas a la consecución de dicho fin, esto es, la defensa de los intereses de los Trabajadores.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, expresa en su artículo 374 fracción III que los sindicatos "legalmente constituidos" tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Esto que señala la Ley nos da la confirmación de que efectivamente la libertad sindical abarca tanto la libertad individual del trabajador para formar o no sindicatos, como la de que estos puedan disfrutar de libertad para la defensa de los intereses de sus agremiados, aunque la misma ley constriñe esta libertad a requisito de que los sindicatos se encuentren "legalmente constituidos" (sic).

#### **4.6 EL ALCANCE DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

Hablar del alcance de la libertad sindical, implicaría hacer un análisis que abarcara desde los inicios mismos del sindicalismo, pues creemos que el alcance de la libertad sindical ha estado siempre supeditado a la relación de los sindicatos con la clase patronal y con el Estado. Efectivamente, desde antes de la Ley Le Chapelier hasta nuestros días, la conducta del Estado y de los patrones ha sido la de mediatizar al movimiento obrero. La repercusión de la libertad sindical está estrechamente vinculada al concepto de autonomía de los sindicatos respecto del Estado, esencialmente, tanto en el plano jurídico como en el político, por lo que incluir este punto en el presente trabajo, independientemente de lo amplio que puede ser, no es más que con el propósito de dar una pequeña introducción al siguiente tema.

Podríamos decir, por último, que en nuestro régimen-laboral, el alcance de la libertad sindical, en principio está delimitado solamente por lo que señalan los artículos 374 fracción II y 378 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin Embargo, existen otras limitaciones que examinaremos en los puntos siguientes.

#### **4.7 AUTONOMÍA SINDICAL FRENTE AL ESTADO**

Desde su constitución, un sindicato tiene como pretensión fundamental la de actuar con libertad respecto del Estado como de la clase patronal, es decir, de acuerdo con el concepto de autonomía que ya hemos dado, estar en posibilidad de dictar normas de conducta para sí mismo así como la facultad de desarrollar las actividades necesarias para la consecución de sus fines lícitos. No obstante, por razones tanto de tipo político como económico y, en algunos casos, hasta de mal entendidas cuestiones de soberanía, el Estado establece limitantes de importancia al desarrollo de las actividades de dichas agrupaciones. El objeto de este punto es establecer hasta que grado gozan de autonomía los sindicatos, entendiéndose por autonomía como ya se citó la autodeterminación de un sindicato para dictarse las normas de conducta que considere necesarias, así como la facultad de desarrollar las actividades encaminadas a la consecución de sus fines, actividades éstas en las que el sindicato pretende que el Estado no interfiera.

#### 4.7.1 Autonomía Política

Es incuestionable que los sindicatos al constituirse, adquieren una existencia propia, diferente a la de sus integrantes y que por lo tanto, crean derechos y obligaciones nuevas.

Innegable también es que " los sindicatos no nacen para un simple vivir ya que, dada la naturaleza dinámica del Derecho del Trabajo, tienen una misión que cumplir, por lo tanto, pertenece a su esencia ser gentes activas, organizaciones de lucha por la Injusticia para el trabajador. De ahí que su vivir auténtico esté en la acción..."(62)

En el cumplimiento de esta misión que no es otra que la del estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los integrantes, los sindicatos entran en contacto frecuente con el Estado, contacto que no siempre se dá en términos de entendimiento, sino que, en el caso de los sindicatos independientes, se presenta en situaciones de conflicto.

Ahora bién cabría preguntarse por que la actividad política de los sindicatos es tan importante. Para contestar esta interrogante podremos decir que " Los sindicatos, lo mismo en el Viejo que en el Nuevo Continente, se forjaron en la lucha de la justicia social contra el capital y su estado, quiere decir, el sindicato surgió como un movimiento político con un propósito de modificación de las bases del orden jurídico. Superados el individualismo y liberalismo, negar la intervención de los sindicatos en la política nacional equivaldría a desconocer la historia y las transformaciones operadas en los últimos cincuenta años, y constituiría un sacrificio de los hombres para satisfacer las ansias de poder y de riquezas de las minorías que gobiernan a los pueblos en el sistema capitalista del mundo occidental" .(63)

Por otra parte, si consideramos lo afirmado por Jhering de que " todo derecho que ha existido en el mundo debió ser adquirido por la lucha; los principios de derecho que están hoy en vigor han tenido que ser impuestos por la lucha a quienes no los aceptaban..."(64)

(62) CUEVA, Mario de la ., op. cit. p. 290.

(63) CUEVA, Mario de la ., Op. cit. p. 279

(64) Cit. por BODENHEIMER, Edgar. *Teoría del Derecho*, trad. Vicente Herrero, décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p. 30.

Esta lucha de los sindicatos fué y es en incontables ocasiones en contra de los intereses del estado para la imposición de mejores condiciones de trabajo, por lo que la política definida como el "Arte, Doctrina u opinión referente al gobierno de los estados. Asuntos que interesan al estado. modo de dirigirlos".(65), justificaría totalmente el desenvolvimiento de los sindicatos en este tipo de actividad aunque, como es lógico suponer, el estado no desea ver por ningún lado afectados sus intereses, por lo que plantea métodos de control de los sindicatos, mismos que a continuación tratamos.

Así, las formas más importantes que el estado ha adoptado para controlar las actividades de los sindicatos en materia política, son a nuestro parecer las siguientes:

1. A través de disposiciones legales:

Sin el ánimo de extendernos demasiado y como referencia exclusivamente, diremos que hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, los sindicatos tenían absolutamente prohibido intervenir en asuntos políticos. Esta prohibición se consignaba en el artículo 249 fracción I de esta Ley.

Afortunadamente para la clase trabajadora, esta prohibición fue suprimida el 17 de octubre de 1940 por el Congreso de la Unión:

2. Otro de los medios de control de la actividad política de los sindicatos por parte del estado es el consistente en atraer a los sindicatos a sus dominio bajo el sistema de otorgar ventajas económicas y políticas vía puestos de representación popular a sus dirigentes. Como ejemplo de lo anterior tenemos la situación que se presentó en la Confederación Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M. ), cuyo primer dirigente, Luis Napoleón Morones, llegó a ser diputado en las legislaturas XXX y XXXI además de Secretario de Industria, Comercio y Trabajo en el periodo del Presidente Plutarco Elias Calles.

Otro caso ejemplificativo de la anterior situación se da en la Confederación de Trabajadores de México ( C.T.M. ), misma en la cual su primer dirigente Vicente Lombardo Toledano en su discurso de Toma de posesión dió lo que podría decirse era la línea de acción que seguiría dicha Confederación, manifestando entre otras cosas que " la huelga general de carácter nacional es obligatoria para todas las organizaciones confederadas cuando así lo acuerde

(65) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramon, op. cit, p. 820

el comité ejecutivo nacional en los siguientes casos:... cuando el Estado tolere o fomente organismos cuyos propósitos o tendencias sean contrarios a los derechos de los trabajadores; cuando el Estado pretenda implantar un régimen de sindicalismo obligatorio corporativo vinculado al Estado mismo o trate de reemplazar a la organización sindical..." (66)

Desgraciadamente, en nuestros días tan desvirtuado está el programa trazado por Lombardo Toledano que la C.T.M., ya no solo no recurre a la huelga general cuando el estado a pretendido implantar un régimen de sindicalismo obligatorio o corporativo, sino que la propia C.T.M., es parte de este régimen de sindicalismo corporativo al formar parte de uno de los tres sectores del partido en el poder, el llamado sector obrero del P.R.I. .

Creemos que lo que hemos tomado de una entrevista hecha a uno de los más connotados líderes obreros, resume la opinión que ya hemos dado. Este dirigente afirma que " por conducto de las camarillas que controlan los sindicatos, el gobierno ejerce su dominio, consigue impedir la lucha de los obreros, evita que planteen sus demandas salariales pues eso lo califican de agitación antipatriótica, ya que entorpece los negocios, limita las fabulosas utilidades de los industriales, comerciantes, y banqueros, nativos y extranjeros, cuestión ésta que preocupa esencialmente al gobierno. Por el contrario, consigue que los dirigentes sindicales apoyen incondicionalmente la política gubernamental afilien a los sindicatos al P.R.I., y apoyen siempre a los candidatos de este partido que es el partido oficial".(67)

3. Otra forma de control de la actividad política por parte del estado, podríamos decir que es la intervención directa en la vida de los sindicatos. Esta intervención se da en dos formas: una, a través de la designación de candidatos a puestos de secretarios Generales de los principales sindicatos en las cuales " tiene una ingerencia directa y decisiva Presidente de la República, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Gobernación y su policía política así como los subdirectores o gerentes de las empresas descentralizadas si se trata de sindicatos que tengan contratos con esas empresas; también intervienen los gobernadores de los estados si se trata de sindicatos o federaciones de jurisdicción estatal. En el caso del D.F. esta función la realiza la Dirección de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, la que siempre fuerza al arbitraje en los conflictos obrero-patronales más importantes e interviene en la designación de los dirigentes locales"(68)

(66) Cit. por CUEVA, Mario de la. Op. cit p. XVII.

(67) Cit. por MONTES, Eduardo. Como Combatir al Charrismo, segunda reimpresión. Ediciones de Cultura Popular S.A. México, 1975, p. 50.

(68) Ibidem, p. 62.

Uno de los ejemplos más acutales que tenemos se presentó en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el cual la designación de su Secretario General en funciones, se dió en medio de graves irregularidades.

La otra forma de control de los sindicatos, que creemos ya no se presenta con tanta frecuencia, es la del empleo de la violencia en contra de los mismos y de sus directivas. Ejemplos de esta situación han existido muchos, entre ellos podremos mencionar el encarcelamiento de destacados líderes obreros, tales como Valentin Campa y Demetrio Vallejo entre otros. Un ejemplo de esto se presentó en el conflicto generado en el sindicato de Trabajadores de la FORD, en el cual la lucha por la titularidad del contrato colectivo de trabajo entre dos grandes centrales sindicales, trajo como consecuencia la muerte de un Trabajador. Es penoso ver que estas situaciones persisten en la actualidad, mismas que día con día degeneran de tal manera que existe el peligro inminente en desaprobar el sindicalismo..

4. Finalmente, llegamos a lo que si bien no podríamos considerar como una forma de control de la actividad política de los sindicatos, si crea recelo en el Estado en cuanto a otorgar libertad de organización y acción a los sindicatos.

En efecto, el estado no da libertad a los sindicatos basándonos en el hecho de que estos podrían en algún momento dado el ejercicio de sus funciones, mismas que exigen por su naturaleza un alto grado de autonomía como vulnerar la soberanía del Estado.

Para aclarar esta idea, tendríamos primero que ver lo que se entiende por soberanía. Al respecto, Rafaél de Pina la define como la "calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior..." (69)

Consideramos que estaría plenamente justificado el que el estado restringiera la libertad de los sindicatos si siguiéramos al pie de la letra teorías como la del grupo de autores denominados "pluralistas" políticos, los cuales afirman que "la autoridad del estado como creador del derecho no es exclusiva; hay dentro del estado, grupos y asociaciones cuyo poder normativo está coordinado con el estado y es de igual rango que el de este. No tratan los pluralistas como los anarquistas de abolir el estado; quieren únicamente privarle la soberanía. Señalan el hecho de que el hombre, además de ser miembro del estado, se asocia normalmente dentro del estado con otros grupos cuya autoridad acata y respeta voluntariamente.

(69) PINA, Rafaél de. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1956, p. 309.

Tales Grupos pueden ser, por ejemplo una Iglesia, una Organización Profesional, un Gremio o un Sindicato. La Doctrina pluralista sostiene que esos grupos solo deben ser autónomos y estar en paridad con el Estado. En su existencia y organización deben ser independientes de la voluntad del Estado. En su esfera particular deben ser considerados tan soberanos como el Estado en la suya..(70)

Creemos que la libertad de los sindicatos tampoco debe llegar al extremo de crear un ente con paridad de autoridad a la del estado puesto que esto, tarde que temprano, degeneraría en la anarquía, entendida esta como el régimen en el cual se da a todos los miembros de una comunidad un poder sin límites. Esta situación de crear organismos en paridad de autoridad con el estado si vulneraría de éste y en un momento dado, terminaría incluso con dicho estado.

No obstante, tampoco podemos sostener que el estado goce de poderes ilimitados, ya que esto lo convertiría en un Estado Autoritario, un Estado en el que el Derecho no existiría.

Bodenhimer concluye esta idea de una forma magistral al afirmar que " no hay libertad sino donde el Estado se limita por medio del derecho a imponer únicamente las reglas que son básicas para la conservación ordenada de la sociedad. Es esencial para una sociedad libre que esas reglas se formulen con toda la precisión posible".(71)

En nuestro sistema, creemos que el hecho de que los sindicatos gocen de libertad de organización y de acción en defensa de sus intereses, no contribuye a crear organismos con igualdad de poder que el estado, ni mucho menos que esta libertad contribuiría a vulnerar lo que entendemos por soberanía ya que en todo caso, los sindicatos están sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas que señalan las leyes respectivas, por lo que en conclusión, podemos decir que en las actividades de los sindicatos, la intervención del estado que no tenga una justificación legal, es un verdadero abuso y que no habrá autonomía sindical mientras no se corrija esta situación.

#### 4.7.2 Autonomía Jurídica

En un principio, la autonomía jurídica de los sindicatos está claramente determinada en el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.

(70) BODENHEIMER, Edgar, op. cit, p.82  
(71) *Ibidem*, p. 102

**Este artículo nos ofrece un amplio panorama de libertad sindical, pero habría que observar que tan cierto es esto.**

**Es verdad que de acuerdo a lo que marca este artículo los sindicatos no necesitan de autorización previa para constituirse, pero es cierto también que necesitan cumplir ciertos requisitos que limitan dicha libertad, mismos que a continuación tratamos:**

**1. El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en servicio activo, cifra que nos parece arbitraria, ya que podrían constituirse con más o con menos trabajadores.**

**2. El artículo 371 impone a los sindicatos los requisitos que deben contener los estatutos, contrariando con esto la libertad que los sindicatos deben tener para redactar dichas normas.**

**3. El artículo 373 impone a las directivas de los sindicatos la obligación no dispensable de rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical.**

**Respetamos la opinión de Buen quien dice " que la razón de esta afectación ala autonomía sindical es indiscutible. Así mismo, el mismo autor afirma que por lo que respecta a la obligación de rendir cuentas por parte de las directivas de los sindicatos" la omisión de este requisito carece de sanción legal". (72)**

**4. El artículo 377 de la Ley impone a los sindicatos la obligación de:**

**a) Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.**

**b) Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de sus estatutos, acompañado por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.**

**c) Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.**

**(72) BUEN, Nestor de. Op, cit, p. 602**

**5. El artículo 378 por su parte, prohíbe a los sindicatos intervenir en asuntos de índole religiosa y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.**

Podríamos suponer hasta cierto punto que las limitaciones que hemos mencionado se han implantado para que en los sindicatos exista orden y cumplan con su cometido principal, el cual es la defensa de los derechos de los trabajadores, existiendo además certeza en cuanto a su funcionamiento como tal.

Aceptando que lo anterior es cierto, podemos decir también que, por otra parte, no estamos de acuerdo con las disposiciones relativas al registro, en especial a lo que señalan los artículos 365, 374 fracción III y 392 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismos que elevan el registro de los sindicatos, o al menos el registro de las directivas de los mismo a un verdadero requisito de constitución de dichos sindicatos.

Hacemos esta afirmación basados en lo siguiente:

El artículo 365 de la Ley ordena que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.

A su vez, el Artículo 692 fracción IV de la Ley señala que al comparecer a juicio los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato es en este momento cuando un sindicato con dicha constancia obtiene su Legitimación Jurídica.

Lo anterior nos indica que para poder comparecer en juicio y en esta forma poder defender los intereses de los trabajadores, las directivas de los sindicatos, que son quienes generalmente ejercen estas actividades, deben acreditar su legitimación jurídica esto es acreditar que están registradas ante la autoridad respectiva.

Por su parte, el Artículo 374 de la Ley nos indica que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Esto último, comparado con lo escrito al respecto de los artículos referentes al registro sindical, nos indica dentro de la más estricta lógica que solo los sindicatos legalmente constituidos gozan de capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, y si solo aquellas directivas sindicales que estén registradas, de acuerdo al artículo 692 fracción IV podrán comparecer a juicio y defender los derechos de sus agremiados, esto no llevaría a concluir que un sindicato cuya directiva no esté registrada no podrá comparecer en juicio para defender los intereses de sus representados y por lo tanto al reservar este derecho el artículo 374 de la Ley solo a los sindicatos legalmente constituidos, elevándose con esto el registro de las directivas a rango de requisito de constitución de los sindicatos.

El registro de la Directiva como un requisito de constitución de los sindicatos, trae como consecuencia que el registro mismo de los sindicatos, sea considerado también como un requisito de constitución de dichos sindicatos, ya que el registro de un sindicato trae como consecuencia el de su directiva, no pudiéndose registrar a esta sin antes haber registrado al sindicato.

Cabe aclarar que en el artículo 693 de la Ley, se contempla una posible solución al problema al aclarar este que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los Trabajadores sin sujetarse a las reglas del artículo 692 siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Creemos que esta solución es bastante incompleta, por la razón de que deja al capricho de la junta respectiva la decisión de tener por acreditado un representante sindical al manifestar que dichas Juntas " podrán " tener por acreditada la personalidad de los representantes cuando, en nuestro concepto, la palabra correcta sería " deberán " . con lo cual se subsanaría la debilidad de esta solución.

Con lo antes expuesto, no podemos hablar de autonomía jurídica de los sindicatos, al menos en lo que cabe al registro de los mismos y de sus directivas.

#### **4.8 EL CONVENIO NO. 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD SINDICAL.**

Este convenio, que adopta el nombre de " Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación", se formula en la Ciudad de San Francisco en 1948 y contempla las disposiciones siguientes:

En la parte I, la que se denomina con el Título de Libertad Sindical, en su artículo 1 señala que " todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes".(73)

En nuestro país este convenio debería ser puesto en práctica, ya que si recordamos, su ratificación y por tanto su obligatoriedad se dieron desde 1950 a través de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 1950.

En el párrafo anterior dijimos que este Convenio debería aplicarse en nuestro país, ya que por desgracia en el caso de nuestro país, su ratificación no dió garantías de su aplicación pues de haberse hecho, la situación de los sindicatos sería muy diferente al actual.

Lo anteriormente afirmado se puede explicar si analizamos algunos principios de dicho convenio, lo cual haremos en seguida.

En su artículo tercero, este convenio especifica que:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; el de elegir libremente a sus representantes; el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

De lo de arriba citado, podemos observar que nuestra legislación laboral tiene un criterio diferente ya que por lo que respecta a la redacción de los estatutos no otorga a los sindicatos la libertad de hacerlo, toda vez que el artículo 371 establece los requisitos que deben contener los estatutos.

(73) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio y Recomendaciones. Oficina Internacional del Trabajo. Suiza, 1966, p. 707

Por lo que respecta al derecho de elegir libremente a sus representantes, podemos decir que esto se aplica en México de una forma muy sui generis. En efecto ya que por si un lado los sindicatos tiene la facultad de dirigir a sus dirigentes, la forma de control que ejerce la Ley Federal del Trabajo, al respecto, se dá no en la elección de dichos representantes sino en el desempeño de las actividades de estos, constriñendo su actuación al reconocimiento de las directivas de los sindicatos, vía el registro que hayan hecho tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, tal y como se establece en el artículo 692 fracción IV del Ley Federal del Trabajo.

En lo concerniente al punto número 2, consideramos que ni siquiera es necesario discutirlo ya que como hemos visto, el estado en ningún momento se ha abstenido de intervenir en la vida de los sindicatos. Una de las formas más comunes en que ha interferido en la esfera particular de los sindicatos, es decir, en la vida y actividades de estos, es a través de la negociación - en muchos casos arbitraria - del registro de dichas asociaciones de trabajadores.

Por último, en lo que a nosotros interesa, el artículo octavo de dicho convenio establece que :

1. Al ejercer los derechos que se les reconoce en el presente convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio.

De acuerdo a este último punto, si tomamos en consideración que uno de los derechos de los sindicatos es de organizar su administración, sus actividades y el de formular su programa de acción, además de el de procurar el ejercicio legal de estos derechos, podemos decir que la legislación nacional, en especial la Ley Federal del Trabajo, si menoscaba las garantías previstas en dicho convenio. Un ejemplo claro de limitación del ejercicio legal de los derechos de los sindicatos lo temos en lo regulado por los artículos 365, 374 y 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, referentes a la adquisición del registro o legitimación jurídica por parte de los sindicatos y de sus directivas para poder ejercer los derechos que la Ley les otorga.

## **CAPITULO V**

### **LEGITIMACION Y PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS**

#### **Concepto**

**El Principio de la Legalidad**

**Legitimación Jurídica**

**Solicitud de Legitimación Jurídica  
(Solicitud de Registro)**

**Autoridades Registradoras**

**El Registro Automático**

**Cancelación del Registro y Resolución del Sindicato**

**La Personalidad Jurídica**

**Opiniones Doctrinales en Cuanto a la Personalidad  
de los Sindicatos**

**Naturaleza de la Personalidad Jurídica de los  
Sindicatos**

**Nacimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato**

**La Desaparición de la Personalidad Jurídica del  
Sindicato**

**Por Disolución del Sindicato**

**Por Cancelación del Registro**

## CAPITULO V

### 5. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

#### 5.1. CONCEPTO.

Los sindicatos pueden existir de hecho y, el registro produce tan solo determinados efectos jurídicos, v.gr. personalidad jurídica, sin la personalidad jurídica los sindicatos de hecho pueden celebrar contratos colectivos de trabajo, pero estos solo surtirán efectos entre las partes más no, contra terceros, es necesario obtener la toma de nota o sea la legitimación jurídica (registro sindical) otorgado por las autoridades del trabajo para que el sindicato goce de personalidad jurídica y se le estime como una persona moral.

Actualmente las autoridades del Trabajo registradoras, principalmente en materia federal, han adoptado la denominación de legitimación jurídica sindical, como sinónimo de registro sindical.

#### 5.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante dejar claro este punto, pues si bien es cierto que la actividad del sindicato es amplia, ello no quiere decir que no tenga que sujetarse a un orden jurídicamente establecido. Dentro de su autonomía hay un círculo de donde no debe salirse, pues representa la legalidad y todo aquello que le sobrepase, destruye todos los fines limpios que se han pretendido seguir a través de la lucha sindical

En estas condiciones el artículo octavo del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, prevee

"Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente convenio, los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, pues su derecho no menoscabará la legislación nacional."<sup>(75)</sup>

(75) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO Convenio y Recomendaciones. Oficina Internacional del Trabajo Suiza. 1966. p.709.

En efecto la actividad de los sindicatos no pueden pasar de su reconocida autonomía, tratar de pasar por alto el concepto de Legalidad sería como contravenir el régimen de derecho por el que tanto se lucha.

Además, su derecho es respetado en tanto los derechos de los demás también lo sean.

Así el libre ejercicio de los derechos sindicales, está sometido como lo está toda actividad humana a la Ley.

**5.3 LEGITIMACION JURIDICA.** Hasta el momento hemos hablado ya del registro de los sindicatos, también denominado por las autoridades registradores como Legitimación Jurídica de los sindicatos, pero no hemos explicado en detalle que es este.

El objeto de este capítulo es el de dar una definición de lo que es el registro o legitimación jurídica de los sindicatos; de los requisitos indispensables para solicitarlo ante las autoridades correspondientes, así como determinar cuales son estas autoridades y como funcionan el, para nosotros, mal llamado "Registro automático" y por último, las causas de cancelación disolución de los sindicatos.

Con respecto al registro sindical nos remitiremos a lo ya señalado por Mario de la Cueva al respecto, mismo que afirma que el registro es "el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y de ninguna manera constitutivo".

Creemos que esta afirmación no es del todo cierta, ya que por lo menos en lo que respecta a las directivas de los sindicatos, ya mencionamos que en nuestra opinión el registro sí forma parte de un acto constitutivo.

#### **5.4 SOLICITUD DE LEGITIMACION (SOLICITUD DE REGISTRO)**

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, establece terminantemente que los sindicatos "deben" registrarse.

Debemos reconocer que en comparación con las disposiciones de las leyes del trabajo, inclusive la anterior, del año de 1931, este artículo no es tan restrictivo de la libertad sindical. Decimos esto apoyados en el hecho de que por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía en su artículo 242 que los sindicatos debían obtener su registro para ser considerados como legalmente constituidos. Esto significa que un sindicato que no estaba registrado no estaba constituido legalmente.

Así mismo, esta Ley establecía en su artículo 245 la nulidad de los actos ejecutados por los Sindicatos que no reuniesen los requisitos que exigía la Ley, entre ellos el registro, imponiendo además en concordancia con el artículo 683 de la misma Ley, multas de 5 a 100 pesos, según la gravedad de la falta a las autoridades que registraran a un sindicato que no reuniera los requisitos legales.

La Ley Federal del Trabajo vigente, aparentemente solo contempla como sanción para los sindicatos, la negativa del registro, cuando éstos no reúnan los requisitos exigidos, tal y como aparece plasmado en el artículo 366 fracción III de esta Ley.

Pero si vemos este artículo a la luz de lo establecido por los artículos 374 fracción III y 692 fracción IV, tal y como ya lo señalamos en el capítulo anterior, esto nos da como consecuencia la imposibilidad de que las directivas sindicales pueden representar en juicio a los trabajadores y por lo mismo, la imposibilidad de poder defender los derechos de éstos.

Los que tengan la representación del sindicato electos en asamblea escrita acompañada de la documentación duplicada a que se refiere el artículo 365 de la Ley que son:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que presten los servicios (Padrón de Socios).

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.

Así mismo, manifiesta este artículo que los documentos arriba señalados deberán ser autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Creemos que los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo incluyen también los indicados en el artículo 366 de la misma, tales como el que el sindicato se proponga el estudio, mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores. Otro requisito es el de que el sindicato se constituya con veinte trabajadores en servicio activo; y el último requisito es el de que los sindicatos presenten los documentos necesarios para el registro, de acuerdo al mismo artículo 366.

Los que tengan la representación del sindicato electos en asambleas, están obligados a presentar una solicitud escrita acompañado de la documentación duplicada o que se refiere al artículo 366 de la Ley de la Materia, ante la autoridad que tenga competencia, documentación que constituye los requisitos de forma. La presentación de la solicitud de legitimación jurídica (registro) avoca desde luego a la autoridad encargada de llevarlo a cabo para conocer de aquello. Las normas de sustanciación se derivan de los requisitos que deban llevar los sindicatos cuya comprobación incumbe a estos. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, cuando conozcan de la solicitud de Registro, deberán practicar las diligencias que sean necesarias, a fin de investigar si se ha cumplido los requisitos legales de fondo y forma.

La práctica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Constitutivas de formas procesales, para el ejercicio del acto administrativo de las mismas, en lo que pudiera llamarse jurisdicción, se concreta a enviar un actuario o inspector a fin de que investigue y levante acta de todas las circunstancias relacionadas con la organización, es decir el actuario o inspector deberá investigar si real y efectivamente se trata de trabajadoras, en que lugares prestan sus servicios, visitar las empresas y obtener datos a ese respecto; también es práctica constante el indagar en fuentes imparciales y por todo los medios que estén al alcance el actuario (inspector si es nacional), cerciorarse si el órgano de resistencia obrera es de la que se conoce con el nombre de "blancas", (se considera que tienen ese carácter los sindicatos que no están fundados en un franco espíritu clasista de los trabajadores y que su constitución obedece a maniobras patronales).

Una vez realizadas estas actividades por los funcionarios a quienes se encomiendan los funcionarios de referencia, se pasa el expediente con toda la documentación respectiva, a la autoridad competente para que este dicte la resolución permanente ordenando o negando el Registro correspondiente según los datos que arroje la averiguación.

Si la resolución es positiva, es ese momento se da la Legitimación Jurídica o sea se extiende la Toma de Nota.

Cabe destacar que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 366 de la Ley, es la única causa por la que se podrá negar el registro a un sindicato, no existiendo por ende, otra u otras.

## 5.5 AUTORIDADES REGISTRADORAS

Mario de la Cueva señala al respecto que " el artículo 242 de la Ley de 1931 creó un sistema doble para distinguir la competencia federal de la local. En la primera hipótesis, el registro debía solicitarse de la Secretaría del Trabajo, la cual quedaba obligada, al efectuar el registro, a enviar un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la segunda, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje. Los comentaristas de aquellos años explicaron la razón de la diferencia: en todas las entidades federativas existen las juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamento del Trabajo equivalente a la Secretaría Federal". (76)

Este sistema, aunque con algunas variaciones se mantiene en la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 365, mismo que dispone que " los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local..."

En torno al mismo tema, el Dr. Alberto Trueba manifiesta que la ley vigente "vuelve a otorgar facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar Sindicatos Federales, no obstante que cuando se trate de Sindicatos Locales se encomienda tal facultad a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. La inconformidad de atribuciones no se justifica, por lo que insistimos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (77)

Consideramos que el hecho de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva registren a los sindicatos federales, es hasta cierto punto irrelevante, ya que de lo que se trata es de que el registro se otorgue efectiva y ágilmente a los sindicatos que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos.

Como última observación a este punto, podemos decir que el artículo 365 de la Ley autoriza única y exclusivamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respectivas para registrar sindicatos, por lo que ninguna otra autoridad podrá hacerlo.

(76) CIEVA, Mario de la. Op. cit. p. 345.

(77) L. FEDERAL DEL TRABAJO. REFORMA PROCESAL DE 1980, comentada por Alberto Trueba Urbina, op. cit. p. 177.

## **5.6 EL REGISTRO AUTOMÁTICO**

Hablábamos en la parte introductoria de este capítulo de que a este tipo de registro doctrinariamente se le denominaba en forma incorrecta como "registro automático". Afirmamos lo anterior con base en lo siguiente: el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta en su última parte que una vez "satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo...".

Asimismo, afirma en esa misma parte que "si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, queriendo obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a exp. dir la constancia respectiva".

El análisis de este precepto crea una serie de interrogantes, como por ejemplo:

1. Que pasará si cumplido el plazo de 60 días para la resolución de la solicitud de registro, los sindicatos no requieren a la autoridad correspondiente. Cabe preguntarse si en este caso la autoridad estará o no obligada a resolver en el término ya señalado de 60 días. Nuestra opinión es en el sentido de que no estaría obligada a hacerlo ya que la Ley no señala una sanción específica al incumplimiento de esta obligación y solamente la autoridad se verá forzada a hacerlo cuando al no resolver dentro de los 60 días indicados el sindicato la requiera para que lo haga, por lo que si no existe el requerimiento del sindicato, el término para que la autoridad resuelva pudiera ser de 60 días o de muchos más, con el consiguiente perjuicio a los sindicatos (como de hecho sucede).

2. Cabría preguntarse también si los sindicatos están obligados a requerir a la autoridad para que les resuelva su petición de registro dentro de un plazo de 60 días después de hecha la solicitud.

Creemos que aunque teóricamente no deberían estar obligados a hacerlo, en la práctica si lo están, ya que aunque el artículo 366 de la ley señala que los sindicatos "podrán" requerir a la autoridad para que resuelva, lo cual les da la facultad de hacerlo o no, la misma disposición los obliga a hacerlo, ya que si no lo hacen, la autoridad, al no haber una sanción expresa podrá tomar no solo 60 días para resolver dicha solicitud, sino en algunos casos, lléndonos muy lejos, podría no resolver la solicitud.

3. La tercera interrogante que se nos presenta es la de que si esta disposición no viola lo expresado en el artículo 8° de la Constitución Política de nuestro país.

La respuesta la da este mismo artículo, al manifestar en su parte última que, "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".(78)

Nuestra opinión es de que si contraria dicha disposición el artículo 8° de la Constitución, ya que si tomamos como el término breve que exige dicho artículo 8° de la Constitución para hacer conocer el acuerdo escrito acerca de su petición al peticionario los 60 días que marca el artículo 366 de la ley Federal del Trabajo, sería obligación de la autoridad respectiva acordar lo conducente a la petición de registro de un sindicato de este término y no decir que si la autoridad no resuelve en dicho plazo, los sindicatos podrán requerirla para que lo haga. Esto, nos parece, es tratar de hacer caer la responsabilidad de las autoridades en los sindicatos.

En conclusión a esto podemos decir, que el artículo 366 de la Ley no obliga efectivamente a la autoridad, llámese esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social o Junta de Conciliación y Arbitraje, a resolver la solicitud de registro en el plazo de 60 días, obligando en la práctica a los sindicatos a requerir dos veces a la autoridad, contrariando lo dispuesto por la Constitución y en particular su artículo 8°, mismo que dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, no teniendo en este caso el solicitante la obligación de volver a requerir a la autoridad si su petición no es resuelta en el término establecido.

Para que en verdad este tipo de registro fuera automático y principalmente, fuera efectivo, propondríamos que se reformara la parte conducente del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, el cual quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 366**

"... Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

(78) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Institucion Federal Electoral. México, 1990, p. 13.

Creemos que esto traería como consecuencia la agilidad en los trámites de registro de los sindicatos y la desaparición de la arbitraria disposición que provoca que los sindicatos tengan que promover no una sino dos veces ante la autoridad correspondiente lo relativo a su solicitud de registro.

Asimismo, consideramos que esta propuesta de reforma cubriría el inconveniente presentado en los artículos 692 fracción IV y 693 de la Ley.

Decimos esto porque si en un momento determinado la autoridad no resuelve dentro del plazo fijado, el registro se hará ahora sí, en forma automática, y si en su caso, dentro de ese término la autoridad niega el registro, los sindicatos podrán ocurrir en juicio de amparo indirecto ante la autoridad competente.

Ahora bien, si las autoridades no otorgasen la constancia respectiva dentro de los tres días siguientes al plazo de 60 días para resolver sobre la solicitud de registro, incurrirían en responsabilidad, pudiendo comprobarse la personalidad con las copias selladas de la solicitud respectiva.

Pero para que esto se hiciera más efectiva, de conformidad con las reformas que sugerimos, deberá reformarse también el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente forma:

Artículo 693.

" Las Juntas tendrán por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Lo anterior, obligaría a las Juntas, en concordancia con las reformas propuestas al artículo 366 de la Ley, a, acreditar la personalidad de los representantes cuando se presentase el caso del vencimiento del término del registro y la no expedición de la constancia respectiva, ya que en este caso la irresponsabilidad sería imputable a la autoridad, no teniendo el sindicato porque verse afectado, pero también, al manifestar este artículo que "siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento...", dejaría a las Juntas en libertad de no acreditar la personalidad de los representantes de los sindicatos a los que se les hubiese negado el registro dentro del plazo de 60 días que ya se ha mencionado, sino hasta en tanto no se resolviera el juicio de amparo o se otorgara la suspensión del acto reclamado.

Pensamos que de esta forma no se controlaría a los sindicatos, pero éstos tampoco funcionarían en condiciones de anarquismo, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo.

Aceptamos también que estas propuestas podrían en un momento dado hacer pensar que el registro se otorgaría a sindicatos que no reuniesen los requisitos legales, pero esto se vería subsanado solicitando la cancelación del registro por vía jurisdiccional de aquellos sindicatos que se encontraran en el supuesto citado.

#### **5.7 CANCELACION DEL REGISTRO Y DISOLUCION DEL SINDICATO**

Este punto, se contempla en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que manifiesta lo siguiente:

**Artículo 369.** El registro del Sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

En el primero de los casos, tenemos que ver que se entiende por disolución. Para Rafael de Pina disolución es la "acción o efecto de disolver o disolverse. Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual. Resolución, extinción, conclusión". (79)

Podemos decir entonces que al hablar de disolución de un sindicato, nos estamos refiriendo a la extinción del mismo, al cese de sus funciones o a la conclusión del tiempo de duración que se fijó en los estatutos de dicho sindicato.

La Ley Federal del Trabajo, especifica en su artículo 379 que los sindicatos se disolverán por:

I. El voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, y;

II. Transcurrir el término fijado en los estatutos.

Por su parte el artículo 380 de la Ley dispone que en caso de disolución de los sindicatos, el activo se aplicará de la forma en que determinen sus estatutos y a falta de disposición expresa pasará a la Federación o Confederación a la que pertenesca o si estas no existen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el segundo caso se habla de cancelación del Registro por dejar de tener los requisitos legales del sindicato.

Pensamos que estos requisitos son a los que se refieren los artículos 356 y 364 de la Ley, en relación a que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en activo y que dichos sindicatos se propongan el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores.

Esta idea se deduce de lo contenido en el artículo 368 de la misma ley, que señala los casos en los cuales se negará el registro. En cuanto al requisito establecido en la fracción III de este artículo, creemos que no encuadra en este caso, ya que se podría decir que al otorgar el registro la autoridad, se presume que el sindicato ya cumplió con este requisito y no habría manera de que se diera su incumplimiento, ya que son documentos que se exhiben una sola vez y quedan en poder de la autoridad registradora.

Ahora bien, cabe cuestionarse acerca de como se hace la cancelación del Registro.

El artículo 370 de la Ley nos da solución al decir que: " Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa."

Esto nos indica que la disolución, suspensión o cancelación de un sindicato debe de resolverse a través de una autoridad laboral, tal y como lo establecen los artículos 369 y 700 fracción IVª de la Ley Federal del Trabajo y conforme al procedimiento laboral ordinario.

## **5.8 LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO Y EL REGISTRO**

Para el estudio de este punto, trataremos de determinar en que consiste y que elementos contiene la personalidad jurídica de los sindicatos, dirigidos esencialmente a la figura de la representación, también se debe hacer mención sobre el nacimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, porque aunque se supone es un tema ampliamente tratado, existen sin embargo opiniones contradictorias al respecto, por último intentaremos determinar si la personalidad jurídica de los sindicatos desaparece por la disolución de estos o por la cancelación de su Registro.

(79) PINA, Rafael de, op. cit., p. 156

### 5.6.1 Opiniones Doctrinales en cuanto a la Personalidad de los Sindicatos

**Definición de personalidad. Se puede definir como: " aptitud o capacidad para ser sujeto de derecho a nombre propio o representación de otro".(80)**

**Rafaél de Pina define a la personalidad como la: " idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio".(81)**

**Creemos que con estas dos definiciones queda bien claro que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos, así como también de obligaciones, por lo que pasaremos a desarrollar lo concerniente a las opiniones doctrinales en cuanto a la personalidad de los sindicatos.**

#### a) Tesis de Savigny

**Esta teoría señala respecto de la personalidad que " el hombre singular tiene en si mismo el título a la capacidad jurídica por el simple hecho de su existencia física; pero si esta capacidad de individuo es atribuida por medio de un ficción a un sujeto ideal, aquella atestación natural falta, y sólo puede suplirse con la voluntad soberana, creando sujetos de derecho; el atribuir esta facultad al arbitrio de los particulares engendraría la mayor incertidumbre y posibles abusos.(82)**

**Aclaremos que no estamos de acuerdo con esta teoría ya que se considera a las personas jurídicas o morales, tales como el sindicato, como meras ficciones, siendo nuestra idea que la existencia de personas jurídico-colectivas, el sindicato entre ellas, responden a una realidad inequívoca, no una ficción del derecho.**

#### b) Tesis de Beseler y Geirke

**Para estos autores : " el Estado puede obrar, o como órgano del derecho, o como ente soberano.**

(80) FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*, t. IV, tercera edición. Ediciones Contabilidad Moderna, Argentina, 1972, p. 104 y 105

(81) PINA, Rafaél de, op. cit., p. 266

(82) BUEN, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. t. II, octava edición, Porrúa, México, 1990, p. 718

Ahora bien, en la prestación de los derechos corporativos el Estado aparece como órgano del derecho objetivo. Pero si el derecho tiene la virtud de producir la subjetividad jurídica, no está en estado de crear el fundamento material de esta cualidad. Debe elegir los entes que quiere elevar a personas entre las existencias que le son dadas. Pero según la concepción jurídica, son los portadores de potestad volitiva adecuados sujetos de derecho; por tanto, individuos o colectividades humanas. Por consiguiente la autoridad estatal, al reconocer las colectividades como sujetos, no hace más que declarar su existencia, asignándoles aquel puesto que les estaba ya preparado en el orden jurídico.

111

El reconocimiento no es producción sino aplicación de un principio general que presta la personalidad y solo tiene una importancia declarativa. La prestación de los derechos corporativos no crea un sujeto jurídico sino que le da a tal sujeto la posición que le asigna el derecho objetivo.(83)

Lo interesante de esta teoría radica en que considera que la persona jurídica no es creada por el derecho, sino que esta ya existe de antemano y que lo único que hace el derecho es reconocer su existencia. Esta posición es la que actualmente toma nuestra Ley.

c) Tesis de Mario de la Cueva.

Este autor sostiene que " en el transcurrir de los años se han afinado las ideas, las de una manera general afirman resueltamente entre los otros que el derecho del trabajo ya no puede ser colocado ni en el derecho público ni en el derecho privado, porque forma parte de un género nuevo, que es el derecho social. Claro está que esta confusión revierte sobre el problema del rubro de este párrafo: La personalidad jurídica de los sindicatos no es ni pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías porque no es ni una personalidad estatal ni una sociedad civil o mercantil".(84)

Lo relevante de esta tesis estriba en que plantea la personalidad de los sindicatos como algo alejado del derecho público y del privado, dándole características propias del derecho del trabajo

(82) B' IEN, Nestor de. *Derecho del Trabajo*. I. II, octava edición, Porrúa, México, 1990, p. 718

(83) Ib. idem, p. 718 y 71

(84) C JEVA, Mario de la, Op. cit, p. 349

d) Tesis de J. Jesús Castorena

Al referirse a la personalidad jurídica de los sindicatos, este autor afirma que : " la asociación profesional que se ajusta a la Ley goza de personalidad jurídica. Su capacidad de goce es limitada. Esta limitación resulta de las disposiciones de los artículos 374 y 378 que le prohíben, por lo que se ve, a la adquisición de bienes muebles, el ejercicio del comercio con ánimo de lucro; no hay prohibición para realizar una función de intermediación, aunque la adquisición sea limitada de bienes inmuebles, que la constriñe a los que directa o indirectamente se destinen al objeto de su institución,. De estas mismas disposiciones derivan que puedan celebrar aquellos actos jurídicos de derecho común que se relacionen directa o indirectamente con el objeto y fines del sindicato. A esa capacidad de goce corresponde la correlativa capacidad de ejercicio. El sindicato tiene facultad para estar en juicio como actor o demandado en defensa de los intereses de la asociación". (85)

Lo más notorio de esta tesis es que el autor toca el tema de la capacidad del sindicato y afirma que a la capacidad de goce del mismo corresponde la correlativa capacidad de ejercicio:

Ahora bien, cabe preguntarse que entendemos por capacidad de goce y por capacidad de ejercicio.

" La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la Ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derecho y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si son aptas para recibir las se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene capacidad de goce".(86)

(85) CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo*, sexta edición, s.,e. México, 1984. p. 249 y 250

(86) GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. tercera reimprisión. U.N.A.M. México, 1981, p. 223

La capacidad de ejercicio puede entenderse como la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero no a la inversa. (87)

Podemos decir entonces que la personalidad jurídica del sindicato se identifica con la capacidad de goce y que un sindicato con personalidad jurídica solo gozará de esta capacidad, pero no de la de ejercicio, misma que se podrá llevar a cabo a través (comúnmente se hace) de la directiva. Es aquí en el desarrollo de la capacidad de ejercicio donde se da la intromisión más notable por parte del Estado, vía el registro, en la vida de los sindicatos, como lo veremos más adelante, en el punto siguiente.

#### 5.8.2 Naturaleza de la Personalidad Jurídica de los Sindicatos

Afirmamos en el punto anterior que la intromisión estatal en la vida de los sindicatos se da en mayor medida en el desarrollo de la capacidad del ejercicio de los sindicatos a través del registro.

#### 5.8.3 Nacimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato

Una vez tratado el tema de la naturaleza de la personalidad jurídica de los sindicatos, surge la interrogante acerca de cuando nace esta personalidad.

Es opinión generalizada entre los teóricos del derecho laboral, además que la misma Ley lo señala, aunque indirectamente en artículos tales como 365 y 374, que la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde el momento mismo de su Constitución" y así tenemos por ejemplo que Mario de la Cueva afirma que: "al analizar el problema del registro, en el capítulo anterior, defendimos, en armonía con la Jurisprudencia de la Cuarta Sala, que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución..."<sup>88</sup>

Existe así mismo jurisprudencia de la Suprema Corte en el mismo sentido por lo que no se deja lugar a dudas de que la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde el momento de su Constitución y como ejemplo tenemos lo siguiente:

(87) Idem.

(88) CUEVA, Mario de la. Op. cit., p. 349

### **"SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.**

Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de su representación. Quinta Época. Tomo XXXIV, p. 25. R.2044/27. Bolio Manzanilla Fernando. U., de 4 votos".

Criterios como este podemos citar varios, lo cual no hacemos por la finalidad de no hacer demasiado largo este trabajo, sin embargo la claridad de los que se citan no dejan lugar a dudas de que la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde el momento de su Constitución.

No obstante lo anterior, en la actualidad se siguen tomando resoluciones que consideramos absurdas por parte de las autoridades laborales en este sentido, ya que existen tesis Jurisprudenciales que niegan la existencia jurídica del sindicato como la que a continuación citamos:

### **"SINDICATOS, PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO"**

Si la autoridad laboral responsable negó el registro solicitado por la organización sindical quejosa, tal negativa implica la inexistencia jurídica del sindicato, pues de la interpretación armónica de los artículos 356, 357, 359, 365, 366, 374 y 376 de la Ley Federal del trabajo, se concluye que un sindicato legalmente constituido lo es aquel que ha obtenido su registro por las autoridades competentes, siendo hasta ese momento cuando surge a la vida jurídica, existencia legal que se retrae a la fecha de su Constitución de hecho.

(88) CUEVA, Mario de la. Op, cit., p. 34

Por ello es de colegirse que los únicos autorizados para promover el juicio de amparo contra la negativa del registro, lo son los trabajadores miembros de la organización sindical individualmente considerados, por ser a ellos a quienes afecta directamente el acto reclamado, y no quienes se ostentan como representantes del sindicato solicitante del registro, dada la imposibilidad de representar a una persona jurídicamente inexistente. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 270/88. Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 6 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario Ramón Sandoval Hernández".

Cabe aclarar que esta tesis jurisprudencial se obtuvo directamente de las fuentes de información de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se puede decir que exista algún error por parte de quien la haya incluido en alguna obra de derecho laboral.

Decimos esto porque es inadmisibile la ignorancia total de la naturaleza y efectos que tiene el registro en relación a la personalidad jurídica de los sindicatos, por parte de la autoridad laboral que dictó esta resolución.

Creemos que para hacer una crítica de esta resolución bastan unas palabras de Néstor de Buen, mismas que aparecen en un artículo que bajo el nombre de "Pobres Sindicatos" apareció en el Diario "La Jornada", en el cual dicho autor manifiesta que " los recién nacidos no son personas por efecto de la inscripción en el Registro Civil sino por otras virtudes ajenas a ese acto administrativo y a los sindicatos les pasa lo mismo".<sup>(89)</sup> Podemos agregar también que las consecuencias que estas decisiones tienen son graves, ya que por ejemplo, le están negando la personalidad a los sindicatos, además de que obligan a dichos sindicatos a combatir en el juicio de amparo no solo la resolución de la autoridad que niega el registro, sino también en la revisión del mismo la resolución que niega la existencia misma de la asociación sindical por la falta de registro.

(89) BUEN, Néstor de. "Pobres Sindicatos" en La Jornada, Dir. Carlos Payán V., 24 de Febrero de 1991, año VII, p. 21

#### **5.8.4 La Desaparición de la Personalidad Jurídica del Sindicato**

Mario de la Cueva señala dos causas de desaparición de la personalidad jurídica de los sindicatos: " la disolución del sindicato, regulada en el artículo 379 de la Ley, y la cancelación del registro en los casos previstos en el artículo 369, previo el juicio correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje". (90)

A continuación, examinaremos brevemente dichas causas de desaparición de la personalidad jurídica de los sindicatos:

#### **5.8.5 Por Disolución del Sindicato**

El artículo 379 de la ley señala que los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y;
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

En ambos casos, la desaparición de la personalidad jurídica del sindicato parece lógica, a que si por un lado las dos terceras partes de sus miembros deciden su disolución, es obvio que ya no tendría caso ni siquiera su existencia y, por el otro, el que transcurriese el término fijado en sus estatutos para la duración de dicho sindicato, significaría que este ha cumplido sus objetivos y no hay interés en prorrogar su funcionamiento.

#### **5.8.6 Por Cancelación del Registro**

El artículo 369 de la Ley establece que el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente : I. En caso de disolución; y, II. Por dejar de tener los requisitos legales.

Por lo que toca al primero de los casos, ya hemos dado nuestro punto de vista.

En cuanto al segundo punto, creemos que dichos requisitos legales se refieren a que el sindicato se constituya con veinte trabajadores en activo y que su constitución se de para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores.

(90) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 351

Lo que realmente consideramos importante es el hecho de que se diga que la personalidad jurídica del sindicato se pierde por la cancelación del registro

En efecto, de lo afirmado por Mario de la Cueva, podemos comentar que si se dice que la personalidad jurídica del sindicato se adquiere desde el momento de su Constitución y que dicha personalidad no se adquiere con el registro, resulta interesante observar que esta si se pierde cuando se pierde el registro, y en rigor podemos decir que no se puede quitar lo que no se ha dado ( en este caso la personalidad jurídica del sindicato ).

La única respuesta que se nos ocurre es que siendo el registro el acto por el cual la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato, el que sea otorgado a dicho sindicato, signifique que este ha cumplido con todos los requisitos, y que la cancelación del registro se haga por la Junta, si el sindicato no llena los requisitos establecidos por la Ley, lo cual nos indica que la causa no sería la cancelación del registro sino la falta de requisitos por parte de la asociación sindical.

## **CAPITULO VI**

### **NEGATIVA DEL REGISTRO SINDICAL**

**El Articulo 366 de la Ley Federal del Trabajo**

**La Negativa del Registro, Casos Concretos**

**Sindicatos Bancarios**

**Sindicatos de la U.N.A.M**

**Consecuencia de la Negativa del Registro en el  
Cumplimiento de los Fines del Sindicato**

## CAPITULO VI

En anteriores capítulos hemos hablado acerca del registro de sindicatos, sus antecedentes, sus características, etc.

En este capítulo pretendemos más que nada, hacer referencia aunque sea muy breve, a casos concretos en los que, a nuestro juicio, el registro no ha tenido por objeto dar fe del cumplimiento de requisitos legales por parte de los sindicatos respectivos, sino que dicho registro ha sido aplicado con fines totalmente diferentes y como medio para evitar la asociación de trabajadores o eliminar a las ya formadas, mismas que en su momento no han convenido ni a los intereses del Estado ni a los de la clase patronal. Dos casos que consideramos típicos de esta situación, son lo que se han presentado con los Sindicatos de trabajadores bancarios y los de la U.N.A.M.

Como punto final de este capítulo, intentamos dar un resumen acerca de las consecuencias que sufren los sindicatos por la negativa del registro.

### 6.1 EL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Para los fines del presente capítulo, solo tomaremos en consideración la parte de este artículo que señala que: "una vez satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo".

Los requisitos a cumplir por el sindicato, de conformidad con lo señalado en la parte conducente del artículo arriba citado y de acuerdo con el artículo 365 de la Ley son los siguientes:

#### 1. Remisión por duplicado de:

- a) Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.
- b) Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.
- c) Copia autorizada de los estatutos.
- d) copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Se requerira también la autorización de estos documentos por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Creemos que el cumplimiento de estos requisitos tiene como finalidad el de constatar por parte de la autoridad que el sindicato se constituyó con el número de miembros que exige la ley y que el mismo se propone la finalidad prevista en el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que si un sindicato cumple estos requisitos, ninguna autoridad podrá negarle el registro. Pero esto no es así en todos los casos, tal y como lo veremos en el punto correspondiente a la problemática de los sindicatos bancarios y a los de la U.N.A.M.

## **6.2 LA NEGATIVA DEL REGISTRO, CASOS CONCRETOS**

### **6.2.1 Sindicatos Bancarios.**

Estimamos que para iniciar este punto no hay palabras más adecuadas que las expresadas por Néstor de Buen, mismo que sostiene que "La Ley Federal del Trabajo no ha considerado nunca, de manera especial, a los trabajadores bancarios". (91)

En efecto, hasta 1982, las relaciones de trabajo de los empleados bancarios se rigieron por reglamentos totalmente inconstitucionales, siendo el antecedente de todos ellos el expedido el 15 de Noviembre de 1937 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Noviembre del mismo año.

La expedición de este reglamento obedeció al propósito de sujetar las relaciones de trabajo de los empleados de la banca a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual disponía que se prohibía formar sindicatos a las personas a quienes la ley sujetaba a reglamentos especiales.

(91) B EN, Nestor de. op. cit. p. 517

El contenido de este artículo no requiere siquiera de comentarios ya que " la maniobra era clara y lo sorprendente es que fuera precisamente Lázaro Cárdenas quien en forma tan burda pero efectiva, hiciera nugatorio el derecho de estos trabajadores para asociarse profesionalmente y mediante el ejercicio del derecho de huelga, obtener la firma de contratos colectivos de trabajo".(92)

Este reglamento quedó derogado por el expedido el día 22 de Diciembre de 1953, el cual adoptó el nombre de Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del cual a continuación haremos un pequeño análisis.

Este reglamento, en su artículo segundo disponía que tenían la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares las personas que tuvieran un contrato individual de trabajo con dichas empresas.

En su artículo cuarto, manifestaba que todas las instituciones y organizaciones seleccionarían y contratarían libremente a su personal, debiendo celebrar contratos individuales con cada uno de sus empleados, ajustándose a las prevenciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, a las relativas de las leyes sobre la materia.

El contenido de los dos artículos anteriores nos hace llegar a varias conclusiones:

La primera de ellas, es la de que el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 siguió aplicándose hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, por lo que este artículo tuvo plena validez y aplicación en las relaciones de trabajo de los empleados bancarios,

La segunda es la de que, al establecer este reglamento solamente la contratación individual de trabajadores, se excluía expresamente la celebración de contratos colectivos de trabajo y, por lo consiguiente, la existencia misma de sindicatos, ya que de acuerdo al artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo vigente, contrato colectivo de trabajo:" es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

(92) *Ibidem*, p. 518

Por lo anterior, es más que lógico pensar que si no existían los sindicatos, no podría negárseles el registro

Por otro lado, en los artículos 37 y 38 de este reglamento se pretendió burdamente sustituir la figura del sindicato por la de la Comisión Nacional Bancaria. Al efecto, el artículo 37 disponía que cuando surgiera algún problema entre una institución y alguno de los miembros de su personal, relacionado con la prestación del trabajo, sería resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

El artículo 38 disponía a su vez, que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros debería tutelar los derechos laborales de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y en consecuencia, sería responsable de vigilar que estos se cumplieran.

Esto, como se puede observar, es una flagrante violación a lo dispuesto por la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional.

Podríamos suponer que con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, los trabajadores bancarios por fin podrían tener derecho a crear sindicatos, pero esto no fue así ya que el 13 de julio de 1972 se promulga una reforma al reglamento para los trabajadores bancarios del 22 de Diciembre de 1953, con lo cual, este no solamente no fue abrogado por la Ley Federal del Trabajo de 1970, sino que adquirió mayor fuerza como ordenamiento laboral, contrariando totalmente el orden jerárquico de las leyes.

Esta situación se reflejó directamente en la creación de sindicatos por parte de los trabajadores bancarios, mismos que al querer organizarse en tales asociaciones, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo vigente y a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, se encontraron con decisiones totalmente fuera de la realidad por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación al registro de sus sindicatos, decisiones de las cuales en seguida citamos una.

Dicha resolución se dió el 15 de Junio de 1972 y en ella la Secretaría del Trabajo y Previsión Social afirmaba que:

"...en esta situación al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata, se encontró que en los artículos 2° y 4° se establece que la Contratación de los empleados de este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual, ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstas en el artículo 356 de la ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, el susodicho Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus empleados, al imponer el trato individual en las relaciones les excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por las razones anteriores debe negarse el registro solicitado". (93)

Creemos que lo anotado arriba habla por si solo y no necesita de más comentarios.

A raíz de la nacionalización de la banca de 1982, los trabajadores bancarios pasaron a formar parte de la burocracia.

Al efecto "... un decreto del 6 de septiembre de 1982 declararía la incorporación de los bancarios (sic) a la burocracia sin perjuicio de que se les siguieran aplicando, obviamente en lo conducente, las disposiciones de su Reglamento, anunciándose una futura reglamentación especial para sus relaciones laborales". (94)

Sin embargo, esta medida fue también temporal, ya que en el mismo año se introdujeron reformas al artículo 28 y 123 Constitucionales, mismas que a continuación exponemos:

Al artículo 28 Constitucional se le adicionó un párrafo conteniendo la siguiente disposición:

93) BUEN, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. t. I, I Porrúa, segunda edición, Mexico, 1977, p. 375  
94) BUEN, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. t. II, op. cit, p. 519

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares..."<sup>(95)</sup>

Esta adición al artículo 28 Constitucional trajo como consecuencia la reforma del artículo 123 del mismo ordenamiento, al cual, es decir, al artículo 123, se le adicionó en su Apartado "B" la fracción XIII bis, misma que dispone que: "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado

Sin embargo, tenemos que preguntarnos cual fué la consecuencia de estas reformas constitucionales. La respuesta la da el Dr. de Buén al sostener que: "...de inmediato y con un sabor esencialmente patronal, se integraron los sindicatos burocráticos a los que el Tribunal dió reconocimiento pasando por alto la posición de los trabajadores que, por propia iniciativa y con mayorías aplastantes integraron aceleradamente sus propias organizaciones gremiales. El Tribunal se abstuvo de hacer los recuentos exigidos en el artículo 68 de la Ley burocrática y se limitó a constatar, por el dicho de los directores de las instituciones, que los integrantes de los sindicatos "leales" eran sus trabajadores. La violación a la ley no pudo ser más evidente. Sin embargo, no existieron protestas..."<sup>(96)</sup>

El 30 de Diciembre de 1983, aparece el decreto de promulgación de una nueva ley reglamentaria, misma que adopta el nombre de "Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la cual "no abarca a la totalidad de los trabajadores bancarios: solo a los que prestan sus servicios en las instituciones de banca y crédito, en el Banco de México y en el Patronato del Ahorro Nacional..."<sup>(97)</sup>

95) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, 1983, p. 59

96) BIEN, Néstor de. *Desarrollo del Trabajo*, t. II, op. cit., p. 620

(97) *Ibidem*, p. 617

Finalmente, la Constitución vigente, ya no existe el párrafo quinto del artículo 28 y la fracción XIII bis del Apartado "B" del artículo 123 está redactada en los siguientes términos: " Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado".

Lo curioso de esta situación es de que mientras las instituciones bancarias se están privatizando, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen, en el caso de las instituciones que se han privatizado, tales como el Banco de Comercio ( BANCOMER ), Banco Nacional de México ( BANAMEX ), entre otros.

Este es el panorama de la situación laboral bancaria.

#### 6.2.2 Sindicatos de la U.N.A.M..

La existencia y registro de los sindicatos en la Universidad Nacional Autónoma de México, ha oscilado desde la creación de la institución; entre la falta de regulación de las relaciones de trabajo con sus empleados, la autonomía universitaria y hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, bajo el régimen arbitrario del artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Para explicar lo anterior y siguiendo, aunque sea en forma muy superficial, una secuencia de los inicios del sindicalismo universitario, tenemos que " de 1917 a 1929, la universidad fue parte integrante de la organización centralizada del Estado; se consideró que los trabajadores, en su condición de servidores públicos no estaban ligados con el Estado por contratos de trabajo y en consecuencia no gozaban de los beneficios del artículo 123 Constitucional". (98)

Al otorgarse el 23 de mayo de 1929 la autonomía a la U.N.A.M., la institución se convirtió en un organismo descentralizado de la administración pública federal, lo cual dió paso a que el 18 de octubre de 1933 se constituyera el primer sindicato de trabajadores de la U.N.A.M., mismo que adoptó el nombre de Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional Autónoma de México ( S.E.O.U.N.A.M. ), el cual obtuvo su registro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el día 2 de Noviembre de 1933.

(98) DAVALOS MORALES, José. "Las Relaciones Laborales en el Marco de la Autonomía Universitaria", en Cuadernos de Legislación Universitaria, vol. I.U.N.A.M., México, 1986, p. 32.

Los argumentos que esgrimieron los trabajadores para solicitar el registro de su sindicato fueron que; siendo la universidad un organismo descentralizado de la administración pública federal, les era aplicable la Ley Federal del Trabajo de 1931, y que, con fundamento en la fracción II del artículo 233 de la misma ley, tenían derecho para hacer tal petición. Sostenían, que no quedaban sujetos a la expedición de leyes del servicio civil; que no les era aplicable la prohibición de sindicalizarse del artículo 237, porque no existía un estatuto o reglamento de la universidad que les limitara ese derecho". (99)

Pero ese reglamento especial, cuya falta alegaban los trabajadores para solicitar el registro de su sindicato, no tardó mucho en aparecer la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1945 y en cuyo artículo 13 dispuso que: "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario..."

Esta Ley Orgánica encajó perfectamente con el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y como consecuencia, en 1949 fue cancelado el registro de ese primer sindicato de trabajadores universitarios.

Pero también podemos decir, que este no fue el único caso, ya que " a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la U.N.A.M., en 1945, hubo varios intentos de registrar sindicatos, lo mismo de trabajadores administrativos que del personal académico. Dichos registros eran sistemáticamente negados y los amparos interpuestos contra tal medida tampoco prosperaban".(100)

Es hasta 1965 en que, a través del Estatuto del Personal Administrativo, la U.N.A.M., reconoce el derecho de los trabajadores para asociarse.

Por cuanto a las asociaciones de personal académico, en 1955 se dió el primer intento de sindicalización de estos, mediante la Unión de Profesores, Empleados y Trabajadores de la Escuela Nacional Preparatoria Planteles Uno, Tres y Cinco.

99) Ibidem, p. 33  
(100) Ibidem, p. 34

En 1965 aparece el Sindicato del Personal Académico de la U.N.A.M. (S.P.A.U.N.A.M.), el cual le fue negado el registro por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Esta era la situación de los trabajadores administrativos y académicos antes de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Su situación, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la trataremos a continuación.

En 1974, se aprobó el Estatuto del Personal Académico, mismo en el cual la U.N.A.M., reconocía la libertad del personal académico para asociarse, respetando los principios de la legislación y la autonomía universitaria así como la libertad de cátedra y de investigación.

Como podemos observar, se concedía al personal académico una libertad de asociación no apegada a lo establecido por la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

El 24 de Agosto de 1976, el Rector de la U.N.A.M., puso a consideración del Presidente de la República un proyecto de adición a la Constitución, el cual recibió el nombre de Proyecto de Adición al Artículo 123 Constitucional, siendo más conocido con el nombre de Apartado "C" del artículo 123 Constitucional y que contemplaba entre otras cosas lo siguiente:

1. En su artículo primero, establecía que tanto el personal académico como el administrativo podían organizarse en sindicatos o asociaciones, los cuales deberían ajustarse a normas que asegurasen la libertad de cátedra e investigación y los fines universitarios. Asimismo, disponía que los sindicatos solo tendrían el derecho de huelga cuando se violaran en forma sistemática, general y reiterada, las condiciones laborales.

2. Por otra parte, en su artículo segundo manifestaba, que los sindicatos o asociaciones del personal académico serían diferentes a los sindicatos o asociaciones del personal administrativo.

Este Proyecto pasaba por alto, al igual que el Estatuto del Personal Académico de 1974, los principios de libertad sindical establecidos en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, reduciendo por otra parte, la sindicación del personal académico y del administrativo a meras formas gremiales; no autorizando por tanto, la formación de sindicatos de empresa, industriales o nacionales de industria y mucho menos federaciones o confederaciones, por lo que si no se autorizaba la existencia de sindicatos, mucho menos se preveía su registro, excepción hecha de los sindicatos de tipo gremial que si autorizaba.

Por fortuna, este Proyecto no tuvo ningún éxito.

Sin embargo, la improcedencia de este Proyecto no cambió la situación de los sindicatos y así " en ese período, en la U.N.A.M., se plantearon, problemas concretos. La existencia de los sindicatos era una realidad, no al margen de la Constitución ni de Ley sino, solo de la decisión política y jurisdiccional. Las negativas de los registros sindicales, que se ratificaron por la Suprema Corte de Justicia eran pretextos para la represión en contra de los trabajadores que, invocando derechos constitucionales, iban a la huelga": (101)

El 27 de Marzo de 1977, los trabajadores académicos y administrativos decidieron fusionar sus respectivos sindicatos (S.P.A.U.N.A.M. y S.T.E.U.N.A.M.), para formar una sola agrupación de trabajadores : el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México ( S.T.U.N.A.M. ).

Dicho sindicato " demandó en junio de ese mismo año su reconocimiento como sindicato de trabajadores académicos y administrativos y como titular del convenio colectivo de los trabajadores administrativos y de las condiciones gremiales del personal académico, creado en Noviembre de 1975. No logró su objetivo, sólo obtuvo la titularidad del convenio colectivo de trabajadores del personal administrativo".(102)

(101) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo, t. II, op.cit., p. 503  
(102) DAVALOS MORALES, José. op. cit., p. 35127

**El haber excluido de este convenio al personal académico, trajo como consecuencia, entre otras cosas, una situación laboral muy difícil en la institución por lo que, para regular definitivamente las relaciones laborales de nuestra Universidad se optó por hacer una adición al artículo 3° Constitucional, solución esta que no nos parece la más adecuada.**

**A continuación dada su importancia transcribimos dicha adición contenida en la fracción VII (en la actualidad fracción VIII) del citado artículo 3° Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de Junio de 1980 siguientes:**

**"VII...Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado "A" del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere":**

**Deciamos que no estamos de acuerdo con esta adición al artículo 3° Constitucional por dos motivos:**

1. Si bien es cierto que las relaciones laborales de los trabajadores de la U.N.A.M se regirán de acuerdo a dicha adición, por lo establecido en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, por lo tanto en concordancia con este artículo y su ley reglamentaria, dichos trabajadores tienen derecho a la libre sindicación, lo es también que de conformidad a la multicitada adición, se limita gravemente este derecho en aras de la autonomía, la libertad de cátedra y los fines de las instituciones universitarias, por lo que no podrán ni formarse ni registrarse sindicatos que no se ajusten a los fines de las instituciones, lo cual equivale a decir que los sindicatos en estos términos tendrán que ajustarse a los fines que persegan los patronos, porque la U.N.A.M., tiene este carácter, con todo y que su finalidad no sea lucrativa.

2. Porque si en aras de la autonomía universitaria se limita la libertad sindical, esto es incorrecto ya que la adición se incorporó al artículo 3º Constitucional y este artículo se encuentra contemplado dentro del capítulo de garantías individuales de la propia Constitución y dichas garantías son prerrogativas de los ciudadanos frente a las autoridades, por lo que la autonomía de la U.N.A.M., se dará exclusivamente para evitar la ingerencia del Estado en asuntos de su exclusiva competencia, tales como la facultad de autogobernarse y de administrar sus recursos financieros, pero nunca se esgrimará dicha autonomía en contra de sus propios trabajadores.

Estos son pues, los argumentos por los que no estamos de acuerdo con la fracción séptima ( octava en la actualidad ) del artículo 3º Constitucional.

Cabe decir también que como consecuencia de esta adición a la Constitución, el día 30 de octubre de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley Federal del Trabajo mediante la cual se le adicionaba en el Título Sexto, correspondiente a los Trabajos Especiales, el Capítulo XVIII, el cual recibió el nombre de Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley", mismo que contempla los siguientes aspectos:

En el artículo 353-Ñ establece que los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades, únicamente estarán formados por los trabajadores que presenten sus servicios en cada una de ellas y serán;

**I. De personal académico.**

**II. De personal administrativo, ó**

**III. De institución si comprende a ambos tipos de Trabajadores.**

Como se observa, este artículo solo autoriza la formación de sindicatos gremiales y de empresa, aunque a estos últimos se les denomine "de institución".

Por lo tanto, si llegado el caso, un sindicato industrial o un nacional de industria, en los cuales sus integrantes prestaran sus servicios en la U.N.A.M., o de cualquier otra universidad, por este sólo hecho les sería negado el registro aún cuando cumplieran con todos los requisitos que la ley establece para el registro.

### **6.3 CONSECUENCIA DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL SINDICATO.**

La negativa del registro a los sindicatos, bien sea que se dé por la simple decisión por parte de la autoridad registradora, que en sus casos sea confirmada por la autoridad jurisdiccional, tal y como lo vimos en el amparo en revisión que ya tratamos ( cfr, supra p. 115 ), o bien que se dé como consecuencia de someter la prestación del trabajo a reglamentos especiales, tal como se ha dado en el caso de los trabajadores bancarios y de la Universidad Nacional Autónoma de México, ó en el caso de estos últimos, encuadrarlos en un capítulo especial, fundamentándose esto en una mal entendida salvaguarda de la autonomía universitaria, es de consecuencias funestas para los sindicatos y, en relación directa dada la naturaleza de estas asociaciones, para los trabajadores.

Resulta indispensable, al hablar de las consecuencias de la negativa del registro en el cumplimiento de los fines del sindicato, manifestar cuales son estas consecuencias, punto que tratamos a continuación.

Para nosotros, las consecuencias de la negativa del registro para la actividad sindical pueden dividirse en indirectas y en directas.

1. Las indirectas son aquellas en las que, al serle negado injustificadamente el registro a un sindicato, no hay una repercusión individualizada hacia la asociación de trabajadores, sino que afecta mediata o inmediatamente a los sindicatos en general. Como ejemplo de esta situación podemos citar los siguientes:

a) A: negarse injustamente el registro a un sindicato, se viola el principio de libertad de asociación establecido en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

b) De la misma manera, al no otorgarse el registro cuando el sindicato cumpla con todos los requisitos legales, se violan ordenamientos tales como el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de plena vigencia en nuestro país, tal como ya lo explicamos (cfr. supra, p. 98 )

Afirmamos que estas situaciones tienen consecuencias negativas en la vida de los sindicatos por el precedente que se crea con cada una de las decisiones que nieguen el registro violando estos principios, ya que afectan a todos los sindicatos en el cumplimiento de los fines para los que fueron creados: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores.

2. Las directas, mismas en las cuales la negativa injustificada del registro incide de manera individual en el sindicato solicitante.

De estas, la principal es la pérdida de capacidad de ejercicio del sindicato, a través de la limitación de la representación que del mismo tienen el secretario general o la persona que designen los estatutos; representación que no se podrá ejercer si antes no se ha registrado a la directiva del sindicato y por ende, al sindicato mismo. Ejemplos de esta situación los encontramos en los artículos 368, 374, 376 y 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, los cuales consideramos que no es necesario citar, puesto que ya han sido ampliamente tratados en todo este trabajo.

Creemos en consecuencia, que la violación de principios de libertad sindical contenidos en la Constitución y en tratados internacionales, violando en el caso de la Constitución, el principio de jerarquía de las leyes, y la disminución de la capacidad de representación de los sindicatos si estos antes no cumplen con requisitos que consideramos arbitrarios, tienen, efectivamente resultados funestos en la vida y actividades de dichas organizaciones de trabajadores y que es urgente poner remedio a esta situación que en la actualidad se ésta viendo acrecentado, ya que., el estado no solo se esta conformando con la intervención activa en la vida sindical y libertad sindical sino que hoy se pretende rebasar de un solo plumazo con la Trayectoria Historica del movimiento Obrero Revolucionario.

Es necesario aceptar la responsabilidad de la dirigencia sindical, quienes principalmente le han abierto la puerta al estado para que esto suceda, ya que durante toda la trayectoria sindical solo se han preocupado por conseguir puestos políticos y anteponer sus intereses económicos personales sobre los intereses de los Trabajadores que "representan". Urgente es la necesidad de crear una educación sindical encaminada a recordar y hacer conciencia en los líderes sindicales de el Movimiento Obrero Revolucionario.

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## CONCLUSIONES

**Primera.** La libertad de asociación se ha visto obstaculizada desde la aparición de los primeros sindicatos hasta nuestros días por el Estado, vía el registro de las agrupaciones de trabajadores.

**Segunda.** Los sindicatos en México no poseen la facultad de dictarse normas de conducta para sí mismos, es decir, no gozan de autonomía jurídica.

**Tercera.-** Lo dispuesto por los artículos 365, 374 fracción III y 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo vigente, hace que el registro de los sindicatos se convierta en un verdadero requisito de Constitución de los mismos y no sólo un acto por el cual la autoridad de fe de haber quedado constituido dicho sindicato.

**Cuarta.-** Consideramos que el principio de libertad sindical no sólo comprende el derecho de los trabajadores para formar sindicatos, sino que incluye también la facultad de los citados sindicatos para actuar libremente a través de sus representantes y procurar la realización de sus fines.

**Quinta.-** En nuestro ordenamiento laboral vigente, la capacidad de un sindicato para comparecer a juicio en defensa de los intereses de sus asociados está condicionada a que la mesa directiva del mismo, que es generalmente quien ejerce la representación de este, se encuentre registrada, imponiéndose con esto también el registro del propio sindicato, ya que con el registro del sindicato en su totalidad queda registrada su directiva, no dándose el caso de que pueda registrarse solamente a la directiva sindical.

**Sexta.-** Por otra parte, creemos que la personalidad jurídica de los sindicatos es de carácter activo ya que no sólo comprende la aptitud de éstos para ser sujetos de derecho, sino que abarca también la posibilidad que tienen estas organizaciones para ejercer sus derechos y obligaciones a través de la representación.

**Séptima.-** El Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de observancia obligatoria en nuestro país, de acuerdo a lo establecido por los artículos 133 Constitucional y 6° de la Ley Federal del Trabajo y que prevé la libertad de los sindicatos para organizarse y defender sus derechos así como la abstención total por parte del Estado de intervenir en los asuntos internos de los sindicatos, no se aplica en nuestro sistema legal laboral.

**Octava.-** El llamado "registro automático" obstaculiza el trámite de registro de los sindicatos, ya que los obliga de acuerdo a lo establecido por el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, a requerir a la autoridad registradora nuevamente si esta no resuelve en un plazo de 60 días su solicitud de registro.

**Novena.-** Este registro automático viola el contenido del artículo 8° Constitucional al obligar a los sindicatos a requerir dos veces a la autoridad registradora si no se resuelve su solicitud dentro del plazo de 60 días, toda vez que el citado artículo constitucional establece terminantemente que a toda petición deberá recabar acuerdo escrito de la autoridad a la que se hubiese dirigido la solicitud, no contemplando de ninguna forma, el que el peticionario tenga que hacer su solicitud dos o más veces.

**Décima.-** No obstante que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la misma ley, aunque esta última lo haga indirectamente, manifiestan que la personalidad jurídica de un sindicato nace desde el momento mismo de su Constitución, siguen presentándose en la actualidad decisiones de las autoridades laborales que argumentan que un sindicato legalmente constituido es aquel que ha obtenido su registro y que es hasta este momento en que dicho sindicato surge a la vida jurídica, es decir, adquiere personalidad sin Legitimación Jurídica y por consiguiente su Personalidad ante terceros.

**Undécima.-** En el caso de los sindicatos bancarios y los de la Universidad Nacional Autónoma de México el registro ha sido aplicado de tal manera que se ha evitado la asociación de trabajadores. Esto se ha presentado bien sea sujetando a los sindicatos al régimen de reglamentos especiales o negando de plano la existencia misma de dichos sindicatos, negándose en consecuencia en ambos casos, el registro de estos.

Creemos que en estos casos específicos, la libertad sindical ha sido obstaculizada por el registro de los sindicatos.

**Duodécima-** Para evitar todas estas irregularidades que en su momento perjudica a los sindicatos y para hacer más ágil el trámite del registro de los mismos, propondríamos se reformaran los artículos 366 de la Ley Federal del Trabajo en su parte última y 693 del mismo ordenamiento para quedar en los siguientes términos:

El artículo 366 que en su última parte señala lo siguiente:

"...Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 366.**

"... Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Por su parte, el artículo 693 que dispone lo siguiente:

"Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

**Quedaría de la siguiente manera:**

**Artículo 693.**

**" Las Juntas tendrán por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".**

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALFONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. cuarta edición, Ediciones Ariel, España, 1973.
- 2) BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Trad. Vicente Herrero décima reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- 3) BENJEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. t. I, segunda edición. Porrúa, México, 1990.
- 4) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. t. II, octava edición. Porrúa, México, 1990.
- 5) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. t. II, quinta edición. Porrúa, México, 1983.
- 6) CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1959.
- 7) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. t. IV décima cuarta edición, Heliasta S.R.L., Argentina, 1979.
- 8) CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. sexta edición. Fuentes Impresoras, México, 1973.
- 9) CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. sexta edición, s.e., México 1984.
- 10) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. tercera edición, Trillas, México, 1983.
- 11) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. II, quinta edición, Porrúa, México, 1989.
- 12) FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. t. IV, tercera edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Argentina, 1972.

- 13) GARCÍA ABELLAN, Juan, Introducción al Derecho Sindical. Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1961.
- 14) GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. décima cuarta edición, Ediciones Larousse, México, 1990.
- 15) GOMEZ (sic), Orlando. Curso de Derecho del Trabajo. Vol. II Trad. Miguel Bermudez Cisneros. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
- 16) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. tercera reimpresión, U.N.A.M., México, 1981.
- 17) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. décimo tercera edición. Porrúa, México, 1983.
- 18) GUERRERO, Euquerio. Relaciones Laborales. Porrúa, México, 1971.
- 19) IGLESIAS, Severo. Sindicalismo y Socialismo en México. 2a. edición. Editorial Grijalbo S.A., México, D.F., 1970.
- 20) CLIMÉNT, Beltran, Juan B. Derecho Sindical, editorial esfinge, primera edición Naucalpan, Estado de México, 1994.
- 21) POZZO, Juan D. Manual Teórico, Practico del Derecho del Trabajo. Ediar. S.A., Editores Argentina 1962.
- 22) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1965.
- 23) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Las Instituciones que Genera. Velux, sin año, México.
- 24) SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos. ( Que somete el Lic. Emilio Portes Gil, al H. Congreso de la Unión), Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929.
- 25) VILLA, L.E., de la, et al. Derecho del Trabajo en España. t. II, Sociedad de Servicios y artes gráficas, España sin año.
- 26) KSKEL WALTER, "Derecho del Trabajo" V. Edición Buenos Aires, 1961

## LEGISLACIÓN

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1990.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, 1983.
- 3) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Francisco Breña Garduño. vigésima cuarta edición, Harla, sin año ni lugar de edición.
- 4) Ley Federal del Trabajo . Reforma procesal de 1980. Revisada y adicionada por Jorge Trueba Barrera, vigésima sexta edición Porrúa, Mexico, 1986.
- 5) Ley del Trabajo del Estado libre y soberano de Veracruz y sus Reformas. Talleres Linotipográficos, México, 1930.
- 6) Organización Internacional del Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo. Convenios y recomendaciones., s.e., Suiza, 1966.